

bre de que el cabildo en sede vacante se aplicara á sí mismo en utilidad de los capitulares y de la iglesia los frutos y provechos de la mesa episcopal.

Las cuestiones muy frecuentes en el día son las que versan sobre el nombramiento de vicario; pero en la actualidad ya no ocurren las dudas que antes sobre el ejercicio de la expresada jurisdicción, que solia pretenderse en Italia por la primera dignidad del cabildo, que ordinariamente era el arcediano.

Debe nombrarse vicario á sujeto que al menos sea doctor ó licenciado en derecho canónico; y por no hacerlo así, se ha visto muchas veces haber invalidado el nombramiento la sagrada Congregacion; pero no sucederá esto si entre los capitulares no hubiere un número regular de graduados entre quienes puedan nombrarse, aunque sí los haya en la ciudad ó diócesis, como que el cabildo puede nombrar alguno de ellos, pero no está obligado; en tal caso se puede nombrar á uno del cabildo, aunque no sea doctor; entendiéndose por doctores para este efecto los que solemnemente han sido graduados en alguna universidad pública ó colegio; pero no los que lo hayan sido por un privilegio particular; pues que semejantes sujetos no deben tenerse por doctores para este y otros efectos. Lo mismo debe decirse de los licenciados, entendiéndose tan solamente por tales los que lo fueren de alguna universidad pública ó colegio, segun las costumbres locales, como sucede especialmente en España, en donde el grado de licenciado se parece enteramente al del doctorado en Italia; (a) puesto que el grado de doctor no es sino una formalidad mas.

No se consideran para este efecto doctores los que lo son en otras ciencias, y aun en teología; pues que para ser vicario se necesita ser doctor en ambos derechos ó al menos en el canónico, atendiendo al fin ó al efecto de que el vicario se crea para administrar justicia y decidir causas civiles, criminales y mistas; por consiguiente tiene que estar versado en la facultad que para este caso es necesario. Por lo tanto, como ya dejamos advertido, la Sagrada Congregacion de obispos acostumbra á encargarse al obispo, cuando se entablan recursos, que el vicario general sea doctor, y de fuera de la diócesis.

Y aunque la Sagrada Congregacion celebre, que habiendo graduados, ó sujetos idóneos por otros conceptos en el cabildo, ó del gremio de la iglesia catedral, el nombramiento recaiga en uno de estos; sin embargo, si llega á elegirse un doctor extraño que no sea del gremio de la iglesia, el acto no es inválido, y hasta el Concilio parece que insinúa esto, pues que en primer lugar habla de la confirmacion del vicario general del obispo difunto, que en las grandes diócesis lo regular es que sea extraño. Lo que parece mas recomendable; ya porque así suelen reconciliarse las facciones viniendo un tercero para que ninguna cante triunfo, ya porque con mas gusto se reconoce y se teme al superior que no es del cabildo. Por lo cual es bueno que no se presente con frecuencia, porque suele envilecerse entre los capitulares la persona que diariamente se ve en el coro y en la sacristia en traje de canónigo, desempeñando los oficios divinos en su puesto algunas veces inferior; y tambien conviene para evitar las discusiones que suelen con frecuencia ocurrir en los negocios y actos capitulares, pues no gusta que uno de ellos sea superior, segun el axioma vulgar de que es duro servir y obedecer á los consiervos.

Y aunque el Concilio con objeto de poner miedo al vicario nombrado le haya impuesto la carga del sindicato para ante el obispo sucesor, á quien segun la opinion mas verdadera y admitida en la práctica no está sujeto el vicario general del obispo; sin embargo, la esperiencia enseña que no es este remedio suficiente, y que al contrario sirve de mayor pábulo y fomento de inconvenientes; ya porque las facciones se aumentan, ya porque el vicario capitular procura causar mas estorsiones para captarse la gracia del obispo con sus dádivas.

Tambien suele haber muchas disputas acerca de las mismas elecciones ó sobre el derecho de votar en el cabildo, porque en muchas catedrales hay la costumbre de que los beneficiados, capellanes, ó hasta los simples presbíteros que tienen alguna participacion en la masa capitular, tengan voz en el cabildo cuando se tratan otros asuntos capitulares ¿y acaso por esta razon deberá ser estensivo su voto al nombramiento de vicario? La regla es negativa, porque el cabildo le constituyen solamente los canónigos ordenados de mayores, los cuales esclusivamente tienen voz en él,

(a) Segun el plan vigente de estudios los licenciados necesitan cursar un año mas para graduarse de doctores; no pudiendo tomar la investidura sino en la Universidad central de Madrid.

de modo que ni de derecho se llaman dignidades del cabildo; á no ser que la costumbre tenga introducida otra cosa: sin embargo, la espresada regla puede admitir alguna escepcion apoyada en costumbre legítima.

Para computar los votos en este particular no se necesita observar aquella forma de escrutinio que prescriben los sagrados cánones en la verdadera y formal eleccion de prelado ó de pastor de iglesia viuda; puesto que esta no es realmente eleccion sino simple diputacion por cierta especie de tradicion de mandato, de modo que no es precisa otra confirmacion del superior, ni solemnidad ó concesion de letras patentes, sin las cuales el encargado puede administrar desde el momento de haber sido nombrado.

En muchas iglesias habia la costumbre de elegir vicario para cierto tiempo, como para un año, seis ó tres meses, y tambien que el cabildo restringiera la potestad del vicario en muchas cosas, reservándose todos los graves negocios, y prescribiendo al elegido otras muchas leyes y restricciones. Pero la Sagrada Congregacion reprobó todo esto, decretando que la eleccion debia hacerse pura y general para mientras durare la vacante, negando al cabildo la potestad de revocar á su antojo el nombramiento, y hacer otro sin consultar á la Sagrada Congregacion; la cual por lo tanto, en los casos en que la diputacion temporal se hace con semejante restriccion, suele escribir al elegido que continúe mientras dure la vacante sin hacer caso de las restricciones; y alguna vez por este motivo sueló reprobár la eleccion nombrando vicario apostólico, atendiendo á la cualidad del hecho, en virtud de la cual algunas veces nombra tambien al mismo elegido, aunque la eleccion seria inválida: por cuya causa no puede darse una regla cierta general aplicable á cada caso, puesto que todo depende de las circunstancias de los casos particulares y de las leyes de la prudencia de esta Sagrada Congregacion.

Cuando la eleccion no se ha hecho, ó ha sido viciosa, se devuelve al metropolitano ó respectivamente al obispo mas antiguo ó mas próximo, segun ordena este decreto; en cuyo caso está admitido que se observe así, tanto cuando no se haya hecho ó no se haya concluido bien dentro de ocho dias, como cuando se haya efectuado mal, recayendo en persona no idónea por falta del doctorado ó clericalo, ú otro defecto semejante, que la haga incapaz de este cargo.

Aunque está mas admitido y es mas cierto, que el vicario general del obispo ocupa el primero y mas digno lugar despues de él, cuando se presenta en el coro en traje de vicario y no de canónigo, y cuando interviene en otras funciones; sin embargo, no es superior á los Asistentes; mas no sucede así en el vicario del cabildo, de modo que no puede pretender dignidad superior á la primera, por la razon de ser ministro del cabildo, el cual parece que está representado en los actos de preeminencia en la misma primera dignidad.

Al cabildo en Sede vacante, y por consiguiente á su vicario le asiste la regla general ó la causa universal en la jurisdiccion episcopal aun en aquella que sobre los exentos se delegó por el sagrado Concilio de Trento y por las constituciones apostólicas. Sin embargo, en muchos casos admite restriccion y en especial sobre la facultad de conceder dimisorias para las órdenes dentro del año, pasado el cual se concede esta facultad; pero en el mismo año concede letras testimoniales á los que suelen obtener dispensa apostólica de los intersticios para recibir las órdenes; mas semejantes letras apostólicas se dirigen al obispo mas próximo, puesto que la Dataria ó secretaría de Breves no escribe al cabildo. Así pues la dispensa en sede vacante suele concederse para las otras órdenes á los que tienen ya carácter clerical, pero no á los legos para recibir la primera tonsura; porque esto no puede concederse sino por gracia especial; por cuya causa se reputa por subrepticia é inválida esta gracia sin semejante mencion especial. Y aunque despues del año la Sagrada Congregacion suele conceder la misma facultad al vicario capitular para dar dimisorias; sin embargo, lo mejor seria que no solo no hiciera uso de ella despues del año, sino en todo el tiempo de la vacante, ni dando facultad al vicario capitular, ni delegándola al obispo mas próximo; porque la esperiencia enseña, que de aqui resultan muchos inconvenientes, pues los que por falta de instruccion, conducta y buenas costumbres no eran ordenados por los obispos, son admitidos indigna y escandalosamente en la vacante; y hasta convendria que tambien se prohibiera esto en general á los obispos por la demasiada condescendencia, que ha pasado á ser abuso, á la manera que en el dia suele practicarse singularmente con algunos.

Ademas, la provision de beneficios de libre colacion que corresponde al obispo cuando no hay reservas ni afecciones apostólicas se niega al cabildo ó á su vicario en sede vacante, y mientras

dura corresponde la colacion al Papa; pero obra bien concediendo la institucion en los beneficios de derecho de patronato por presentacion de los patronos; mas cuando en estos hay tambien cabida á la colacion del ordinario por causa de devolucion, se observa lo mismo que en los beneficios de libre colacion.

Respecto á las parroquias, aunque sean reservadas ó afectas, sucede el cabildo en la jurisdiccion del obispo acerca del derecho de celebrar concurso y elegir entre los aprobados al mas digno, y dar ademas letras testimoniales á la Dataría para que le espida la provision apostólica. Esto pues debe hacer el vicario, reprobando la costumbre de que lo practique el cabildo ó algunos encargados suyos.

No suele cometerse al cabildo ni á su vicario la egecucion de las dispensas matrimoniales y de otras gracias ó letras apostólicas, porque la Dataría, Cancelaría apostólica ó secretaria de Breves no se dirige á él; por cuya causa en sede vacante se escribe al obispo mas próximo. Y de esta práctica parece resultar la decision de la cuestion en la que parece están envueltos los escritores, a saber, si en la jurisdiccion delegada al obispo ó al vicario general sucede el cabildo ó su vicario, de modo que las afirmativas tienen lugar en aquellas delegaciones generales que se conceden á los ordinarios locales por el concilio Tridentino y constituciones apostólicas; mas no sucede así en aquellas delegaciones especiales que no suelen dirigirse al cabildo ni á su vicario; y aun se citan otros muchos casos esceptuados por constituciones particulares ó decretos de la Sagrada Congregacion que pueden verse en los colectores.

Lo que procede cuando se halla vacante la silla por cesion ó muerte del obispo, resulta tambien generalmente cuando la silla está ocupada, teniendo cabida la misma razon de que conviene desempeñar en la administracion de la iglesia y en la jurisdiccion episcopal del obispo ausente ó impedido lo que á este corresponde: esto suele suceder con frecuencia cuando hallándose el obispo de nuncio apostólico, ó por otros conceptos impedido por una larga ausencia, se sigue la muerte, renuncia ú otro impedimento del vicario general encargado por él sin tener otro nombramiento previo para si sucediera un caso impensado como cualquiera de los citados.

Lo dicho del obispo y del capítulo de la catedral es estensivo tambien al prelado y al cabildo *nullius* ó al esento; pero esta facultad se niega á los cabildos de colegiatas súbditas á las que no conviene la misma razon de propio prelado, aunque por costumbre ó por otra causa el obispo hubiere acostumbrado nombrar un vicario particular en aquel lugar ó parte de la diócesis aun con título ó facultad de general; porque por la misma causa justa ó costumbre por la que el obispo hace esto, no por su libre facultad, sino por la necesidad moral, deberá egecutarlo el cabildo ó su vicario, nombrando ademas un vicario foráneo, que efectivamente, aunque se llame general, y en cierto modo lo parezca, debe reputarse mas bien foráneo, puesto que en realidad no hay mas que un vicario general del obispo ó sea del cabildo; á no ser que resulte otra cosa por privilegio apostólico esplicito, ó por aquel implícito que proviene de costumbre inmemorial bien probada.

Cuando haya muchas iglesias catedrales igualmente principales unidas bajo la presidencia de un solo obispo, aunque en sede plena haya un régimen y un solo tribunal con un solo vicario general; sin embargo, en sede vacante ó impedida, como ya hemos dicho, cada una de las iglesias, segun la naturaleza de la union general reasume su antiguo estado, y por lo tanto, cada cabildo con total independenciam nombra propio y diverso vicario y los otros oficiales en su respectiva diócesis, lo mismo que si cada uno tuviera un obispo propio, y el de ambas hubiera muerto en un mismo tiempo.

Mas cuando sucede que en una de semejantes iglesias, el cabildo de la catedral, bien por la pobreza de los canonicatos, bien por otros accidentes, no existe de hecho, y por lo tanto entra la cuestion de á qué iglesia unida pertenece la administracion y jurisdiccion; responden los autores que si no hubiere costumbre antigua y legítima que tenga fuerza de privilegio apostólico, en tal caso debe pertenecer mas bien al metropolitano, y no al cabildo ó clero de alguna iglesia inferior de la misma diócesis.

Y como tambien sucede que una sola iglesia catedral se forme de muchas iglesias materiales que tienen la prerogativa de catedrales por cierto derecho sociativo, de modo que materialmente y de hecho son muchos cabildos distintos con rentas y mesas diversas y hasta con grande emulacion entre ellos; por eso, en caso de vacante de la sede es enteramente igual el derecho de todos

estos cabildos, siendo en efecto uno é idéntico, formal è individuo, y teniendo por lo tanto el mismo derecho habitual: mas como acerca del ejercicio suelen algunas veces mediar inconvenientes; por lo tanto, no habiendo costumbre á la que por regla general deba deferirse, suelen hacerse las provisiones por la Sede Apostólica ó por la sagrada Congregacion, atendiendo á las particulares circunstancias de cada uno de los casos, con objeto de ocurrir á los inconvenientes; no siendo por esta causa posible dar una regla cierta y determinada aplicable á cada uno de los casos.

CAPUT XVII.

Plura beneficia uni conferre, eaque retinere quandam liceat.

Cum ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium officia occupat Clericorum; sanctè sacris canonibus cautum fuit (1), neminem oportere in duabus ecclesiis conscribi. Verùm quoniam multi improbae cupiditatis affectu se ipsos, non Deum, decipientes, ea quae benè constituta sunt, variis artibus eludere, et plura simul beneficia obtinere non erubescunt: sancta Synodus, debitam regendis ecclesiis disciplinam restituere cupiens, praesenti decreto, quod in quibuscumque personis, quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari; statuit, ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur, Quod quidem si ad vitam ejus, cui confertur, honestè sustentandam non sufficiat; liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri. Haecque non modò ad Cathedrales ecclesias, sed etiam ad alia omnia beneficia, tam saecularia, quàm Regularia quaecumque, etiam commendata, pertineat, cujuscumque tituli, ac qualitatis existant. Illi verò, qui in praesenti plures parochiales ecclesias, aut unam Cathedrali, et aliam parochialem obtinent; cogantur omnino, quibuscumque dispensationibus, ac unionibus ad vitam non obstantibus, una tantum parochiali, vel sola Cathedrali retenta, alias parochiales infra spatium sex mensium dimittere: alioquin tam parochiales, quàm beneficia omnia, quae obtinent, ipso jure vacare censeantur; ac, tamquam vacantia, liberè aliis idoneis conferantur; nec ipsi, antea illa obtinentes, tuta conscientia, fructus post dictum tempus retineant. Oportet autem sancta Synodus, ut resignantium necessitatibus commoda aliqua ratione, prout summo Pontifici videbitur, provideatur.

CAPITULO XVII.

Cuando es licito conferir á uno muchos beneficios, y á este retenerlos.

Como que se trastorna el órden eclesiástico cuando ocupa una sola persona los empleos de muchos clérigos; por eso santamente han precavido los sagrados cánones que no es conveniente destinar á nadie á dos iglesias. Mas por cuanto muchos, dominados de la detestable pasion de la codicia, y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se avergüenzan de eludir con varios ardidés las disposiciones justamente establecidas, ni de disfrutar á un mismo tiempo muchos beneficios; el santo Concilio, deseando restablecer la recta disciplina en el gobierno de las iglesias, determina en el decreto presente, el que manda observe toda suerte de personas, cualesquiera que sean, y cualquier título que tengan, aunque estén condecoradas con el eminente de cardenales, que en adelante solo se confiera un beneficio eclesiástico á cada particular. Mas si este no fuere suficiente para mantener con decencia al agraciado, sea lícito darle otro simple suficiente, con tal que no pidan ambos residencia personal. Cuya práctica se observará no solo con las iglesias catedrales, sino tambien con respecto á todos los demas beneficios, cualesquiera que sean, asi seculares, como regulares, aun encomiendas, y de cualquiera otro título y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, tengan absoluta precision de renunciar dentro del término de seis meses todas las parroquias, reservándose solo una parroquial, ó catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas, ni uniones hechas por el tiempo de su vida: y de lo contrario, repútese por vacantes de derecho las parroquiales, y todos los beneficios que obtienen, y confiéranse libremente como vacantes á otras personas idóneas; sin que sus antiguos poseedores puedan retener en sana conciencia los frutos despues del tiempo que se ha señalado. Desea no obstante el santo Concilio, que se provea á las necesidades de los resignatarios por un medio cómodo á juicio del sumo Pontífice.

(1) Concil. I. Nicaen. c. 5. et 6. Antioch. c. 3. Arelat. I. c. 2. et. 22. et. Milevit. c. 15.

DECLARACIONES.

Cum ecclesiasticus ordo pervertatur. No están (a) comprendidas las dignidades con canongía, que no tienen frutos ningunos ó son muy pequeños, aunque sí asiento en el coro, cuando por costumbre suelen ser obtenidas por los canónigos.

En 13 de enero de 1594 decidió la Congregacion, -que si la costumbre permitia que en una misma iglesia una dignidad pudiese ser obtenida y conservada con una canongía por un mismo sugeto, no se creyera derogada por este decreto en que se dispone que al que tiene un beneficio competente no se le puede dar otro.

Singulis conferatur. Lo mismo se entiende en cuanto al efecto de que pueda retener uno, porque el ordinario puede instituir al presentado ó darle otro beneficio incompatible ya por razon de residencia ya de suficiencia; con tal que despues de haber tomado pacíficamente posesion del segundo renuncie el primero.

La Congregacion en 2 de febrero de 1588 dijo, que la misma doctrina debe seguirse en los beneficios que son de derecho de patronato, y en los que no hay colacion sino institucion.

Liceat nihilominus aliud simplex. El obispo puede conferir un segundo beneficio sino basta el primero para vivir; pero si los dos no son suficientes tampoco, no puede dar un tercero sin dispensa apostólica.

El arciprestazgo es beneficio simple aunque tenga alguna jurisdiccion, con tal que en él no sea de necesidad la residencia.

Los beneficios aunque sean curados, si están anejos á otros, toman la naturaleza de simples, con tal que estén unidos accesoriamente, y su cargo se desempeñe por un vicario puesto por el ordinario.

No pueden obtenerse muchos beneficios, aunque sean simples, sin licencia del Papa; mas para que tenga lugar esta prohibicion es preciso que radiquen en una misma iglesia, y que requieran residencia.

La Congregacion del Concilio opinó en 11 de julio de 1596, que al que tiene un beneficio simple que no le basta para vivir puede el obispo darle otro semejante, pero no muchos, hasta completar su cógrua sustentacion.

Cujuscumque tituli ac qualitatis existant. Las distribuciones cuotidianas que se den á una capellanía arguyen residencia en el coro; por lo cual semejante capellanía es incompatible con otros beneficios que requieran residencia.

Una tantum parochiali. La sagrada Congregacion rechazó la peticion de uno que queria retener dos parroquias, de las cuales una estaba en litigio, hasta que se concluyera el pleito.

El que legítimamente tiene dos ó mas dignidades no curadas y una parroquial curada no puede retener sino una sola.

El Papa en consideracion á las personas y lugares dispensa para que un solo sugeto obtenga simultáneamente una parroquia y un canonicato, si puede servir ambos.

Al párroco que se le agracia con una canongía en la catedral, si sin culpa suya han trascurrido los dos meses en que debia hacer dimision de la parroquia, se le conceden otros dos para renunciar.

Neminem oportere in duabus ecclesiis. La Congregacion opinó, que en este decreto no están comprendidas las tierrecillas benéficas y los legados piadosos con la carga de celebrar misas y los otros divinos oficios, las que no tienen ni aun nombre de iglesias. Sin embargo, se acostumbra conferir las á título de beneficio simple á uno ó muchos presbíteros que presentaren los herederos ó patronos, siempre que el valor de cada uno de por sí sea corto; cuyo decreto de la Congregacion aprobó el pontífice, y plugo que se observara la práctica de la Cancelaría de que con una sola colacion se pudieran dar á uno solo muchas cosas en título de beneficio simple.

(a) Véase en la sesion VII. cap. 4. de ref. pag. 99. la decretal que empieza, *De multa providentia.*

Ecclesia parochiali vacante deputandus ab Episcopo Vicarius, donec illi provideatur de Rectore. Nominati ad parochiales ecclesias, qua forma, et a quibus examinari debeant.

Expedi maximè animarum saluti, a dignis, atque idoneis Parochis gubernari. Id ut diligentius, ac rectius perficiatur, statuit sancta Synodus, ut, cum parochialis ecclesiae vacatio, etiam si cura ecclesiae vel Episcopo incumbere dicatur, et per unum, vel plures administratur, etiam in ecclesiis patrimonialibus, seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus curam animarum dare, quos omnes ad infra scriptum examen teneri mandat, per obitum, vel resignationem, etiam in Curia, seu aliter quomodocumque contigerit, etiam si ipsa parochialis ecclesia reservata, vel affecta fuerit generalitèr, vel specialitèr, etiam vigore indulti, seu privilegii in favorem sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, seu Abbatum, vel Capitulorum: debeat Episcopus statim, habita notitia vacationis ecclesiae, si opus fuerit, idoneum in ea Vicarium, cum congrua, ejus arbitrio, fructuum portio assignatione, constituere; qui onera ipsius ecclesiae sustineat, donec ei de Rectore provideatur. Porrò Episcopus, et qui jus patronatus habet, intra decem dies, vel aliud tempus ab Episcopo praescribendum idoneos aliquos Clericos ad regendam ecclesiam coram deputandis examinadoribus nominet. Liberum sit tamen etiam aliis, qui aliquos ad id aptos noverint, eorum nomina deferre, ut possit postea de eorum aetate, moribus, et sufficientia fieri diligens inquisitio. Et si Episcopo, aut synodo provinciali pro regionis more videbitur magis expedire, per edictum etiam publicum vocentur, qui volent examinari. Transacto constituto tempore, omnes, qui descripti fuerint, examinentur ab Episcopo, sive, eo impedito, ab ejus Vicario generali, atque ab aliis examinadoribus non paucioribus, quàm tribus: quorum volis, si pares, aut singulares fuerint, accedere possit Episcopus, vel Vicarius, quibus magis videbitur. Examinatores autem singulis annis in dioecesana synodo ab Episcopo, vel ejus Vicario ad minus sex proponantur; qui synodo satisficiant, et ab ea probentur. Advenienteque vacatione cujuslibet ecclesiae, tres ex illis eligat Episcopus, qui cum eo examen perficiant; indeque succedente alia vacatione, aut eosdem, aut alios tres, quos maluerit, ex praedictis illis sex eligat. Sint verò hi examinatores, magistri seu doctores, aut licentiatii in theologia, aut jure canonico, vel alii clerici, seu regulares etiam ex ordine mendicantium, aut etiam saeculares, qui ad id videbuntur ma-

Hallándose vacante alguna iglesia parroquial nombrará el obispo un vicario hasta que se la provea de cura. De qué modo, y por qué personas se han de examinar los nombrados para las iglesias parroquiales.

Es en sumo grado conducente á la salvacion de las almas que las gobiernen párrocos dignos y capaces. Para que esto se logre con la mayor exactitud y acierto establece el santo Concilio, que cuando vacare una iglesia parroquial por muerte ó resignacion, aunque sea en la curia Romana, ó de otro cualquier modo, aunque se alegue pertenecer el cuidado de ella al obispo, y se administre por una ó por muchas personas, comprendiéndose las iglesias patrimoniales, ó que se llaman receptivas, en las que ha habido costumbre de que el obispo cometa á uno, ó á muchos el cuidado de las almas (á todos los cuales manda el Concilio se obligue á sufrir el exámen que se va á espresar), aunque la misma iglesia parroquial sea reservada, ó afecta general ó particularmente, aun en fuerza de indulto, ó privilegio dado á favor de los cardenales de la santa iglesia Romana ó de abades, ó cabildos; deba el obispo, inmediatamente que tenga noticia de la vacante, nombrar para ella, si fuere necesario, un vicario capaz, con congrua suficiente de frutos, á su arbitrio; el cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma iglesia, hasta que el curato se provea. Además el obispo, y el que tiene derecho de patronato, nombre dentro de diez dias, ú otro término que prescriba el mismo obispo, á presencia de los comisarios, ó diputados para el exámen, algunos clérigos capaces de gobernar aquella iglesia. Sea no obstante libre tambien á cualesquiera otros que conozcan personas aptas para el cargo dar noticia de ellas; á fin de que despues se puedan hacer exactas averiguaciones sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si atendida la costumbre del pais pareciere mas conveniente al obispo, ó al sínodo provincial, convoquen hasta por edictos públicos á los que quisieren ser examinados. Cumplido el término prescrito, sean todos los que estén en lista examinados por el obispo, ó si éste se hallase impedido, por su vicario general, y otros examinadores, cuyo número no baje de tres; y si en la votacion se dividieren en partes iguales, ó votara cada uno por sugeto diferente, pueda agregarse el obispo ó el vicario á quien mas bien le pareciere. Proponga el obispo ó su vicario todos los años en sínodo diocesano, seis examinadores por lo menos, que sean á satisfaccion, y merezcan la aprobacion del espresado sínodo. Y quando haya alguna vacante de iglesia, cualquiera que sea, elija el obispo tres de ellos que le acompañen en el exámen; y ocurriendo despues otra, escoja de

gis idonei; jurentque omnes ad sancta Dei Evangelia se, quacumque humana affectione postposita, fideliter munus executuros. Caveantque ne quidquam prorsus occasione hujus examinis, nec ante, nec post accipiant: alioquin simoniae vitium, tam ipsi, quam alii dantes incurrant; a qua absolvi nequeant, nisi dimissis beneficiis, quae quomodocumque etiam antea obtinebant; et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo, sed etiam in synodo provinciali, si opus erit rationem reddere teneantur; a qua, si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint. Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis. Ex hisque Episcopus eum eligat, quem caeteris magis idoneum judicaverit; atque illi, et non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre. Si verò juris patronatus ecclesiastici erit; ac institutio ad Episcopum, et non alium pertineat; is, quem patronus digniorem inter probatos ab examinatore judicabit, Episcopo praesentare teneatur, ut ab eo instituat. Cum verò institutio ab alio, quam ab Episcopo, erit facienda; tunc Episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei praesentet, ad quem institutio spectat. Quòd si juris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui a patrono praesentatus erit, ab eisdem deputatis, ut supra, examinari, et non nisi idoneus repertus fuerit, admitti. In omnibusque supradictis casibus non cuiquam alteri, quam uni ex praedictis examinatorum relationem, quò minus executionem habeat, ulla devolutio, aut appellatio, etiam ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis Legatos, aut Vicelegatos, aut Nuntios, seu Episcopos, aut Metropolitanos, Primate, vel Patriarchas interposita, impediatur, aut suspendatur: alioquin Vicarius, quem ecclesiae vacanti antea Episcopus arbitrio suo ad tempus deputavit, vel forsitan postea deputabit, ab ejus ecclesiae custodia, et administratione non amoveatur, donec aut eidem aut alteri, qui probatus, et electus fuerit, ut supra, sit provisum: alias provisiones omnes, seu institutiones, praeter supradictam formam factae, subreptitiae esse censeantur: non obstantibus huic decreto exemptionibus, indultis, privilegiis, praeventionibus, affectionibus, novis provisionibus, indultis concessis quibuscumque Universitatibus, etiam ad certam summam, et aliis impedimentis quibuscumque. Si tamen adeo exigui redditus dictae parochialis fuerint, ut totius hujus examinationis operam non ferant; aut nemo sit, qui se examini quaerat subicere; aut ob apertas factiones, seu dissidia, quae in aliquibus locis reperiuntur, facile graviores rixae, ac tumultus possint excitari; poterit Ordinarius,

entre los seis mencionados restantes ó los mismos tres antecedentes, ó los otros segun mejor le pareciere. Sean empero estos examinadores maestros, ó doctores, ó licenciados en teología, ó en derecho canónico, ú otros clerigos, ó bien regulares, aun de las órdenes mendicantes, ó tambien seglares, los que parecieren mas idoneos; y todos juren sobre los santos Evangelios, que cumpliran fielmente con su encargo, sin respeto á ningun afecto humano. Guárdense tambien de recibir absolutamente cosa alguna con motivo del examen ni antes, ni despues de él; y de lo contrario incurriran en el crimen de Simonia tanto ellos, como los que les regalan, del que no puedan ser absueltos sino hacen dimision de los beneficios que de cualquier modo obtenian anteriormente, quedando inhabiles para gozar otros despues. De todo lo anterior estén obligados á dar satisfaccion no solo á Dios, sino tambien ante el sínodo provincial, si fuese necesario; el que podrá castigarles gravemente á su arbitrio, si se probare haber faltado á su deber. Despues de esto, finalizado el examen, den los examinadores una relacion de todos los sugetos que hayan encontrado aptos por su edad costumbres, doctrina, prudencia, y otras circunstancias conducentes al buen gobierno de la iglesia vacante. Elija el obispo de los espresados al que juzgare mas idoneo entre todos los demas; y á este, y no á otro, ha de dar la colacion de la iglesia la persona á quien tocara. Mas si fuere de derecho de patronato eclesiastico, y la institucion correspondiere al obispo, y no á otro; tenga el patrono obligacion de presentarle á la persona que juzgare mas digna entre las aprobadas por los examinadores, para que la confiera el beneficio. Mas quando haya de hacer la colacion otro que no sea el obispo, elija este solo de entre los dignos al mas digno, el que presentará el patrono á la persona á quien corresponde la institucion. Si fuese el beneficio de derecho de patronato de legos, deba ser examinada la persona presentada por el patrono, como arriba se ha dicho, por los examinadores diputados, y no se admitirá si no la hallaren idónea. En todos estos casos referidos no se provea la iglesia en ninguno que no sea de los examinados sobre dichos y aprobados por los sinodales segun las reglas referidas, sin que impida ó suspenda los informes de los mismos examinadores, de suerte que dejen de tener efecto, devolucion ninguna, ni apelacion, aunque sea para ante la Sede Apostólica, ó para ante los legados, vicelegados, ó nuncios de la misma Sede, ó para ante los obispos, metropolitanos, primados, ó patriarcas. De lo contrario el vicario interino que el obispo voluntariamente nombró, ó acaso despues señalare, para gobernar la iglesia vacante, no sea removido de la custodia y administracion de la misma iglesia, hasta que se haga la provision ó en el mismo, ó en otro que fuere aprobado y elegido de la manera que que-

si pro sua conscientia cum deputatorum consilio ita expedire arbitrabitur. hac forma omisa, privatam aliud examen, caeteris tamen, ut supra, servatis, adhibere. Licebit etiam synodo provinciali, si qua in supradictis circa examinationis formam addenda, remittendave esse censuerit, providere.

da espuesta reputándose por subrepticias todas las provisiones, ó colaciones que se hagan de otro modo diferente del de la fórmula esplicada; sin que obsten á este decreto esenciones ningunas, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, indultos concedidos á universidades, aun los de hasta cierta suma, ni otros cualesquiera impedimentos. Mas si las rentas de la espresada parroquial fuesen tan cortas, que no correspondan al trabajo de este exámen, ó no haya persona que quiera sujetarse á él; ó si por las manifestadas parcialidades ó facciones que haya en algunos lugares se pueden facilmente originar mayores disensiones y tumultos; podrá el ordinario, si asi le pareciere conveniente en conciencia y con el dictámen de los diputados, disponer otro exámen secreto, omitiendo el método prescrito, pero observando no obstante todas las demas circunstancias arriba mencionadas. Tendrá tambien autoridad el Concilio provincial para ordenar lo que juzgare que se debe añadir ó quitar en todo lo arriba dicho, sobre el método que se ha de observar en los exámenes.

DECLARACIONES.

Ut cum parochialis ecclesiae. Este decreto no tiene lugar cuando vaca alguna dignidad á la que accesoriamente está unida una parroquia.

Etiam si cura ecclesiae. Obsérvase esto aun en las catedrales y colegiatas en que se desempeña la cura de almas por capellanes amovibles á voluntad de los cabildos, ó por los mismos canónigos sin exámen segun costumbre inmemorial, no obstante lo cual todos están obligados á sujetarse al de los obispos.

En las vacantes de iglesias parroquiales, aunque su colacion pertenezca á los canónigos; sin embargo, los edictos, exámenes y eleccion de las personas mas idóneas corresponde propiamente á los obispos ordinarios, y la colacion de las parroquias debe hacerse despues por aquellos á quienes antes pertenecia conferir las.

Uni vel pluribus curam animarum. Pero esto no se entiende de los canónigos de las catedrales ó colegiatas á quienes incumbe la cura de almas, y por quienes se egerce.

Vel resignationem. El decreto del Concilio de Trento que quiso que todas las vacantes de iglesias, aunque procedan de resignacion, deban conferirse mediante exámen en concurso por el ordinario al que juzgare mas apto, no tiene lugar en las resignaciones hechas en manos del Papa en favor de persona cierta, puesto que no puede decirse que propiamente vacan. Por eso el Concilio de Trento cuando habla del exámen que debe hacerse mediante concurso no se entiende en la vacante de parroquia por resignacion hecha de la manera dicha, á cuyo agraciado el mismo pontífice admitió y mandó que fuera examinado y espedido *in forma dignum*.

En las provisiones de beneficios procedentes de permuta no se necesita este exámen por concurso, y puede ponerse aqui la cláusula *ut non obstantibus beneficalibus*, con tal que la permuta sea verdadera y no fraudulenta, y no se pase de un beneficio simple á uno curado, ni haya mucha desigualdad en el valor, ó medie alguna otra cosa semejante, porque si no es asi, debe hacerse el exámen mediante concurso, segun se dirá en el párrafo *ab ejus vicario generali*.

En la concesion de derechos en favor de aquel que pretenda tenerle, no se necesita ni exámen ni espresion de los beneficios ó del valor, si se hubiere movido verdadero pleito.

Ecclesia reservata. En los beneficios curados reservados á la Sede Apostólica, y en algunos otros, siguiendo la antigua costumbre los ordinarios proponen los edictos del concurso, y la Sede Apostólica hace la provision, y los examinadores nombrados en el sínodo diocesano aprueban al

opositor, si trae testimoniales de su aprobacion de parte de su ordinario. De esto es de lo que habla la bula de Pio V.

Abbatum. Cuando vacaren beneficios curados de provision del abad, los ordinarios deben proponer los edictos del concurso.

Siempre que vacare parroquia para la que algun abad tenga derecho de nombrar, debe el ordinario admitir á exámen á quien el abad nombrare; y si por muerte de sus rectores, vacaren iglesias que el abad tiene derecho á conferir, el Ordinario debe aprobar á los que quieran tomar sobre si la cura de almas con el exámen que se llama por concurso: ni el abad con este motivo puede proponer ningun edicto de exámen, ni mezclarse nada en este particular, perteneciendo íntegramente al ordinario, el cual debe proponer los edictos y nombrar los examinadores segun ordena el Concilio, los cuales examinarán á todos los concurrentes. Terminado el exámen, el Ordinario, de entre aquellos á quienes crea mas recomendables por sus costumbres y doctrina, debe elegir á los mas idóneos, y dejar despues para el abad que confiera la cura á quien quisiere.

Capitulorum. Aunque á ellos pertenezca la colacion, institucion y presentacion.

Si la colacion de una parroquia pertenece desde tiempo inmemorial al cabildo de la catedral ó colegiata ó á otro inferior, cuando llega á ocurrir la vacante, la fijacion de los edictos corresponde á solo el obispo, si la parroquia se encuentra en su diócesis; mas cuando esta vaca, si su colacion incumbe al arcediano, pertenece al ordinario el derecho de examinar y elegir varon idóneo, y fijar los edictos; y de modo ninguno al mismo arcediano.

El arcediano, cuyo territorio se encuentra en una diócesis, puede conferir las parroquias tan solamente á los que el obispo, en cuyo territorio está, eligiere y juzgare mas aptos de entre los que fueron declarados idóneos por los examinadores nombrados en el sínodo diocesano.

Siempre que vacare alguna parroquia, cuya colacion corresponda al prelado de alguna colegiata, debe él mismo cuidar que se fije un edicto público en el que conste el dia cierto, y que sea del tenor siguiente: *Que protesta, que al conferir la iglesia previene al obispo ordinario, y que la confiere al que este eligiere por idóneo de entre los que fueren aprobados por los examinadores; y que por lo tanto le anuncia que proponga los edictos, y cuide de que el exámen se haga en el tiempo marcado, etc.* Véase el inmediato §. *Porro episcopus.*

Debeat episcopus statim. El hacer este exámen, proponer los edictos y dar las demas providencias, segun se lee en este decreto, corresponde al obispo solo, y no á otro inferior ó al cabildo, sin que obste que el mismo inferior, por costumbre inmemorial tuviera semejante derecho cumulativamente en el lugar de su jurisdiccion (con tal que la parroquia esté en la diócesis del mismo obispo) hasta para constituir vicario y ejecutar todas las demas cosas, á no ser que el inferior al ordinario tuviera derecho de reunir sínodo.

Idoneum in ea vicarium. Este vicario debe tener la custodia y administracion de todos los bienes de la iglesia, aun de aquella cuya institucion no corresponderia al obispo sino al inferior, sin que sirva de obstáculo lo que enseñan los doctores en el capítulo *Cum vos de offic. ordin.*

Porro episcopus. Este exámen corresponde enteramente al obispo ordinario en cuya diócesis está la parroquia; mas la colacion la da aquel á quien incumbia de derecho: y si el inferior le tuviere de provision con el ordinario, debe luego que sepa la vacante de la parroquia declarar ante notario que quiere conferirla, y por lo tanto, rogar al obispo que proponga los edictos, y de este modo se defenderá el derecho de su provision.

Per edictum etiam publicum vocentur. La Congregacion opino, que si solamente se presentara uno al concurso dentro del término, puede este solo ser examinado y aprobado.

De la reprobacion de los examinadores se concede apelacion para el efecto devolutivo, mas no para el suspensivo; y el que compareció trascurrido el tiempo no debe ser oido ni admitido en el concurso.

La Congregacion decidió en 26 de enero de 1601, que los beneficios que tienen cura de almas, pero que son verdaderas dignidades, no están sujetos á concurso.

Este decreto acerca del concurso no tiene lugar en los beneficios que se acostumbraban dar á los regulares.

El exámen en concurso no es necesario en las dignidades que tienen unida una parroquia perpétua pero accesoriamente.

En las parroquias vacantes por la resignacion que llaman *in favorem* no debe celebrarse concurso,

porque propiamente no se dice que vacan; sin embargo, las provisiones de estas se encargarán á los ordinarios, los cuales examinados los provistos ó resignatarios, aunque no por concurso, y encontrados idóneos, les conferirán semejantes parroquias.

En las provisiones que la Sede Apostólica hace, especialmente *in forma dignum*, no es necesario ni de derecho se debe el exámen que se verifica por concurso, de modo que al familiar del Papa que por comision del mismo fué examinado y aprobado en Roma, debe el Ordinario tenerle e como si hubiera sido examinado y aprobado por sí mismo.

Al arzobispo de Zaragoza, por que no quiso recibir á exámen al que tenia un título de una parroquia concedido por el Papa en la curia por muerte del antecesor, y que por otro concepto habia sido aprobado por el arzobispo en la misma iglesia, se escribió que ó él le examinase en union de los examinadores *in forma dignum*, ó lo encargase al ordinario mas próximo.

La Congregacion del Concilio decidió en 30 de enero de 1596, que en la colacion de una canongía, aunque á ella vaya unida una parroquia, no conviene se observe la forma de exámen por concurso.

La misma Congregacion de cardenales respondió á los jesuitas, que preguntaron; si la parroquia que tenian en Toledo erigida en monasterio y unida á su colegio podia ser regida por uno nombrado por los mismos, con tal que hubiera sido aprobado por el ordinario: que sí podian.

Examinentur ab episcopo. Puede el obispo examinar á los capellanes ó coadjutores nombrados para egercer la cura de almas por el cabildo ó por cualesquiera otros que tengan autoridad para ello; ni se permite sin aprobacion de este desempeñar la espresada cura ó administrar los sacramentos. Están comprendidas en este decreto las parroquias seculares, cuya colacion corresponde á los abades y á otros coladores inferiores.

Ab ejus vicario generali. El vicario en sede vacante puede nombrar otros examinadores en lugar de los ausentes ó difuntos, en virtud de autoridad propia; pero debe cuidar que pasado el año se nombren otros en vez de los difuntos, ó bien que se elijan en el sínodo, pues de otra manera no se tendrán por legítimos los que existieren.

En las permutas de parroquias no se requiere exámen, pero si hubiera alguna desigualdad en el número de feligreses, ó los permutantes no hubieren sido examinados cuando adquirieron las parroquias, entonces deberán serlo, aunque sin concurso; mas si la permuta se hace con un beneficio simple, será necesario el exámen, aunque no por concurso, segun se ha dicho en este capítulo §. *in provisionibus*.

Accedere possit episcopus. En este caso tan solo el obispo ó su vicario tienen voto decisivo.

El obispo no puede admitir en las parroquias resignadas en sus manos á parientes ó familiares, tanto suyos, quanto de los resignadores, segun una bula de Pio V.

Qui synodo satisfaciant. El oficio de los examinadores no espira con la muerte del obispo.

Nec ante nec post accipiant. Sin que sirva de obstáculo ninguna costumbre por inmemorial que sea.

La Congregacion del Concilio opinó en 6 de agosto de 1593, que los examinadores no pueden recibir nada, ni aun despues del exámen.

Moribus, doctrina. Debe ser preferido el menos docto (con tal que sea idóneo, y cuando sus costumbres son notorias y buenas) al mas docto, cuya conducta de vida se ignore.

Magis idoneum. Aun en el caso en que la colacion pertenezca á los abades y á los otros coladores inferiores.

La Congregacion respondiendo á una consulta de Cuenca en 1599 dijo, que el fallo no pertenecia á los examinadores, sino á solo el obispo, para decidir cual de los concurrentes era mas idóneo para la iglesia parroquial vacante.

Si verò juris patronatus. Lo mismo debe decirse y observarse en la colacion é institucion del derecho de patronato misto; esto es, parte laical y parte eclesiástico.

No tiene lugar este decreto en contra de la institucion y fundacion, pues que debe observarse la ley puesta en ambas; sin embargo, el presentado debe ser examinado y aprobado por el ordinario fuera de concurso, aunque esto repugnase á la institucion ó fundacion.

El obispo debe instituir en el beneficio al presentado por el patrono de la iglesia, si eligiere al mas digno de los aprobados por los examinadores.

La Congregacion del Concilio opinó en 6 de agosto de 1593, que debe observarse la provision por

concurso aun cuando sea de derecho de patronato, el cual por dos terceras partes de votos pertenezca á los legos, y por una á los eclesiásticos.

La misma fué de dictámen en 22 de abril de 1599, que los beneficios curados de patronato eclesiástico deben conferirse previo concurso; y que á él deben ser admitidos todos los que se presenten, aunque no hubieren sido nombrados por los patronos; y por lo tanto, que la apelacion de los presentados por los mismos patronos eclesiásticos que pretendan que no deben ser admitidos otros al concurso, no puede impedir este, con tal que por otro concepto haya sido constituido y celebrado legítimamente.

Quem patronus digniorem inter approbatos. Corresponderá al mismo patrono de la iglesia (cuando dos hubieren sido por los examinadores declarados legítimamente idóneos) elegir al que quisiere de los aprobados.

La Congregacion del Concilio opinó en 48 de abril de 1594, que si la institucion para las iglesias parroquiales de derecho de patronato eclesiástico haya de ser hecha por el Sumo Pontífice; el derecho de elegir al mas digno de los aprobados por los examinadores sinodales corresponde al obispo; asi como igualmente la eleccion pertenece al mismo obispo cuando el pontífice haya de dar la colacion de las parroquias.

La Congregacion decidió en 26 de agosto de 1593, y en 11 de enero de 1594, que corresponde al patrono de la parroquia que sea de derecho de patronato eclesiástico, si la institucion pertenece al obispo, elegir al mas digno de entre los aprobados por los examinadores sinodales; mas si la institucion no es peculiar al obispo, sino á otro, entonces debe elegir el obispo, al mas digno, al cual el patrono estará obligado á presentar.

Ab alio quam ab episcopo. Aunque la institucion hubiere de hacerla el Papa, porque entonces solo el obispo elige. Asi opinó la Congregacion, con lo que se conformó el pontífice; porque el obispo conoce mejor que nadie á las personas.

Quando ocurre una vacante de parroquias de patronato laical, y son muchos los presentados, se requiere el examen por concurso, pero solo entre los presentados, para que concluido el examen el obispo elija el mas idóneo de entre los que los examinadores hayan declarado tales; y con sujecion á este decreto á él y no á otro debe insituir.

El rector nombrado una vez no podrá ser removido á voluntad de los patronos, aunque alegasen que se hallaban en posesion de obrar asi, y aunque el derecho de patronato fuera de alguna comunidad; sino que permanecerá perpétuamente en aquella iglesia.

Aut appellatio. Se da ápelacion segun la bula de Pio V. que empieza: *In conferendis*, en el caso en que el obispo hubiere elegido al menos hábil, pospuestos los mas idóneos, despues del examen por concurso; pues los que fueron desechados pueden apelar de la mala eleccion del metropolitano; y si fuere este o un esento el que hubiere elegido mal, al ordinario mas proximo.

Subreptitiae esse censeantur. La omision del examen en las parroquias que se dan por concurso vicia las colaciones y las provisiones hechas con posterioridad al Concilio de Trento; y semejantes parroquias dadas de este modo están vacantes, correspondiendo su colacion á la Sede Apostolica.

Poterit ordinarius si pro sua conscientia. De la palabra *ordinarius* se deduce, que este decreto tiene tambien lugar en algunos prelados inferiores, puesto que el inferior al obispo, pero que tiene omnimoda jurisdiccion episcopal, no esta sujeto a nadie, sino inmediatamente a la Sede Apostolica, con territorio propio *nullius dioecesis*, si tiene derecho de reunir sínodo, y consta legítimamente haberle congregado y elegido á los examinadores, podrá citar á concurso, examinar, nombrar ecónomos, vicarios y hacer todas aquellas cosas que se mandan por este decreto al obispo.

Intra decem dies. Este término le podrá prorogar por otros diez dias, pero no mas.

En España se admitió completamente el decreto del Concilio relativo á los concursos: por lo que es de necesidad insertar aqui la circular que en 13 de diciembre de 1784 dirigió la Real Cámara eclesiástica á los prelados ordinarios, en la que espresaba: que S. M. la decia en 24 de setiembre del mismo año «que aunque los curatos se proveen por *concurso* conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseaba que la provision y promocion de estos beneficios cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se hiciese con el mayor discernimiento y provecho espiritual de sus fieles vasallos; y que á este fin queria que la Cámara exhortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. obispos y demas prelados procurasen establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exá-

ménes, informes de costumbres y método de ascensos que se observa en este arzobispado de Toledo por ser el que por aplauso universal ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia: y que á fin de que tuviesen efecto tan justos y piadosos deseos de S. M. remitia un ejemplar del método que se guardaba en este arzobispado para la provision de curatos, sus promociones ó ascensos, que en sustancia es como sigue. — Luego que parece tiempo oportuno al prelado, que por lo regular es el otoño, manda á su secretario de *concursos* disponer los edictos convocarios al *curso* segun estilo, los que empiezan á correr desde el dia 16 de agosto, con término de treinta dias sin contar el de la fecha. Durante este término firman la oposicion los curas y nuevos por sí mismos, ó por procurador con poder bastante; y cumplido fija el mismo secretario segundo edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho dias, á fin de que en este preciso tiempo todos los opositores hayan de comparecer personalmente ante él para exhibir y manifestar sus títulos, grados y demas documentos que acrediten su mérito, y si fuesen curas sus servicios y antigüedad en el ministerio, y curatos que han obtenido. Y corre al cargo del secretario en las autos que se forman para el *curso* poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores.»

«Se dá principio á las oposiciones citando *ante diem*, por papeleta que fija el portero del *curso* á dos de los opositores, para que á las veinticuatro horas, y á la misma que se les señala acudan á la casa del vicario general á tomar puntos. Estos se dan por el catecismo de San Pio V., echando en él tres suertes, de las que toma el opositor la que le acomoda, y hace el secretario el correspondiente asiento. Igualmente elije entonces la cuestion correspondiente que debe defender, de que se hace igual asiento.»

«Hecho esto es de cuenta de dicho opositor, que ha de leer, formar otras tantas papeletas como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el testo sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del catecismo, ó capítulo entero, si es corto, y asimismo la cuestion teológica, que ha de defender, deducida de dicho testo. Los capítulos del catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.»

«Colocados los jueces en sus respectivos asientos por el orden de su dignidad, y presididos por el vicario general y muchas veces por el prelado, y colocados igualmente con silencio los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten todas las personas que quieren entrando con decencia, se manda leer al opositor por espacio de media hora, despues de veinticuatro horas rigurosas de puntos sobre la doctrina ó testo que elijió en el catecismo, y desde una cátedra puesta en público, proponiendo en seguida la cuestion teológica y su resolusion, que es dogmática, ó la que acomode á las ideas del opositor, pues aqui no se limita la libertad. Arguyen dos coopositores en forma escolástica, cada uno un cuarto de hora, y á estos arguye el de la cátedra á su turno. Todos los opositores están divididos en varias trincas y cuatrincas que forma el secretario, procurando cuanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones.»

«Concluido el egercicio sale de la pieza toda la gente, y quedando solos todos los jueces, votan el mérito y graduacion de los egercicios que han oido. El modo de censurar es el siguiente: cada egercicio se censurará por sí, y la graduacion suprema es el número 7. Para que llegue á esta es menester que sea cumplidamente buena, y á proporcion de lo que le falta baja la censura. Los egercicios del opositor son cinco: leccion, defensa, argumentos primero y segundo, y exámen de moral por media hora. La censura mayor que se puede sacar es de treintaicinco, que se llama completa cuando todos los egercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha.»

«Empieza pues á votar el examinador mas moderno, dando á la seccion de oposicion el número que le parece merece; siguen los demas por su orden haciendo lo mismo, y el presidente, habiendo votado todos, recoge los votos, y á pluralidad sale la censura, la que se sienta unánimemente por todos los vocales y el secretario en las listas que este tiene antecedentemente repartidas á los dichos examinadores sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A. B. C. para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evacuada la leccion se censura del mismo modo y con asimismo orden la defensa de la cuestion teológica, despues el argumento primero y despues el segundo. Cuando los votos son iguales por una y otra parte, ó son singulares, decide el vicario general presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.»

«Cada mañana hay dos lecciones con argumentos, y á los opositores se les cita el dia antes, por pa-

peleta que se fija en público para que acudan á tomar puntos á las siete de la mañana en casa del vicario general.»

«Por las tardes se examinan de moral otros dos, pero á puerta cerrada, y cada uno de los sinodales tiene libertad de preguntar, examinando todas las réplicas que quiere, sin limitarse el exámen á juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las réplicas que permite el tiempo para sondear el talento y estension del examinando. Los canonistas leen por las decretales donde se les dá puntos, y la eleccion ha de ser precisamente al capítulo de la suerte.»

«Finalizados los egercicios de los opositores, y habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se juntan los jueces con el secretario en casa del presidente, y allí se cotejan todas las listas de censuras, leyen o el secretario la suya; y si en esta ó en la de algun sinodal, hay alguna diferencia ó equivocacion, se reforma á pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fijar aquella censura de que se duda, y asi quedan todos iguales.»

«Pasa despues el secretario á colocar á los opositores, empezando por los curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes: 1.^a comprende desde los treintaicinco puntos hasta los treintaitres inclusive; 2.^a desde treintaydos hasta veintiocho inclusive; 3.^a desde veintisiete hasta veintitres inclusive; 4.^a desde veintidos hasta dieziocho inclusive, 5.^a y última, para los nuevos, desde diecisiete hasta trece inclusive. Esta es la mas baja censura que puede sacar un nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podersele dar certificacion de tal. El que es ya cura tiene aun otra clase que puede llamarse sesta, y comprende desde doce hasta siete puntos, y con estos solos queda aprobado y no se le pone ecónomo.»

«Debe advertirse que el egercicio de leccion y el de moral son de aprobacion ó de reprobacion, es decir, que el que sale reprobado en cualquiera de ellos, aunque en los demas egercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado, y queda como tal, sin valerle para nada la censura de los otros egercicios.»

«Asi colocados los opositores, con espresion de sus censuras, en las clases referidas, se dispone por el secretario una nueva lista para dar en mano propia al prelado, la cual va firmada del vicario general presidente y de todos los demas jueces, que testifican que habiendo asistido al concurso, y visto y juzgado de los egercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella censura en conciencia y justicia. Este instrumento, que se dá al prelado como un extracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente la censura general, y esta queda en poder del prelado, para con su vista hacer las provisiones de curatos: y cuando envia la primera á la Real Cámara, acompaña lista de todos los opositores que egercitaron en *concurso* y salieron aprobados, como va dicho.»

«El consejo de la gobernacion del arzobispado toma los informes sobre la conducta de los opositores, para lo cual pasa el secretario del *concurso* al que lo es de este tribunal una razon exacta de todos los opositores luego que concluyen sus comparencias respectivas. En ellas por lo respectivo á curas se espresan los lugares y partidos, y se pregunta menudamente á los visitadores y vicarios de ellos, asi sobre la vida y costumbres, como todo lo demás que pertenece al exacto cumplimiento del ministerio parroquial en asistencia á enfermos y moribundos, limosna, predicacion, y mansedumbre propia de un pastor de almas. Tambien se suele pedir á los curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia, y en fin á todas las personas fidedignas que puedan decir en el asunto. Para los informes de los nuevos se pregunta á sus respectivos ordinarios, vicarios generales y maestros que han tenido en las universidades y seminarios.»

«Estas noticias se toman durante el tiempo de los egercicios del *concurso*, de suerte que al acabarse estos, ya estan evacuados los informes, los que vistos en el consejo de la gobernacion se pasan originales á mano del prelado con las noticias que antecedentemente suelen tener del porte y conducta de los curas del arzobispado. Inmediatamente despues, pone el secretario de *concursos* edicto en que se hace saber á los opositores, que han egercido, que por término de ocho dias sin contar el de la fecha podrán firmar por sí ó sus procuradores á los curatos pertenecientes á la primera provision de dicho *concurso*, ó desistir en todo ó en parte en la forma que mas les convenga.»

«Los nuevos tienen igual libertad que los curas para firmar, pero aquellos no llevan mas curatos que los que dejan estos. Y asi es uso constante, que en habiendo curas ó uno solo para un curato, no le llevará nuevo por censura superior que tenga, y al contrario le llevará el cura con

corta ó mediana. Debe saberse, que segun práctica inmemorial en este arzobispado, cada año de antigüedad en un cura se regula por un punto de censura.»

«El secretario vistas las firmas dispone para cada cura un plan ó pliego separado, en donde coloca los sugetos que han firmado con todo su mérito y circunstancias, espresándolo todo menudamente por números. Con estas noticias, y las que ya tiene el prelado de los informes de todos, pasa á hacer provision de sus curatos ordinarios, y proponer á S. M. para los apostólicos de su real provision aquellos sugetos que atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, son mas beneméritos en conciencia y en justicia.»

»Este es el método práctico con que se hace la primera provision, y se vé en los autos del *concurso*. En otro libro aparte se anotan las vacantes de curatos, qué dia y con qué motivo; y los testimonios de estas, como todos los documentos que dejan los opositores, se colocan en legajos por concursos y por años. Para cada provision se remiten al prelado los autos originales del *concurso*.»

«Remitida á la secretaria una nómina de los sugetos nombrados por S. M. y por el prelado, cuya provision no se publica hasta que se publique la de S. M. para sus respectivos curatos de primera provision, y otras dos, una al vicario general y otra al presidente del consejo de la gobernacion, para que se publique solemnemente, se disponen por el secretario los correspondientes títulos de colacion para la firma y sello del prelado, y al mismo tiempo se da noticia de todas las vacantes que han ocurrido, asi durante el *concurso*, como despues hasta aquel dia, y asimismo los curatos que resultan vacantes por promocion de sus poseedores á otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á segunda provision, la que con orden prévia del prelado, y mediante otro segundo edicto como el que se dijo arriba para la primera, dispone el secretario del mismo que lo hizo antes, formando otros tantos pliegos ó planas como curatos hay con la misma espresion de todo. En las demas provisiones que ocurran se practica lo mismo.»

Cuando la provision corresponde esclusivamente al obispo por haber ocurrido la vacante en los meses ordinarios, ó por otra causa, debe nombrar inmediatamente para las vacantes, prefiriendo siempre á los mas dignos segun el orden de clasificacion.

Aunque el Concilio determinó que todos los beneficios curados se proveyesen por concurso, el uso y la interpretacion han introducido algunas restricciones á las cuales debe estarse, y seguir las costumbres de cada pais é iglesia. En España debe observarse lo que manda la ley 3.^a tít. 20. lib. 1. de la Nov. Recop.

Cuando la provision pertenece á S. M. con arreglo al Concordato, los ordinarios remiten propuestas en terna de los mas dignos, espresando el dia y mes de la vacante del curato, el nombre de su último poseedor, su renta, el dia y término en que se fijaron los edictos para el concurso, el número de opositores que en él hubo y sus nombres, las censuras de los sinodales de los tres propuestos, el nombre, patria, diócesis, edad y estudios de los mismos, sus servicios en otros beneficios, con las demas cualidades de que estén adornados; para que en su vista S. M. pueda conformarse con la propuesta, ó elegir entre los propuestos en uso de su regalía al que estime por mas benemérito. V. la ley 5.^a tít. 20. lib. 1. de la Nov. Recop.

Segun la disciplina particular de la iglesia de España relativa á la provision de beneficios curados de derecho de patronato eclesiástico, el obispo *propone* tres sugetos de los aprobados á los patronos eclesiásticos respectivos, para que entre ellos elijan al que tuvieren por mas digno. Cit. ley 3. tít. 20. lib. 1. de la Nov. Recop.

En las iglesias de España en que hay curatos de patronato eclesiástico, cuya presentacion corresponde á un pueblo, corporacion ó familia, el obispo instituye á los presentados, segun las reglas peculiares á cada iglesia, siempre que sean de los aprobados en el concurso. Ley 6. y notas 6. 7. 8. y 9 del tít. y lib. citados.

Las apelaciones de la injusta reprobacion en el concurso de oposicion interpuestas ante la Sede Apostólica, de las cuales hablan las constituciones pontificias, deben entenderse en España con el tribunal de la Rota, y han de seguirse por todos los trámites y términos establecidos en el derecho.

Deben copiarse aqui algunos §§. de una bula de Pio V. del 1.^o de abril de 1567 que empieza IN CONFERENDIS. Solo se toman ciertos §§. porque lo demas no hace al caso.

»Collationes, provisiones et quasvis deputationes parochialium ecclesiarum ab archiepiscopis,

episcopis, et a quibusvis aliis collatoribus tam ordinariis, quam delegatis, et S. R. E. Cardinalibus, et Sedis Apostolicae delegatis, vel nuntiis praeter, et contra formam a Concilio Tridentino traditam, praesertim in examine per concursum faciendo praescriptam, factas, aut in futurum faciendas, nullas, irritas, et nullius valoris, vel momenti fore, et esse, nullumque ipsis jus aut titulum etiam coloratum possidendi praebere volumus. Et parochiales ecclesias hujusmodi, ut prius ante collationes istas vacabant, etiam nunc vacare: easque omnes pro tempore sic vacantes nostrae, et Sedis Apostolicae, et non aliorum, quibus jus conferendi (praeterquam si sit episcopus, vel archiepiscopus, qui curam dicti examinis juxta decretum Concilii tridentini habere non debent) competit, dispositioni reservamus».

»Si episcopus minus habilem, posthabitis magis idoneis, post examen per concursum habitum elegerit, possunt ii, qui fuerunt rejecti, a mala electione hujusmodi ad metropolitanum, vel si ipse eligens fuerit metropolitanus, aut exemptus, ad viciniorem ordinarium, uti Sedis Apostolicae delegatum, aut alias ad dictam Sedem Apostolicam appellare, et praelectum ad novum examen coram ipso appellationis iudice et ejus examinatore provocare. Constito vero de prioris eligentis irrationabili iudicio, eoque revocato, parochialis magis idoneo per eundem iudicem appellationis auctoritate Apostolica (quatenus collatio ad episcopum, a quo fuit appellatum, spectaret) conferatur; alias eidem magis idoneo per iudicem appellationis approbato conferenda remittatur ad eum, ad quem collatio, provisio vel institutio spectabit. Haec tamen appellatio interposita interim non impediat aut suspendat, quominus electio per ordinarium primo loco facta debitae executioni demandetur, et provisos ab eadem ecclesia, causa appellationis hujusmodi dependente non amoveatur. Et si quis a sententia per iudicem appellationis lata duxerit appellandum esse, tunc ad Sedem Apostolicam appellabit, si quid secus in praemissis omnibus et singulis actum aut intentatum fuerit, irritum est et inane».

DISCURSO PARA LA SESION 24, CAP. 18 DE REF.

Con objeto de que la provision de las iglesias parroquiales se haga dignamente la Sagrada Congregacion al restringir la antigua libertad de los coladores añadió cierta forma de proveer, la cual amplió, ó mas bien declaró la constitucion 47 de San Pio V. bajo decreto anulativo, cuando aquella forma no se observa bien: por cuyo motivo la práctica del dia enseña, que en contra de los que ya tienen iglesias parroquiales se logran impetraciones apostólicas de cierta manera, las cuales se llaman por no haberse observado la forma del espresado Pontífice, y de hecho muchas surten efecto.

La forma consiste en que luego que ha ocurrido la vacante, el Ordinario debe inmediatamente poner un vicario provisional asignándole cógrua, para que en el ínterin no se descuide la cura de almas; y bien haya ocurrido en mes del Ordinario, ya en apostólico, ó porque por otro concepto tengan entrada la reserva ó afeccion apostólica, debe llamarse á concurso por medio de edictos, que se fijarán en la misma parroquial y en el lugar ordinario de la residencia del obispo y de su tribunal, en los que marcado el término competente, que no debe bajar de diez dias, pero que sí puede prorogarse segun constitucion de Pio V. siempre que no esceda de veinte, se invitará á los que quieran concurrir á que comparezcan en un lugar cierto y en dia y hora asignados para sufrir el examen y concurso: y llegado el término, y habiendo comparecido los opositores, deben empezarse los ejercicios ante el Ordinario ó su vicario general y los examinadores nombrados en el próximo sínodo diocesano, los cuales por lo tanto se llaman *sinodales*, y cuyo número no ha de bajar de tres, quienes examinarán á los concurrentes, tanto acerca de su instruccion, como sobre su vida, costumbres, prudencia y otras cualidades que se creen convenientes para este cargo; despues de todo lo cual darán parte al obispo de aquellos que les parecieron dignos é idóneos, reprobando á los que hallaren indignos; para que de entre ellos elija el obispo al que crea mejor de entre los candidatos aprobados; y cuando la colacion pertenezca libremente á él, la hará en el elegido de antemano. Mas cuando por causa de reserva ó afeccion corresponda á la Dataria ó Sede Apostólica, entonces concederá letras testimoniales al elegido, el que en virtud de ellas obtendrá la provision apostólica, y si esta perteneciere á un inferior, el mismo Ordinario concederá letras semejantes dirigidas á este, de modo que la provision quede restringida al elegido de esta suerte.

Acerca del cumplimiento de esta forma se suscitan varias cuestiones en el foro, ya por motivo de las dichas impetraciones que se hacen entre los provistos de esta manera, por no haberla bien observado, ó por haber transcurrido seis meses dentro de cuyo término debia haberse hecho, ó bien

por la apelacion interpuesta de alguno de los concurrentes al juicio de los examinadores, por haberle indebidamente reprobado, ó tambien por el juicio irracional del Ordinario en la preeleccion: por cuyo motivo habrá que tratar de estos cuatro casos separadamente.

Respecto á la forma bien ó mal observada, es preciso manifestar que suele tener muchos defectos, de modo que con frecuencia se ve en la práctica que se viola fácilmente. Primero, por el número y cualidades de los examinadores; porque segun ya se ha dicho, deben ser nombrados solemnemente en el anterior sínodo diocesano, y los que lo han sido de otra manera son menos idóneos; y esto es tan cierto que si bajo la presidencia de un mismo obispo se encontraran unidas dos iglesias catedrales igualmente principales, y el obispo, atendiendo á los diversos estilos locales hubiere celebrado dos sínodos distintos para cada diócesis; ó uno para las dos, pero con nombramientos distintos de examinadores para cada una de ellas, entonces los nombrados para una diócesis no son idóneos para jueces en el concurso de una parroquia de la otra, aunque sea uno é idéntico el obispo. Mas cuando sucede que por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento que no sea afectado ni fraudulento no pueden lograrse el número de examinadores, que al menos ha de ser de tres, para establecer colegio; entonces, en lugar de los que mueren fuera de sínodo, pueden otros ser nombrados por el Ordinario, pero empleando alguna solemnidad, á saber, el consentimiento del cabildo; y no haciéndose asi, el nombramiento no vale. Y esto se concede cuando suele celebrarse el sínodo dentro del año; pero no si es despues, porque entonces el Ordinario tiene la culpa de no haberle celebrado con sujecion á lo prescrito en el Concilio de Trento, y de no haber nombrado en él nuevos examinadores.

No basta tampoco el solo nombramiento que haya tenido lugar de uno ú otro modo, segun ya se ha dicho, si los diputados no prestan tambien solemne juramento de cumplir bien y fielmente con su cargo. Sobre esta solemnidad se dudó antes si debia prestarse el juramento en cada uno de los concursos, ó si era suficiente con que generalmente se prestara una sola vez: cuya última opinion es mas verdadera y admitida.

Concluido el exámen delante de los espresados examinadores, no en particular ante cada uno, sino reunidos colegialmente en el lugar señalado en los edictos, los mismos en virtud del derecho colegiativo deben dar su voto secreto ó público, escrito ó de palabra, segun los estatutos locales, en el mismo acto, manifestando á cuál de los concursantes aprueban, y á cuál desechan, para que el Ordinario ejerza la espresada facultad de elegir entre los aprobados.

La aprobacion ó reprobacion depende de mayoria de votos segun las reglas generales que se observan en las elecciones ó presentaciones que se hacen por derecho de universidad ó colegiativo. Para este efecto se llama mayor parte la que escede aunque solo sea en un voto ó en medio á la mitad del número de los concurrentes, teniendo en consideracion el total, y no comparativamente si la menor parte da nueva sentencia distinta, segun las reglas de eleccion; y por lo tanto, si los examinadores son cinco ó tres, entonces dos, ó respectivamente tres, hacen mayoria.

Pero si los votos son iguales de modo que ninguno de los actos quede concluido, y por lo tanto el que ha acudido á concurso no puede decirse juridicamente ni aprobado ni reprobado, entonces el Ordinario ó su vicario general, que presida en el exámen, en el que por otros conceptos tendrá voto adhesivo ó preponderante, dará el suyo, de modo que aquella parte de aprobacion ó reprobacion concluirá el acto á que él se hubiere adherido. Esta adhesion debe hacerse igualmente en el mismo acto y en forma colegiativa, como por via de eleccion ó acto capitular, de modo que el de aprobacion de cada uno quede concluso entonces; ni ha de hacerse caso de los votos que se dan en lugar ó tiempo diverso singularmente, con sujecion á la espresada regla de elecciones y de otros actos colegiativos.

El Ordinario en este particular se dice que tiene dos caractéres; lo cual puede esplicarse con la diversidad de las personas materiales, á saber, uno, como presidente en el mismo colegio ó Concilio en union con los examinadores con el espresado voto adhesivo, y este carácter puede esplicarle ó por sí mismo ó por su vicario general ú otro delegado especialmente para ello. Este voto adhesivo debe darle en el mismo acto, por derecho colegiativo, de modo que el acto capitular ó el colegiativo quede terminado.

El otro carácter que representa es sobre el derecho de elegir previamente entre muchos aprobados, el cual puede ejercer á su antojo en diverso lugar y tiempo, con tal que dentro del término de seis meses lo haga, no sea que descuidándose haya motivo á la devolucion; por cuya causa la

práctica ordinaria enseña, en especial en las grandes diócesis, que debe verificarse el concurso delante del vicario general ú otro presidente encargado al efecto, trasmitiendo los votos de los aprobados al obispo, el cual hará en la misma ciudad ó en el lugar del concurso, ó en otro fuera ó dentro de la diócesis y en el tiempo marcado, la eleccion, bien sea de provision propia, bien agena, segun ya hemos dicho.

En el espresado colegio ó en la reunion está prohibido que se mezclen otras personas que no sean los examinadores sinodales; con tal que sin embargo con sujecion á las mismas reglas de eleccion la mezcla haya producido efecto, esto es, que otras personas que no tenian voto le den, de modo que sea incierto, si la mayor parte se ha dado por los examinadores legítimos, ó no: porque cuando no hay este motivo de duda, entonces semejante intervencion no perjudica á la validez del acto, como con frecuencia se ve, que presidiendo el mismo obispo, asiste tambien el vicario general, el cancelario y otros oficiales ó familiares. Sin embargo, en nada perjudica, siempre que no tengan voto decisivo, aunque para satisfaccion del obispo algunos que no sean examinadores sinodales hagan preguntas á los examinandos, y despues de concluido el exámen den su opinion en forma discursiva ó consultiva: esto muchas veces surte buenos efectos, en especial para oponerse á las tramadas de los examinadores; porque así no se atreven á reprobar á quienes no lo merecen, ni aprobar á los que de público consta que no respondieron bien.

No hay tampoco una forma determinada sobre la manera de verificar el exámen en lo relativo á la instruccion sobre si los concursantes deben ser preguntados al mismo tiempo de idénticas materias ó de diversas, ó mas bien si el exámen debe hacerse singular y distintamente. Por lo tanto, debe estarse á las costumbres locales ó á la voluntad del obispo. Lo mismo debe decirse sobre el modo de dar el voto, si ha de ser público ó secreto, verbal ó escrito.

No pertenece á los examinadores juzgar acerca de cuál es mas digno entre los idóneos, debiendo concretarse á aprobar, ó reprobar, ó á manifestar á quienes creen idóneos, y á quienes no, pues la eleccion entre los aprobados corresponde al Ordinario.

El cargo de los examinadores debe ser enteramente gratuito, y cualquier cosa que bajo algun concepto reciban se reputa por simonia; y porque alguno incurra en este crimen no deben sufrir perjuicios los que se presenten al concurso, si son idóneos, y á quienes en justicia debia aprobarse, si es que no son sabedores ni participantes, de que para evitar una injusta reprobacion las dádivas han procedido, sin saberlo ellos, de los parientes ó personas que los estiman. Sin embargo, cuando hay fama pública de esto, y de hecho ha producido escándalo, se reputa este motivo como justo para posponer en la eleccion al que por otros conceptos debería haber sido elegido como mas digno.

No tiene libertad el obispo ó el Ordinario de elegir entre los candidatos ó aprobados al que quisiere, porque su voluntad debe sujetarse á reglas, dando la preferencia al que reputa mas digno. Por esta causa cuando la eleccion parezca irracional y contraria á las reglas, es lícito al que se crea mas digno apelar del fallo del obispo, y algunas veces ha sucedido, que anulada la eleccion por el juez de la apelacion, se ha dado una parroquia al que ha apelado. Mas son muy raros los casos en que sucede esto, y en que semejantes apelaciones se lleven á término; porque aunque sea muy frecuente su interposicion; sin embargo, es muy rara su prosecucion, y con motivo: ya porque la apelacion no causa efecto suspensivo, ni impide al electo que tome posesion del beneficio, ni desempeñe sus cargos, por cuya causa podria proseguir la apelacion en el juicio ordinario mediante tres sentencias conformes, y la mayor parte de las veces por una cuarta, que causa ejecutoria, lo que acarrea tras sí una gran pérdida de tiempo y de dinero, produciendo grandes molestias; ya tambien porque la presuncion está á favor del fallo del obispo; y es muy difícil convencer de esta irracionalidad, aunque el apelante manifieste que es mas literato, graduado, noble y de edad mayor: porque aunque por regla general y en abstracto los que tiene semejantes cualidades ó alguna de ellas deben reputarse por mas dignos que los que no las tienen; sin embargo, esto no es bastante para declarar irracional aquel juicio; pues que pudo interponerse sin razon atendiendo á otras cualidades que concurren en el elegido que no tenga el pospuesto, aunque le sobren algunas mas; por ejemplo, que sea mas prudente, de vida mas ejemplar, ó porque le quiera mas el pueblo, ó se le tenga por mas provechoso; por cuyos motivos no se puede dar una regla cierta y determinada aplicable á todos los casos: y por lo tanto, es muy raro y difícil hacer constar semejante irracionalidad.

En esta preelección debe tenerse muy presente que aquel sugeto que seria mas digno por sus conocimientos literarios y por otras cualidades, si pesa sobre él la nota de algun crimen, aunque no se haya probado de modo que pueda ser condenado por él; si con todo la absolucion que ha obtenido ha procedido de falta de pruebas, la cual, sin embargo, de hecho no ha bastado para hacer desaparecer la mala opinion y fama; aun que no sea suficiente para privarle del beneficio ó del derecho ya adquirido, lo es para que no le adquiera; y puede dar motivo bastante al superior para que pospuesto él, elija á otro menos digno, con tal que sea hábil é idóneo, y mucho mas aun, si á la sospecha ó difamacion del pueblo se hubiere agregado el haber estado preso; y todavia mas si se le hubiese atormentado, pues debe velarse porque no se dé escándalo al pueblo.

Tambien cesando la positiva difamacion de crimen, deben tenerse en cuenta otras cualidades, las cuales aunque positivamente no sean criminosas; sin embargo, de hecho producen algun escándalo, ó no edifican, como si siendo sacerdote no acostumbrara á celebrar ni asistir á los oficios divinos, y por el contrario se hallare entregado á asuntos seculares; puesto que este proceder parece que lleva consigo cierta especie de indignidad.

En el primer fervor suelen los que apelan de la eleccion de su émulo acudir á la curia romana y solicitar que el elegido se sujete en ella á nuevo exámen, cuyo recurso generalmente se admite, y en especial si se trata de iglesias ultramontanas (a); aunque por parte del que apela no se haya probado el juicio irracional del obispo segun la opinion que siguen la curia y la Rota romana, apoyada en algunas declaraciones de esta sagrada Congregacion. No parece muy digna de aprobarse esta generalidad, debiendo por lo tanto procederse con mucha circunspeccion atendiendo á la cualidad y circunstancias del hecho, que deben pesarse con suma prudencia; porque mediando por regla general en semejantes apelaciones animosidad ó afecciones, el elegido á quien le es muy incómodo por razon de su edad ó salud ó por otro motivo presentarse á la curia, se ve obligado á ceder su derecho, y el desechado consigue indirectamente su objeto; por lo tanto, debe procederse en esto con suma discrecion, atendiendo á la calidad del hecho.

Ademas no está obligado en esta prévia eleccion el obispo ni otro superior, á quien pertenezca, á seguir los votos de la mayoría, bastando con que elija á uno de los aprobados; por lo tanto, si habiendo cinco examinadores algunos de los concursantes obtuvieren la aprobacion unos de cuatro y otros de tres, puede el obispo elegir cualesquiera de ellos, porque en semejantes actos colegiados la mayor parte arrastra á la menor; de modo que el acto se reputa como si hubiera sido aprobado por todos; y por eso basta elegir á uno de los candidatos; y mas especialmente, porque en semejantes actos colegiados ó capitulares la práctica enseña, que algunos para atraer á sí á quienes desean suelen dar á todos los demas votos negativos, merezcánlos, ó no. Basta por lo tanto, que el elegido sea de los aprobados, aunque la aprobacion hubiere resultado de la adhesion del obispo ó del vicario, porque por igualdad de votos de aprobacion ó de reprobacion el acto no estaria concluido, sino con la espresada adhesion.

Si se presentaran muchos al concurso, y se les pusiera en lista, y comparecieran luego todos en el dia y lugar designados para sufrir el exámen, entonces todos deben ser examinados, sin poderse desechár á uno ó mas: pues si reclama el desechado, no se dirá que la forma está observada, y por lo tanto, el acto seria nulo en virtud de una Constitucion de Pio V. Pero no sucederá asi si alguno de los alistados no quisiere comparecer en el dia y lugar citados, pues que no se les debe esperar; á no ser que se les pusiera algun injusto impedimento por parte de los otros concursantes, ó porque sobrevenga alguna otra justa causa, en virtud de la cual el Ordinario, atendida la cualidad del hecho, pueda admitirlos despues á exámen: de modo que no pueda decirse que se prive del derecho á aquel que ya le tenia por haber comparecido y sido aprobado.

Aunque el decreto del Concilio establezca el término de diez dias en el edicto, y la Constitucion de Pio V. conceda facultad para prorogarle, con tal que todas las prórogas no escedan de veinte dias, no pudiendo concederse otras; sin embargo, esto se entiende cuando la próroga perjudica á los que comparecieron en el término fijado; pero si ninguno se hubiese presentado, entonces no

(a) Cuando en los discursos del Cardenal de Luca se habla de iglesias, regiones, provincias etc. ultramontanas, deba para nosotros entenderse como si dijera cismontanas: pues escribe desde Roma, que para nosotros está al otro lado de los Alpes.

tiene el obispo prohibicion de renovar los edictos cuantas veces quisiere durante el término de seis meses que tiene para hacer la provision, por la razon sencilla de que á nadie se causa daño sino á el mismo, puesto que tuvo libertad de proveer la iglesia cuando quiso, obteniendo de este modo restitucion de la antigua facultad que por derecho comun le correspondia; obrando por lo tanto loablemente.

En este particular no se entiende por Ordinario á solo el obispo ó por delegacion suya al vicario ó á otro oficial, sino á cualquier prelado inferior que tenga territorio verdadero y materialmente separado, de modo que pueda decirse *vere nullius* con plena jurisdiccion cuasi episcopal é independiente de cualquier obispo ó diocesano, y con tal que de derecho, no de hecho, tenga facultad de convocar sínodo; de modo que se verifique la asistencia de examinadores sinodales que fueren constituidos jueces de semejantes concursos por el sagrado Concilio; y si no sucede así, pertenece al obispo mas vecino. Pero de modo ninguno se entienden aquí por Ordinarios los prelados inferiores, aunque esentos, y que tengan derecho de conferir y otra jurisdiccion eclesiástica ú ordinaria con clero y pueblo de algun lugar dentro de los límites de una diócesis, de manera que no se diga que les corresponde propiamente el nombre de diocesanos ú Ordinarios. En este caso es muy claro que al Ordinario ó diocesano pertenece convocar y terminar el concurso y hasta elegir; y el prelado inferior, que no habiendo reserva ó afeccion apostólica tiene derecho de conferir, hará la colacion en aquella persona que fuere elejida por el Ordinario previo concurso, ó no compareciendo nadie, hubiere sido elejida por el mismo Ordinario y aprobada por los examinadores sinodales.

Cuando está vacante la silla del Ordinario, ó por otros conceptos impedida, de modo que en toda la jurisdiccion episcopal suceda el cabildo, entonces á este le pertenece, con tal que, como ya otras veces hemos dicho, lo ejecute por medio de un vicario nombrado por él segun lo prescrito en este Concilio; por lo tanto, no puede reservárselo, y egercer este acto por sí mismo capitularmente ó por algunos canónigos diputados al efecto segun previenen las declaraciones de esta sagrada Congregacion.

Hay muchos casos en que no obstante que se trate de la provision de una iglesia parroquial, sin embargo no conviene observar esta forma de concurso: el primero es cuando se trata de iglesias de patronato de legos, á presentacion de los cuales deben proveerse las iglesias, porque entonces se requiere la aprobacion del Ordinario despues del exámen; pero no hay necesidad de concurso; y si alguna vez le hay, es cuando muchos hubieran sido presentados por derecho igual ó por razon de haberse acumulado ó haberse dividido los votos, de modo que podria muy bien haber motivo á gratificacion, y entonces es cuando debe haber concurso. Sin embargo, hay motivo para que le haya indefinidamente en las iglesias que sean de derecho de patronato eclesiástico, por la espresa disposicion de este decreto conciliar; pero si el patronato es misto, entonces en este particular su naturaleza es laical.

Segundo, tampoco se requiere en aquellas dignidades, canongías y beneficios á que accesoriamente está unida la misma iglesia parroquial; pues que entonces en la provision se atiende á la naturaleza del beneficio principal; y mucho mas cuando la iglesia parroquial estuviera unida á algun cabildo ó colegio; no necesitándose de concurso en cada uno de los canonicatos, con tal que á estos ó á la dignidad no estuviera unida vicaría para el egercicio de la cura de almas, ni tampoco fuera necesaria la edad ni el órden que se requiere para obtener parroquias, por la razon ya dicha de que la provision se regula por la naturaleza del beneficio principal, puesto que la iglesia unida se reputa un miembro ó un accesorio.

Tercero, no se requiere el concurso en las vicarías, aunque sean perpétuas y acostumbradas á darse en título de dichas parroquias, que estén unidas á alguna dignidad, canonicato, cabildo ó monasterio, puesto que la provision debe hacerse por el Ordinario segun prescribe la bula de Pio V. en virtud de nombramiento ó presentacion de aquel que por razon de dicha union egerce la cura habitual; no obstante de que algunas veces, y aun muchas, se ha acostumbrado á proveerlas por concurso, bien porque deben estos referirse al acto facultativo, el cual por su naturaleza no es obligatorio para lo futuro; bien por el decreto anulativo que se encuentra en la espresada constitucion de Pio V., no obstante cualquiera posesion contraria ó mala costumbre.

Por esta causa son en el dia frecuentes las cuestiones entre los Ordinarios locales y prelados ó corporaciones, á quienes esta presentacion de las iglesias parroquiales está unida, y en especial y mas comunmente á los monasterios de regulares; mas no son ya de derecho, si-

no de hecho, versando sobre la cualidad de la union; porque no todo derecho que cualquier monasterio, cabildo ó dignidad tiene sobre una iglesia parroquial lleva consigo verdadera union ó anexion productora de este efecto, puesto que muchas veces suele ser patronato, tributo, censo, pension, proteccion ú otra dependencia, y ninguna de estas especies de superioridad quita la necesidad del concurso.

En todos los casos espresados en los que no se necesita de concurso, bien porque si le hay cesa el motivo para verificarle, por no haber comparecido nadie en el tiempo marcado; entonces, aunque la provision sea libre en el Ordinario ó la eleccion de aquel á quien deberá dársela el prelado inferior á quien pertenece el derecho de conferir, ó porque sea presentado por el patrono ó por el cura habitual; sin embargo la provision debe hacerse previo exámen, de los sinodales con la misma forma de discusion colegiada, para saber si el que se presenta á exámen fué elegido, nombrado ó presentado, es idóneo; de modo que esta aprobacion no depende del juicio de uno solo.

Los privilegios de esencion de que gozan las iglesias ó monasterios á las que están unidas las parroquias no bastan aunque se trate de una vicaría por el egercicio de la cura aneja á la misma iglesia principal de aquel monasterio ó del prelado inferior, aunque sea esento; la razon es, como ya hemos dicho diversas veces hablando de la visita, sermones ó administracion del sacramento de la penitencia, porque la jurisdiccion encargada al diocesano nada tiene que ver con la iglesia material en que se egerce la cura de almas, y menos aun con la jurisdiccion ó superioridad personal de aquel que la egercita en sus causas indiferentes, que no tienen conexion con dicho uso, sino que atañe al clero y pueblo del mismo diocesano, donde debe egercerse este cuidado; pues que tratándose de nombrar pastor particular subordinado, es conveniente y racional que el primero y principal pastor averigüe si aquel es ministro idóneo para encargarle el cuidado de las propias ovejas, y si pueden ser puestas bajo su direccion; y por lo tanto sucesivamente no obstante el privilegio de esencion puede visitarle, averiguar y corregirle en aquellas cosas que conciernen á este cargo, ó que con él tienen conexion, puesto que la misma razon debe haber cuando se trata de preferir á uno la que consiste en saber si el préviamente puesto se porta bien ó mal.

De aquí dimana que es muy probable que semejantes vicarios perpétuos ó temporales sean puestos sin forma de concurso. Tambien suele alguna vez suceder á los mismos principales curas que hayan sido aprobados con la dicha solemnidad de concurso como por vía de doctorado, pueda el Ordinario, bien en la visita, bien fuera de ella, por sospechas que tenga que procedan de algun justo motivo (á cuya formal justificacion no está obligado,) examinarlos; y sino los encontrara bien instruidos, suspenderlos hasta tanto que hayan puesto un vicario ó coadjutor provisional y no titular. Igualmente por otra razon, que ya se ha dado, de que aunque al tiempo de conferirles este cargo fueran doctos y literatos; sin embargo, con el trascurso del tiempo habiendo abandonado los estudios y toda aplicacion hayan llegado á no ser idóneos, á manera de lo que sucede en un campo fértil y bien cultivado, que puede llegar á ser estéril, si se abandona su cultivo por mucho tiempo.

CAPUT XIX.

Mandata de providendo, Expectativae, et alia id genus, abrogantur.

Decernit sancta Synodus, mandata de providendo, et gratias, quae *Expectativae* dicuntur, nemini amplius, etiam collegiis, universitatibus, senatibus, et aliis singularibus personis, etiam sub nomine indulti, aut ad certam summam, vel alio quovis colore concedi; nec hactenus concessis cuiquam uti licere. Sed nec reservationes mentales, nec aliae quaecumque gratiae ad vacatura, nec indulta ad alienas ecclesias, vel monasteria alicui, etiam ex sanctae Roma-

CAPITULO XIX.

Abróganse los mandatos de providendo, las expectativas, y otras gracias de esta naturaleza.

Decreta el santo Concilio que á nadie en adelante se concedan mandatos de *providendo*, ni las gracias que llaman *expectativas*, ni aun á colegios, universidades, senados, ni á ningunas personas particulares, ni aun bajo el nombre de indulto, ó hasta cierta suma, ni con ningun otro pretesto; y que á nadie tampoco sea lícito usar de las que hasta el presente se le hayan concedido. Asimismo no se otorguen á persona alguna, ni aun á los cardenales de la santa Romana iglesia,

nae Ecclesiae Cardinalibus, concedantur; et haec tenus concessa, abrogata esse censeantur.

reservaciones (a) mentales, ni otras ningunas gracias para obtener los beneficios que vaquen de futuro, ni indultos para iglesias ajenas, ó monasterios; y todos los que hasta aquí se han concedido ténganse por abrogados.

CAPUT XX.

CAPITULO XX.

Ratio agendi causas ad forum ecclesiasticum pertinentes praescribitur.

Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico.

Causae omnes, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiamsi beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur; atque omnino, saltem infra biennium a die motae litis, terminentur: alioquin post id spatium liberum sit partibus, vel alteri illarum, iudices superiores, aliàs tamen competentes, adire; qui causam in eo statu, quo fuerit, assumant, et quamprimum terminari curent; nec antea aliis committantur, nec avocentur: neque appellationes ab eisdem interpositae, per superiores quoscumque recipiantur; eorumve commissio, aut inhibitió fiat, nisi a definitiva, vel a definitivae vim habente, et cujus gravamen per appellationem a definitiva reparari nequeat. Ab his excipiantur causae, quae juxta canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandae; vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signaturae Sanctitatis suae, manu propria subscribendum, committere, aut avocare. Ad haec, causae matrimoniales, non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, et jurisdictioni relinquuntur (1); etiam si in praesenti inter Episcopum, et Decanum, seu Archidiaconum, aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quacumque instantia pendeat; coram quo, si pars verè paupertatem probaverit, non cogatur extra provinciam nec in secunda, nec in tertia instantia in eadem causa matrimoniali litigare; nisi pars altera et alimenta, et expensas litis velit ministrare. Legati quoque, etiam de latere, Nuntii, gubernatores ecclesiastici, aut alii quacumque facultatum vigore, non solum Episcopos in praedictis causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem iis praeripere, aut turbare non praesumant; sed nec etiam contra Clericos, aliasve personas ecclesiasticas, nisi Episcopo prius requisito, eoque negligente, procedant: aliàs eorum processus, ordinationesve nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem, partibus illati, teneantur. Praeterea, si quis in casibus a

De todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico, aunque sean beneficiales, solo conocerán en primera instancia los ordinarios locales; y precisamente se han de terminar dentro de dos años, á lo mas, contados desde el dia en que se entabló la litis, ó proceso: de lo contrario tengan libertad las partes, ó una de ellas, para recurrir, pasado aquel tiempo, á tribunal superior, como por otro concepto sea competente; el cual tomará la causa en el estado en que estuviere, y procurará concluirla á la mayor brevedad. Antes de este tiempo no se cometan á otros, ni sean avocadas; ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision, ó inhibición, sino despues de sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de tal, y cuyos daños no se puedan reparar por apelacion de la definitiva. Exceptúense de esta regla las causas, que segun los cánones, deben tratarse ante la Sede Apostolica; ó las que juzgare el sumo Pontífice por urgentes y racionales causas, cometer ó avocar mediante un rescripto especial de la signatura de Su Santidad firmado de su propia mano. Además de esto, no se dejen las causas matrimoniales ni criminales al juicio del dean, arcediano, ú otros inferiores; ni aun en el tiempo de la visita; sino solo al exámen y jurisdiccion del obispo, aunque en la actualidad hubiere algun pleito pendiente, en cualquier instancia que se halle entre el obispo y dean ó arcediano, ú otros inferiores, sobre el conocimiento de estas causas. Y si una de las partes probare ante el obispo que es verdaderamente pobre, no se la obligará á litigar en la misma causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda, ni en tercera instancia, á no querer suministrarla la otra parte los alimentos y los gastos del pleito. Igualmente no intenten los legados, aunque sean *a latere*, los nuncios, gobernadores eclesiásticos, ú otros, en virtud de ningunas facultades, no solo poner impedimento á los obispos en las causas mencionadas, ó usurpar en algun modo su jurisdiccion, ó perturbarles en ella; pero ni aun proceder contra los clérigos ú otras

(1) Concil. Sardic. c. 3. et 4.

(a) En España despues de haber producido muchos al-

tercados fueron estinguidas por el artículo V. del Concilio de 1733.

jure permissis appellaverit; aut de aliquo gravamine conquestus fuerit; seu aliàs ob lapsum biennii, de quo supra, ad alium judicem recurrit; teneatur acta omnia, coram Episcopo gesta, ad judicem appellationis expensis suis transferre: eodem tamen Episcopo priùs admonito, ut si quid ei pro causae instructione videbitur, possit iudici appellationis significare. Quòd si appellatus compareat; cogatur tunc is quoque actorum, quae translata sunt, expensas pro portione sua, si illis uti voluerit, subire; nisi aliter ex loci consuetudine servetur, ut scilicet appellan-tem integrum hoc onus pertineat. Porro ipsam actorum copiam teneatur notarius, congrua mercede accepta, appellanti quanto citius, et ad minus intra mensem exhibere. Qui notarius si in differenda exhibitione fraudem fecerit; ab officii administratione arbitrio Ordinarii suspendatur; et ad dupli poenam, quanti ea lis fuerit, inter appellan-tem, et pauperes loci distribuendam, compellatur. Judex verò, si et ipse impedimenti hujus conscius, particepsve fuerit, aliterve obstiterit ne appellanti integrè acta intra tempus traderentur; ad eandem dupli poenam, prout supra, teneatur: non obstantibus, quoad omnia suprascripta, privilegiis, indultis, concordias, quae suos tantum teneant auctores, et aliis quibuscumque consuetudinibus.

personas eclesiásticas, á no haber requerido antes al obispo, y ser este negligente: de lo contrario, además de ser nulos sus procesos y providencias queden obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Y si alguno apelare en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun gravamen, ó recurriere á otro juez, por haber trascurrido los dos años mencionados; tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todas las actuaciones practicadas ante el obispo, pero avisándole antes con el fin de que si creyere conveniente esponer algo para instruccion de la causa pueda informar de ello al juez de la apeeacion. Si compareciese la parte apelada obliguesela tambien á pagar su cuota en los gastos de la compulsa de los autos, en caso de querer valerse de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar, á saber, que pague el apelante los gastos por entero. Tenga el notario obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si el notario difiriese por fraude la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del Ordinario; y obliguesele en pena á pagar doble cantidad de la que importare el litigio, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor, ó complice de esta dilacion ó se opusiere de otro modo á que se entreguen íntegramente los autos al apelante dentro de dicho término, pague la pena del duplo igualmente, segun está dicho: sin que obsten á la ejecucion de todo lo espresado, ningunos privilegios, indultos, concordias que obliguen solo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean.

DECLARACIONES.

In prima instantia. La Congregacion opinó, que esto no procedia en las conservatorias de universidad y de otras de que se habla en la sesion 25 cap. 6.

Infra biennium. Este capítulo en que se mandó que todas las causas deben ser terminadas por los ordinarios locales en el término de dos años y que de otro modo quedan libres las partes para presentarse á los jueces superiores, no tiene lugar sino consistió en el juez que dentro de los dos años terminara la causa, sino en la calidad de esta, ó en las cavilaciones de las partes.

A definitiva vim habente. El cuatro de agosto de 1588 se resolvió, que cuando se apela de la sentencia que tiene fuerza de definitiva, cuyo gravamen no puede reparar la apelacion de esta última, y se justificó semejante gravamen, no dispone entonces el Concilio que la causa principal se remita al ordinario, sino que lo deja á lo que ordena el derecho comun.

A definitiva reparari nequeat. Entiéndese esto tambien del gravamen que irroga una injusta prision; y por lo tanto, está obligado el Ordinario ó admitir estas apelaciones y dejar el proceso; pero el reo permanecerá en el interin en la carcel hasta que el juez de la apelacion, despues de conocida la causa, mande otra cosa.

Cuando se apela al metropolitano en causas concernientes á la esplicacion de los decretos del Concilio Tridentino debe abstenerse de tomar conocimiento.

Las constituciones promulgadas en el sínodo diocesano de Sevilla no pudieron ponerse en ege-

cucion estando pendiente en la Rota un juicio sobre nulidad y pretendidos atentados. Prohibiólo, esto la Congregacion de intérpretes, y parece que fué con justo motivo, porque por regla general la escepcion de nulidad retarda la egecucion, y especialmente cuando se alega que la nulidad proviene de defecto de jurisdiccion; porque mientras está pendiente el juicio de atentado no se puede proceder en la causa principal, puesto que suspende la otra, tanto en lo relativo al juicio pelitorio, quanto en lo concerniente al posesorio: ademas, porque estando pendiente la apelacion no debe innovarse cosa alguna. Así se resolvió por la Congregacion en 26 de abril de 1589.

Non decani. La Congregacion quiso que se entendiera de los seglares; pero no de los regulares; mas no por ello se prohíbe que los deanes puedan visitar sus súbditos, y egercer otros cargos.

Este decreto no se estiende á los que son *nullius dioecesis*, como ni al dean ni cabildo esentos de la jurisdiccion del Ordinario, ni tampoco á quienes por privilegio apostólico ó costumbre aun inmemorial corresponde el conocimiento de las causas y controversias en contra de los mismos y de las personas que les están sujetas por razon de contrato. Por lo tanto, los abades, prepósitos ó arciprestes *nullius dioecesis*, que disfrutaban desde tiempo inmemorial de la esencion de la jurisdiccion del ordinario no están comprendidos en este decreto.

Aut aliorum inferiorum iudicio. Despues de la visita, y observado lo que el derecho prescribe, no se puede obligar á nadie por segunda vez á purgar su inocencia por la misma causa ante el obispo, ni el castigado con razon puede volverlo á ser otra vez por el mismo.

Sin meternos á historiar quanto en la antigua disciplina se dice acerca de los legados apostólicos, nuncios, apocrisarios, delegados, etc. porque estos conocimientos se aprenden en las instituciones canónicas, diremos lo que corresponde á la disciplina de la iglesia de España introducida en los últimos siglos, y vigente en la actualidad.

Las restricciones que los romanos Pontífices, el Concilio de Trento y las leyes de las naciones católicas impusieron á las amplias facultades de que en los siglos anteriores habian gozado los legados, produjeron naturalmente variaciones que separan la disciplina de la iglesia en esta época de la de la anterior. No fueron sin embargo aquellas suficientes para cortar los abusos que se trataron remediar, y se hizo indispensable que las naciones católicas reclamasen de nuevo contra ellos: resultando de aquí otro orden de cosas, en virtud de concordatos, breves apostólicos y leyes civiles, que forman la actual disciplina de las iglesias particulares. La de España, única de esta época que ha de examinarse, comenzó por no admitir los nuncios de S. S. sin que antes presentasen las letras de su legacia, á fin de que vistas por el Consejo (1) nada hiciesen con perjuicio del Estado en el uso de las dispensas y comisiones en que pudieran ser engañados con falsos ruegos, por ser generalmente estrangeros y no instruidos lo bastante en las costumbres del pais (2). Las facultades de los nuncios se habian aumentado en virtud de la peticion que las córtes de Valladolid hicieron al rey Carlos I. para que interpusiese su influencia con el Papa Leon X. á fin de ampliar las de que gozaban los nuncios en lo tocante á negocios de gracia, y se les concediesen perpétuas para lo contencioso. Clemente VII. accedió á aquella peticion, y desde entonces la nunciatura española quedó dividida en dos secciones. La de gracia, que tocaba á la abreviaduría; y la de justicia, propia del auditor para la espedicion y despacho de los pleitos. Por la primera lo eran las gracias que no podian conceder los arzobispos y obispos por estar reservadas á la santa Silla, y la provision de beneficios, cuyo valor no escediese de quinientos reales vellon, en los meses apostólicos. Para la segunda se crearon seis protonotarios apostólicos españoles, llamados *jueces in curia* del tribunal de justicia de la nunciatura. A uno de estos, admitida la apelacion de las sentencias de los ordinarios ó metropolitanos, cometia el nuncio el conocimiento de la causa, con facultad de despachar mandamientos ordinarios de inhibicion y compulsoria; conocer de la causa hasta su definitiva, y despachar egecutoria en el caso de que su sentencia fuese conforme á la del ordinario ó metropolitano; y no siéndolo, admitir la apelacion hasta que hubiese tres sentencias conformes, en cuyo caso se cometia á otro protonotario el conocimiento que solo reservaba para sí

(1) Felipe II. Rey de España dice en su despacho de las bulas y facultades del nuncio Carlos Carrafa, que este habia prometido no usar en las provincias adonde era enviado sino de las facultades que se comprendian en el mandamiento real. 18 de diciembre de 1557. Auto del consejo de 22 de diciembre de 1564.

(2) Covarrubias, Cuestiones prácticas, cap. 53. pár. 4.

el nuncio en casos especiales (1). Además de las causas de apelacion eran tambien cometidas en primera instancia por el nuncio á los jueces *in curia* las de exentos, y todas las decimales correspondientes á los caballeros de las órdenes militares (2).

Muchas fueron las quejas que se dieron de los abusos introducidos en la Nunciatura (3). Para su remedio se mandó que los nuncios de S. S. en España, observaran lo dispuesto en el Concilio de Trento, respecto á la jurisdiccion de los ordinarios, y se encargó al consejo tomase para ello cuantas disposiciones creyese necesarias (4). A pesar de esto, fué preciso retener los despachos del nuncio Cesar Fachenetti, que lo era del Papa Urbano VIII, hasta que este publicó la reforma de los abusos de la nunciatura y el arancel de derechos de la misma. Tres puntos comprendia aquella reforma: el arreglo del personal, el arancel de derechos, y la limitacion de facultades del nuncio para lo sucesivo (5), que posteriormente se comprendió en el Breve de Clemente XIII. de 1766. *sin perjuicio de lo dispuesto en las concordias de 26 de setiembre de 1737, 20 de febrero y 10 de setiembre de 1753. , y la celebrada con el nuncio Fachenetti, y con calidad de no despachar dimisorias ni dar órdenes en la córte con perjuicio de los diocesanos, segun lo prevenido por el consejo en 27 de marzo de 1619* (6). Desde esta época las facultades de los nuncios en España no han sufrido mas limitacion que la consiguiente al establecimiento del tribunal de la Rota (7), siendo práctica constante, que todos los nuncios hayan presentado sus credenciales al gobierno, que ha retenido las cláusulas contrarias á las leyes del reino en que están consignadas sus facultades, y añadido siempre las necesarias para la observancia del Concilio de Trento, concordatos, pragmáticas y leyes que rigen en la materia (8).

No pudiéndose mezclar los nuncios en la administracion interior de las iglesias, se consideran únicamente como diplomáticos, órganos de las relaciones entre España y Roma. En este concepto, ecsiste una escala que constituye la gerarquía de los enviados de Su Santidad, gozando unos de la alta dignidad de legados *a latere*; siendo otros nuncios con potestad de legados *a latere*, ó sin ella; y no considerándose algunos sino como internuncios, vicegerentes, ó enviados de inferior categoría. A cualquiera de estas clases que pertenezca el representante de S. S. en España, puede el gobierno en casos extraordinarios, y cuando lo exija la tranquilidad del pais, devolverle sus credenciales, y hacer que salga del reino. La espulsion de los nuncios debe considerarse mas bien como punto de derecho internacional, que de disciplina eclesiástica; es una consecuencia del derecho que gozan los gobiernos de no recibir en sus estados á los nuncios que por cualquier causa razonable les sean sospechosos, y en virtud del cual se ha mandado salir de España á los nuncios de S. S. en varias ocasiones, sin que la interrupcion de relaciones que de este hecho resulta afecte en manera alguna la piedad y catolicismo de la nacion española.

En España es muy antigua la prohibicion de que el conocimiento de las causas eclesiásticas pueda delegarse á otras personas que á las naturales del reino, y en la forma prescrita en la constitucion de Bonifacio VIII. y decreto del Tridentino (9), siendo uno de los casos en que puede recurrirse á implorar la real proteccion, el en que una causa haya de conocerse fuera del reino y por jueces extranjeros (10).

(1) Algunos nuncios daban audiencia tres veces en semana, teniendo á su lado como asesor al auditor; y si la causa ó pleito estaba en estado de poderse egecutorar, la sentenciaba; y sino, la cometia al protonotario, ó á un juez sinodal en las provincias. Las facultades de los auditores comenzaron al desusarse estas audiencias de los nuncios. Véase á Nasarre, Instituciones del derecho eclesiástico.

(2) Hizo se así con objeto de que no saliesen de España estas causas.

(3) Es notable sobre esta materia el memorial del Rey Don Felipe IV. presentado al Papa Urbano VIII. por los embajadores Don Fr. Domingo Pimentel, y Don Juan Chumacero y Carrillo, y la réplica de estos á la respuesta dada por monseñor Maraldi.

(4) Ley 1.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o de la Nov. Recop.

(5) Ley 2.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o de la Nov. Recop. que comprende las ordenanzas de la nunciatura de 8 de octubre de 1640.

(6) Ley 4.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o de la Nov. Recop. donde se halla inserto el Breve de Clemente XIII.

(7) Ley 1.^a tít. 5.^o lib. 2.^o de la Nov. Recop.

(8) Véanse las leyes 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a del tít. 4.^o, lib. 2.^o de la Nov. Recop. y las notas del mismo título.

(9) Véase lo que disponen los autos acordados de 7 de febrero y 27 de octubre de 1662, ley 1.^a tít. 5.^o lib. 1.^o de la Nov. Recop.

(10) Véase á Salgado en su obra *De supplicatione ad Sanctissimum* parte 2.^a, cap. 11.

Las delegaciones pontificias que tienen su fundamento en un mandato especial de S. S., no deben confundirse con las que traen su origen de la ley, y en las cuales no es libre la eleccion de la persona que ha de conocer de ciertos negocios á nombre del Pontífice. En la actual disciplina, las delegaciones notables son las concedidas en el Concilio de Trento á los obispos para todos aquellos casos que dicen relacion á las exenciones, privilegios y concesiones especiales, por los que algunos lugares sagrados, corporaciones y personas están inmediatamente sujetos á la Silla apostólica. De diverso modo entienden los AA. los casos á que se estiende la delegacion concedida á los obispos por el Tridentino; yo creo que para discernirlos basta fijarse en la fórmula usada por el Concilio en los distintos capítulos que determinan cuándo los obispos han de obrar como delegados del Pontífice, y observar que la delegacion no debe estenderse á los puntos en que el Concilio decreta que el obispo obre no solo como ordinario, sino como delegado de la Silla apostólica: porque pudiendo obrar en virtud de su autoridad, ó la delegacion no les es necesaria, ó solo produce el efecto de confirmar la jurisdiccion ordinaria (1). En este concepto los obispos tienen delegacion pontificia en virtud de los cánones Tridentinos, cuando estos usan únicamente de la fórmula *tamquam* (2) *apostolicae sedis delegatus* (3).

DISCURSO PARA LA SES. 24. CAP. 20. DE REF.

Este decreto es muy célebre, y el que mas en juego está en el foro; pues diariamente se ocurre y en especial en la curia romana tratar acerca de la competencia del fuero y de la remision de las causas en primera instancia á los Ordinarios locales: por lo tanto, esta materia es mas peculiar de los juicios y mas conforme á la práctica de la curia romana.

Muchas cosas se establecen en este decreto: la primera es, que las causas que corren al fuero eclesiástico sean terminadas en primera instancia por los Ordinarios locales; segunda, y como una consecuencia de la anterior, que los legados, nuncios ó gobernadores no se entrometan en las mismas causas en primera instancia, sino en caso de negligencia: tercera, que no se admitan apelaciones frívolas, ni tampoco otras que no sean de la sentencia definitiva ó de la que tenga fuerza de tal: cuarta, que los Ordinarios terminen dentro de dos años las causas en primera instancia: quinta, que en caso de apelacion interpuesta legítimamente, el juez de primera instancia no proceda adelante, sino remita todas las actuaciones: sexta, que no se saque á los pobres de sus provincias para litigar, y que en caso contrario se les suministren alimentos: sétima, que los diocesanos, arcedianos y otros prelados inferiores que tienen alguna jurisdiccion eclesiástica no puedan conocer de causas matrimoniales y criminales dentro de diócesis ajena, aunque conste así en sus facultades, puesto que estas fueron encargadas por el Concilio á los Ordinarios locales al menos por derecho de delegacion: y finalmente, octava, que se exceptúan de las anteriores las causas que por su gravedad merezcan el nombre de curiales. Se pasará á hablar de cada una en particular.

Respecto á la primera debe decirse, que nada hay mas frecuente en la curia romana que la disposicion de este decreto, pues tratándose en especial del juicio de jactancia ó difamacion, es muy comun el uso de los monitorios del auditor de la cámara, ó de las inhibiciones de la Rota, en lo que suelen apoyarse los poseedores de algunos bienes y derechos. Y tambien en primera instancia se cuida con frecuencia de llevar las causas á la curia; por eso bien sea en el tribunal del auditor de la cámara, bien en la signatura de justicia, ó ante su prefecto, diariamente se ve,

(1) La fórmula usada en algunos capítulos del Concilio de Trento, en los cuales se concede á los obispos la facultad de obrar no solo como ordinarios sino como delegados de la Silla apostólica, se inventó para cortar las disputas que existian acerca de las facultades de los obispos con respecto á los exentos.

(2) Es difícil fijar las opiniones de los intérpretes acerca de los casos á que se estiende esta cláusula, pues hay algunos que comprenden en ella muchos capítulos de reforma del Concilio de Trento, que en mi opinion deben limitarse á lo que se indica en el testo. Pueden verse las elucubraciones de Paz Jordan, tomo 3.º lib. 13., tit. 6.º en que desde el número 137. al 162. se indican las sesiones y capítulos del Concilio de Trento referentes á esta materia: desde el 162. al 170. presenta siete conclusiones deducidas de los dichos de los doctores para distinguir cuándo el obispo ú otro juez, se entiende, procede como ordinario, y cuándo como delegado: y desde el 131. al 186. enumera varios casos prácticos de diferencia.

Puede verse tambien el índice del testo del Concilio de Trento por Gallemart en la palabra «obispo.»

(3) Ag. curs. de discip. tom. I pag. 69.

que se pide la moderacion de las inhibiciones para remitir las causas á las partes, teniendo en consideracion la primera instancia; y como que sucede por lo regular, que los meros prácticos que tratan estas cosas saben de oidas ó por tradicion lo que piden, dicen ó decretan; por lo tanto, refieren á este decreto indefinidamente todas las remisiones de causas de primera instancia.

Pero esto contiene una manifiesta equivocacion, pues que la curia por razon de su doble poder, eclesiástico y temporal, tiene dos clases de conocimientos de causas; á saber, las eclesiásticas que de todo el orbe católico se traen al Papa, como tal, y como obispo de la iglesia universal, y Ordinario de los Ordinarios; y las temporales, que vienen al mismo como á príncipe secular del dominio temporal ó de los estados de la Iglesia.

Y como que las palabras de este decreto hablan de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico, cuyo conocimiento en primera instancia está encargado á los Ordinarios locales, bajo cuyo nombre se entienden los obispos y otros prelados y superiores eclesiásticos de todo el orbe católico, con quienes declara este general y ecuménico Concilio que habla; por eso es un error aplicar el mismo decreto á las remisiones de las causas meramente temporales que se piden á los gobernadores y otros jueces seculares del estado eclesiástico, ó á los barones y á sus tribunales.

A estos pues se les debe la misma remision segun lo dispuesto en el derecho comun; de modo que cuando se trata especialmente de los barones, ni aun el consentimiento de los litigantes puede quitarles el conocimiento de las causas en primera instancia, ó en otra ulterior, segun las reglas generales del derecho.

Importa pues demasiado saber si este decreto tiene ó no cabida, por la notable razon de diferencia de que el Concilio Tridentino está apoyado en la cláusula derogada y en el decreto anulativo contenido en la Constitucion de Pio IV. que fue promulgada para confirmacion y publicacion del mismo, no pudiendo favorecerle la observancia contraria, la cual permanece sumamente impedida para presentarse, segun la notoria virtud y operacion de semejantes cláusulas; pero esto no tiene entrada en el otro caso, en el que depende esto de la sola disposicion del derecho comun, ó bien de la intencion. Y sin embargo, muchas veces ha convenido oir y hasta tolerar respuestas á esta distincion, porque se oponia á la sutileza de los abogados.

Las causas del fuero eclesiástico de que habla este decreto, son todas aquellas en que los clérigos y personas eclesiásticas están totalmente esentos del fuero laical; por cuyo motivo deben ser reconocidos en el propio tribunal eclesiástico; y hasta entre los legos son aquellas causas, que por su naturaleza pertenecen al tribunal eclesiástico, como especialmente las matrimoniales, en las que se trata principalmente de la fe conyugal ó de la separacion, ó bien del derecho, y tambien aquellas en que ante todo se ventila el patronato sobre los beneficios eclesiásticos, con otras semejantes.

Y aunque segun la sentencia admitida entre los canonistas y la curia romana se llaman tambien eclesiásticas aquellas causas en que se trata entre legos de bienes temporales y de cosas indiferentes que pertenecen al dominio directo de las iglesias, y se reputan tambien entre ellas las de sacrilegio, usura, concubinato y otras semejantes, que se llaman de fuero misto, aunque se ventilen entre legos; sin embargo, las costumbres diversas de cada reino no admiten esto de hecho en la práctica: y por lo tanto, no se puede dar una regla cierta y determinada. Y aunque en especial en las decisiones de la Rota se encuentra con mucha frecuencia la distincion entre las causas espirituales y las profanas, entendiéndose por espirituales solo las beneficiales en que se trata del título del beneficio, y reputándose todas las demas profanas, aunque sean del fuero eclesiástico y se ventilen entre personas eclesiásticas; no obstante, esta distincion solo logra el efecto de la remisiva y compulsoria, pero no del que se habla aquí ni otros semejantes.

Este decreto dió motivo para disputar, si por aquel se cree derogada en virtud del privilegio de eleccion del fuero que concedió el derecho civil á los pupilos, viudas y á otras personas miserables: suministrando la razon de dudar la derogatoria contenida en este decreto en que se dice: *quibuscumque privilegiis*; sin embargo, está mas admitido que no se juzga derogado este decreto, como comprendido en el cuerpo del derecho, y que aun está vigente en sus términos, de modo que hasta en las causas de fuero eclesiástico suele practicarse.

Supuesto el conocimiento de las causas de primera instancia ante los Ordinarios locales resulta como necesaria consecuencia la parte segunda distinguida arriba, á saber, que ni deben ni pueden los legados, nuncios, gobernadores y otros oficiales de la Sede Apostólica entrometer-

se en el conocimiento de las causas de primera instancia con los súbditos de los Ordinarios, á no ser por negligencia de estos; cuyo caso rarisimas veces se ve en la práctica, puesto que bien sea por las partes, bien por accidente, suelen resultar impedimentos que escusan con facilidad esta negligencia. Mas en la práctica se ha introducido un uso mejor de apelacion, y es, cuando se ha negado la justicia, haciendo tres instancias para el despacho de la causa, dejando trascurrir ciertos dias, y con algun moderado intervalo entre uno y otro, en cada uno de los cuales se contiene la protesta de la apelacion de la justicia denegada. Entonces, presentando las espresadas instancias ante el juez de la apelacion, suele concederse inhibicion con compulsoria para llevar las actuaciones; y de este modo se obra por via de apelacion, y no por haber vuelto á tomar la causa por motivo de la negligencia.

Diariamente se presentan cuestiones de esta naturaleza entre los Ordinarios y legados, y los nuncios apostólicos sobre semejantes reasunciones. Respecto á los legados debe decirse, que cuando son extraordinarios y *a latere*, enviados con ámplios poderes á los reyes y grandes príncipes por alguna causa extraordinaria, no puede darse una regla cierta con motivo de las facultades que se les conceden por breves particulares, cuyo testo hay que tener presente. Lo mismo debe decirse tambien respecto á los legados Ordinarios del estado eclesiástico, como son las de Bolonia, Ferrara, etc. Sin embargo, por breves particulares suelen concedérseles otras muchas facultades, pero con instrucciones de que no se sirvan de ellas, sino moderadamente y pocas veces, por alguna causa urgente; y por consecuencia no puede tampoco darse ninguna regla cierta, pues que todo depende del testo de las facultades.

Respecto á los nuncios tambien hay que advertir que son de dos clases, unos verdaderamente tales, que se envian á los Reyes y príncipes con facultades de legados y de jueces de apelaciones y recursos de los Ordinarios; y en esto casi proceden lo mismo que los legados, á escepcion de algunas facultades mayores y extraordinarias que suelen concederse por breves particulares, como hemos dicho arriba, á los cardenales legados, y en especial á los extraordinarios *a latere*: y por lo tanto la práctica enseña en todos la observancia de semejante decreto conciliar.

Acerca del tercer capítulo de este decreto, á saber, de que no se admitan apelaciones frívolas por los tribunales ni por otros jueces de apelacion, hay que advertir, que como este decreto conciliar no aplicó suficiente medicina, puesto que no estableció una regla cierta para saber cuándo deben llamarse ó no frívolas las apelaciones; por lo tanto, esta sagrada Congregacion ó la otra de obispos, dió primero en tiempo de Clemente VIII., y despues en el de Urbano tambien VIII., algunos decretos generales que prescriben el modo, y los cuales se encuentran registrados en los colectores.

Tambien suelen suscitarse cuestiones entre los Ordinarios y metropolitanos sobre cuando la apelacion se llama injusta ó frívola de algun decreto interlocutorio ó de algun incidente, de modo que la causa deba remitirse al Ordinario para que la termine, como sucede con frecuencia; y tambien no faltan ocasiones en que se entablan recursos por los Ordinarios en contra de las inhibiciones de los metropolitanos, porque se pretende que se trata de causas que conciernen á inmunidades en las que por providencia de la misma sagrada Congregacion se prohibió á los metropolitanos en aquellas partes en que la sagrada Congregacion suele, y puede poner remedio, en las que está prohibida la facultad de inhibicion ó reasuncion.

La cuarta providencia es, que los Ordinarios deben terminar dentro de dos años las causas de primera instancia; cuya disposicion parece que trae algun origen de la del derecho civil, en atencion á la cual cuando no se termina la causa dentro del tiempo prefijado muere la instancia; por lo que se introdujo el uso de que se restableciera por la suprema autoridad del príncipe.

Con mucha frecuencia se disputa en la curia sobre el quinto requisito de este decreto, á saber, que el juez de la apelacion no proceda en la causa sin que se le hayan llevado todas las actuaciones; por lo tanto, se reconoce aquella diferencia entre las causas del fuero eclesiástico, de que habla este decreto conciliar, y otras profanas que vienen á la curia por apelacion en virtud de la potestad del principado temporal; y las cuales, como ya hemos dicho, no están comprendidas en este decreto. Y cuando se trata de esta segunda especie con sujecion á los límites del derecho comun, basta con que se lleven tan solo las actuaciones que la revelan; pero cuando se habla de la primera especie de las causas de que se ocupa este decreto, se necesita la trasportacion íntegra de todas las actuaciones; y no haciéndose así parece que hay falta de jurisdiccion, á no ser que se trate de algunos incidentes, como de atentado, despojo etc, pues que entonces basta exhibir algu-

nas actuaciones que justifican esto, porque la espresada forma está prescrita en la espedicion de la causa principal, y no en semejantes incidentes, á los que convenga ocurrir prontamente.

La sesta parte de este decreto es para que no se saque á los pobres fuera de su provincia, y que de sacarlos se les suministren los medios para litigar. El Concilio no alteró en esto la disposicion del derecho comun, sino que recomendó lo ya dispuesto; y por lo tanto, tienen entrada los mismos requisitos generales de que se habla en el tratado de juicios, á saber, sobre suministrar alimentos y abonar los gastos del pleito al colitigante. Pero tampoco sobre esto se puede dar una regla general aplicable á todos los casos, pues que se dejó al arbitrio prudente del juez calificar cuándo hay verdadera pobreza; dependiendo esto de la cualidad de las personas; pues con lo que uno es rico, otros se consideran pobres. Tambien se requiere que haya un derecho, el cual suele resultar por regla general de la sentencia, aunque este suspensa por la apelacion, y si es en la Rota, por la decision, no obstante que contenga un acto meramente estrajudicial; sin embargo, aun sin estos requisitos suele tomarse incidentalmente algun conocimiento sumario.

Respecto á la pobreza debe decirse, que aunque se tenga por connatural á los hombres porque la naturaleza los arroja desnudos; sin embargo, para el efecto que nos ocupa debe probarla el que la alega, esceptuando aquellos á quienes la ley presume que son pobres, como el monge que litiga con su monasterio, la muger con el marido, de quien ó de su padre mientras dure la causa matrimonial recibe los alimentos, y tambien el hijo con el padre. Y esto tendrá lugar siempre que no se haga prueba contraria; y por lo tanto, todo depende de las circunstancias del hecho. Y como que antes de la sentencia ó decision, y atendida la cualidad de las causas, no conviene que el juez descubra su modo de pensar acerca del mejor derecho; por eso suele darse previamente providencia para que al pobre colitigante sin haberse aun mandado que se le suministren los alimentos, se le dé alguna suma antes de declararse su pobreza.

La sétima parte de este decreto conciliar es la mas notable, y la que mas altera el estado antiguo de las cosas, pues en ella se quita el conocimiento á los prelados inferiores de las causas criminales y matrimoniales y se concede por delegacion á los Ordinarios locales, del mismo modo que estableció en otra parte el Concilio con lo concerniente á la cura de almas, administracion de sacramentos, sermones públicos y otras cosas semejantes. Esto pues produce frecuentes y cuotidianas cuestiones entre los Ordinarios locales y prelados inferiores que tienen alguna jurisdiccion ordinaria en los lugares que se encuentran dentro de los límites de alguna diócesis, pero son mas bien acerca del hecho de semejante situacion que suele negarse, pretendiendo tener un territorio separado con la cualidad de *nullius*, en cuyo caso, y del mismo modo que se trata en otra parte de lo relativo á la cura de almas, semejantes prelados que realmente son *nullius*, con territorio material separado no se entienden bajo este decreto, como que se llaman mas bien Ordinarios, aun con esta jurisdiccion delegada sobre los prelados inferiores, pues que se reputan como obispos ó diocesanos en su territorio propio.

Tambien cuando se enuncia la práctica admitida de esta sagrada Congregacion, la cual la Rota recibe con reverencia en todos los casos, á saber, de que esta cualidad de territorio no se presume, y que donde no se muestra incontinente un privilegio apostólico claro, se recurre á lo inmemorial, á lo que solamente cesando el privilegio se restringe esta prueba; entonces hasta que esta se haya ejecutoriado pasando por autoridad de cosa juzgada ó por tres sentencias conformes, se decreta que se mantenga al obispo en la cuasi-posesion de esta jurisdiccion delegada. Para impedir esta conservacion suele moverse la cuestion de incertidumbre sobre la situacion ó términos, siempre que el lugar no se encuentre por todas partes enclavado en la diócesis, habiendo otra adyacente, en cuyo caso suele inspeccionarse á cuál de los obispos corresponde.

Finalmente respecto á la última parte de este decreto, á saber, de las causas curiales mas graves, puesto que aun en primera instancia deben ser encargadas y falladas en la curia, no puede darse una regla cierta y determinada porque depende todo de la cualidad del hecho y de las circunstancias; por lo que parece una materia arbitraria, sea en la signatura de gracia ó en la de justicia, en cuyos tribunales mas bien que en la sagrada Congregacion suele tratarse de esto; y por lo tanto la relacion será suficiente para aquellos casos que se insinúan en los tratados de los juicios ó en la relacion y práctica de la curia romana, acerca de la signatura de gracia y de la de justicia.

Declaratur ex certis verbis supra positis non immutari solitam rationem tractandi negotia in generalibus conciliis.

Declárase que por ciertas palabras puestas arriba no se altera la costumbre de tratar los asuntos en los concilios generales.

Cupiens sancta Synodus, ut ex decretis ab ea editis nulla umquam futuris temporibus dubitandi occasio oriatur, verba illa, posita in decreto, publicato Sessione prima (1), sub Beatissimo Domino nostro Pio IV. videlicet *Quae proponentibus Legatis, ac Praesidentibus, ad horum temporum levandas calamitates, sedandas de religione controversias, coërcendas linguas dolosas, depravatorum morum abusus corrigendos, Ecclesiae veram, et christianam pacem conciliandam apta, et idonea ipsi sanctae Synodo videbuntur*: explicando declarat, mentis suae non fuisse, ut ex praedictis verbis solita ratio tractandi negotia in generalibus conciliis ulla ex parte immutaretur, neque noviquidquam, praeter id, quod a saeris canonibus, vel generalium synodorum forma hactenus statutum est cuiquam adderetur, vel detraheretur.

Deseando el santo Concilio que no haya motivos de duda en lo venidero sobre la inteligencia de los decretos que ha publicado, esplica y declara: que por aquellas palabras insertas en el decreto promulgado en la sesion primera, celebrada en tiempo de nuestro beatísimo Padre Pio IV; á saber: *Las cosas que á propuesta de los legados y presidentes parezcan propias y oportunas al mismo Concilio, para aliviar las calamidades de estos tiempos, apaciguar las disputas de religion, enfrenar las lenguas engañosas, corregir los abusos y depravacion de costumbres, y conciliar la verdadera y cristiana paz de la iglesia*; no fué su ánimo alterar en nada el método acostumbrado de tratar los asuntos en los concilios generales; ni que se añadiese ó quitase de nuevo cosa alguna á nadie, sino lo que de presente se halla establecido por los sagrados cánones, ó por la forma de los mismos concilios generales.

Indictio futurae Sessionis.

Asignacion de la sesion futura.

Insuper eadem sacrosancta Synodus proximam futuram Sessionem feria quinta post Conceptionem Beatae Mariae Virginis, quae erit dies nona mensis Decembris proximè venturi, habendam esse statuit, et decernit, cum potestate etiam abbreviandi. In qua Sessione tractabitur de sexto nunc in eam dilato capite, et de reliquis reformationis capitibus jam exhibitis, deque aliis ad eam pertinentibus. Si verò opportunum videbitur, et tempus patietur, poterit etiam de nonnullis dogmatibus tractari, prout suo tempore in Congregationibus proponetur.

Además el mismo sacrosanto Concilio establece y decreta, reservándose tambien el derecho de adelantar la época, que la sesion próxima se tenga el jueves despues de la Concepcion de la bienaventurada Virgen María, que será el dia nueve del próximo mes de diciembre; en cuya sesion se tratará del capítulo VI. que ahora se ha diferido para ella, y de los restantes de reforma ya indicados, y de otros relativos á ella. Si pareciere oportuno, y lo permitiere el tiempo, se podrá tambien tratar de algunos dogmas, como se pondrá á su tiempo en las Congregaciones.

Abbreviata est dies Sessionis.

Se adelantó el dia de la sesion.

(1) Supr. Sess. 17.

SESION XXV.

QUE ES LA IX. Y ULTIMA DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE
PIO IV.

Principiada el dia 3, y acabada el 4 de diciembre del año de 1565.

Decretum de Purgatorio.

Cum Catholica Ecclesia Spiritu Sancto edocta, ex sacris litteris, et antiqua Patrum traditione, in sacris conciliis, et novissimè in hac oecumenica Synodo docuerit, Purgatorium esse; animasque ibi detentas, fidelium suffragiis, potissimum verò acceptabili altaris sacrificio, juvari; praecipit sancta Synodus Episcopis, ut sanam de Purgatorio doctrinam, a sanctis Patribus, et sacris conciliis traditam, a Christi fidelibus credi, teneri, doceri, et ubique praedicari diligenter studeant. Apud rudem verò plebem difficiliores, ac subtiliores quaestiones (1): *quaeque ad aedificationem non faciunt*, et ex quibus plerumque nulla fit pietatis accessio (2), a popularibus concionibus secludantur. Incerta item, vel quae specie falsi laborant, evulgari, ac tractari non permittant. Ea verò, quae ad curiositatem quandam, aut superstitionem spectant, vel turpe lucrum sapiunt; tamquam scandala, et fidelium offendicula prohibeant. Curent autem Episcopi, ut fidelium vivorum suffragia, Missarum scilicet sacrificia, orationes, eleemosynae, aliaque pietatis opera, quae a fidelibus defunctis fieri consueverunt, secundum Ecclesiae instituta, piè, et devotè fiant; et quae pro illis ex testatorum foundationibus, vel alia ratione debentur, non perfunctoriè, sed a sacerdotibus, et Ecclesiae ministris, et aliis, qui hoc praestare tenentur, diligenter, et accuratè persolvantur.

(1) 1. Timot. 1.

Decreto sobre el purgatorio.

Habiendo la iglesia católica instruida por el Espíritu Santo, segun la doctrina de la sagrada Escritura y de la antigua tradicion de los Padres, enseñado en los sagrados Concilios, y últimamente en este general de Trento, que hay purgatorio; y que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y en especial con el acceptable sacrificio del altar, manda el santo Concilio á los obispos cuiden con suma diligencia que la sana doctrina acerca del purgatorio, transmitida por los santos Padres, y sagrados Concilios, se enseñe, crea y conserve por los fieles cristianos, y se divulgue en todas partes. Esclúyanse empero de los sermones predicados en lengua vulgar á la ruda plebe las cuestiones muy dificiles y sutiles *que nada conducen á la edificacion*, y con las que rara vez se aumenta la piedad. Tampoco permitan que se divulguen y traten cosas inciertas, ó que tienen vislumbres é indicios de falsedad. Prohiban como escandalosas y que sirven de tropiezo á los fieles las que tocan en cierta curiosidad, ó supersticion, ó tienen resabios de inleres ó sórdida ganancia. Mas cuiden los obispos que los sufragios de los fieles vivos, á saber, las misas, oraciones, limosnas, y otras obras de piedad, que se acostumbraron hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente segun lo establecido por la iglesia; y que se cumpla con diligencia, y exactitud quanto se debe hacer por los difuntos en virtud de fundaciones de los testadores, ú otras razones, no ligeramente, sino por sacerdotes y ministros de la iglesia, y otros que tienen esta obligacion.

(2) Conc. Later. sub Leone X.

*De invocatione, veneratione, et reliquiis Sanctorum,
et sacris imaginibus.*

*De la invocacion, veneration, y reliquias de los
santos, y de las sagradas imágenes.*

Mandat sancta Synodus omnibus Episcopis, et caeteris docendi munus, curamque sustinentibus, ut juxta Catholicae, et Apostolicae Ecclesiae usum, a primaevis Christianae religionis temporibus receptum, sanctorumque Patrum consensionem, et sacrorum conciliorum decreta, in primis Sanctorum intercessione, invocatione, reliquiarum honore, et legitimo imaginum usu, fideles diligenter instruant, docentes eos, Sanctos uná cum Christo regnantes, orationes suas pro hominibus Deo offerre; bonum, atque utile esse suppliciter eos invocare; et ob beneficia impetranda a Deo per filium ejus Jesum Christum, Dominum nostrum, qui solus noster Redemptor, et Salvator est, ad eorum orationes, opem, auxiliumque confugere: illos verò, qui negant Sanctos aeterna felicitate in coelo fruentes, invocandos esse; aut qui asserunt, vel illos pro hominibus non orare; vel eorum, ut pro nobis etiam singulis orent, invocationem esse idololatriam; vel pugnare cum verbo Dei, adversarique honori (1) *unius mediatoris Dei, et hominum Jesu Christi*; vel stultum esse, in coelo regnantibus voce, vel mente supplicare; impiè sentire.

Sanctorum quoque Martyrum, et aliorum cum Christo viventium sancta corpora (2), quae viva membra fuerunt Christi, et templum Spiritus Sancti, ab ipso ad aeternam vitam suscitanda, et glorificanda (3), a fidelibus veneranda esse; per quae multa beneficia a Deo hominibus praestantur: ita ut affirmantes, Sanctorum reliquiis venerationem, atque honorem non deberi, vel eas, aliaque sacramenta a fidelibus inutiliter honorari; atque eorum opis impetrandae causa sanctorum memorias frustra frequentari; omnino damnandos esse, prout jampridem eos damnavit, et nunc etiam damnat Ecclesia. Imagines porro Christi, Dei-parae virginis, et aliorum Sanctorum, in templis praesertim habendas, et retinendas; eisque debitum honorem, et venerationem impertiendam; non quòd credatur inesse aliqua in iis divinitas, vel virtus, propter quam sint colendae; vel quòd ab eis sit aliquid petendum; vel quòd fiducia in imaginibus sit figenda; veluti olim fiebat a gentibus, (4), quae in idolis spem suam collocabant; sed quoniam honos, qui eis exhibetur, refertur ad prototypa, quae illae repraesentant: ita ut per imagines, quas osculamur, et coram quibus caput aperimus, et procumbimus, Christum adoremus; et Sanctos, quorum illae similitudinem gerunt, veneremur. Id quod conciliorum, prae-

Manda el santo Concilio á todos los obispos, y demas personas que tienen el cargo y obligacion de enseñar, que instruyan con esmero á los fieles ante todas cosas acerca de la intercesion é invocacion de los santos, honor de las reliquias y uso legitimo de las imágenes, segun la costumbre de la iglesia católica y apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la religion cristiana, y segun el consentimiento de los santos Padres y decretos de los sagrados concilios; inculcándoles que los santos que reinan juntamente con Cristo ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarlos humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesion, y auxilio para alcanzar de Dios los beneficios por Jesu-Cristo su hijo, nuestro único redentor y salvador; y que piensan impiamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el cielo de eterna felicidad; ó los que afirman que los santos no ruegan por los hombres; ó que es idolatría invocarlos, para que pidan por cada uno de nosotros en particular; ó que repugna á la palabra de Dios, y se opone al honor de Jesu-Cristo, *único mediador entre Dios, y los hombres*; ó que es necedad suplicar verbal ó mentalmente á los que reinan en el Cielo.

Instruyan tambien á los fieles en que deben venerar los santos cuerpos de los bienaventurados mártires, y de otros que viven con Cristo, que fueron miembros vivos del mismo Cristo, y templo del Espiritu Santo, por quien han de resucitar á la vida eterna para ser glorificados, y por cuya intercesion concede Dios muchos beneficios á los hombres: de suerte que deben ser absolutamente condenados, como de muy antiguo los condenó, y ahora tambien los condena la Iglesia, los que afirman que no se deben honrar, ni venerar las reliquias de los santos; ó que es en vano la adoracion que estas, y otros monumentos sagrados reciben de los fieles; y que son inútiles las frecuentes visitas á las capillas dedicadas á los santos con el fin de implorar su socorro. Ademas de esto declara que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen madre de Dios, y de los otros santos, y que se les ha de tributar el correspondiente honor y veneracion: no porque se crea que hay en ellas divinidad ó virtud alguna por la que merezcan el culto; ó que se les deba pedir alguna cosa; ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacian en otros tiempos los gentiles que fundaban su esperanza en los ídolos; sino porque el honor que se da á las imágenes, se refiere á los

(1) 1. Timoth. 1.

(2) 1. Corinth. 3. 6.

(3) Hieron. adversus Vigilant.

(4) Psalm. 52.

sertim verò secundae Nicaenae synodi, decretis contra imaginum oppugnatores est sancitum.

Illud verò diligenter doceant Episcopi, per historias mysteriorum nostrae redemptionis, picturis, vel aliis similitudinibus expressas, erudiri et confirmari populum in articulis fidei commemorandis, et assidue recolendis: tum verò ex omnibus sacris imaginibus magnum fructum percipi, non solum quia admonetur populus beneficiorum, et munerum, quae a Christo sibi collata sunt; sed etiam quia Dei per sanctos miracula, et salutaria exempla oculis fidelium subjiciuntur; ut pro iis Deo gratias agant, ad sanctorumque imitationem vitam, moresque suos componant; excitenturque ad adorandum, ac diligendum Deum, et ad pietatem colendam. Si quis autem his decretis contraria docuerit, aut senserit; anathema sit. In has autem sanctas, et salutare observationes si qui abusus irrepserint, eos prorsus aboleri sancta Synodus vehementer cupit; ita ut nullae falsi dogmatis imagines, et rudibus periculosi erroris occasionem praebentes, statuuntur. Quòd si aliquando historias, et narrationes sacrae Scripturae, cum id indoctae plebi expediat, exprimi, et figurari contigerit; doceatur populus, non propterea divinitatem figurari, quasi corporeis oculis conspici, vel coloribus, aut figuris exprimi possit. Omnis porro superstitio in Sanctorum invocatione, reliquiarum veneratione, et imaginum sacro usu tollatur; omnis turpis quaestus eliminetur; omnis denique lascivia vitetur; ita ut procaci venustate imagines non pingantur, nec ornentur; et Sanctorum celebratione, ac reliquiarum visitatione homines ad commessiones, atque ebrietates non abutantur: quasi festi dies in honorem Sanctorum per luxum, ac lasciviam agantur. Postremò tanta circa haec diligentia, et cura ab Episcopis adhibeatur, ut nihil inordinatum, aut praeposterè et tumultuariè accommodatum, nihil profanum, nihilque inhonestum appareat (1); cum domum Dei deceat sanctitudo. Haec ut fidelius observentur, statuit sancta Synodus, nemini licere ullo in loco, vel ecclesia, etiam quomodolibet exempta, ullam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab episcopo approbata fuerit; nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, et approban-

originales representados en ellas: de suerte que adoremos á Cristo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos, y veneremos á los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual se halla establecido en los decretos de los Concilios, y en especial en los del segundo Niceno (a), contra los impugnadores de las imágenes.

Enseñen con cuidado los obispos que por medio de las historias de nuestra Redencion, espresadas en pinturas, y otras copias, se instruye y confirma el pueblo, recordándole los artículos de la fe, y su continua observancia: ademas que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes, no solo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo le ha concedido; sino tambien por que se esponen á los ojos de los fieles los saludables egemplos de los santos, y los milagros que Dios ha obrado por su mediacion con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y los imiten en su vida y costumbres; asi como para que se esciten á adorar, y amar á Dios, y practicar la piedad. Y si alguno enseñare, ó sintiere lo contrario á estos decretos, sea escomulgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas santas y saludables prácticas, el santo Concilio desea ardientemente que se esterminen del todo; de suerte que no se coloquen imágenes de falsos dogmas, ni que den ocasion á los rudos de incurrir en peligrosos errores, Y si aconteciere que se pinten y figuren en alguna ocasion historias y narraciones de la sagrada Escritura, por parecer conveniente á la instruccion de la ignorante plebe; enséñese al pueblo, que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible verla con ojos corporales, ó pudiese espresarse con colores, ó figuras. Destiérrese absolutamente toda supersticion en la invocacion de los santos, en la veneration de las reliquias, y en el sagrado uso de los imágenes; ahuyéntese toda ganancia sórdida; y evítense en fin toda torpeza; de manera que no se pinten, ni vistan las imágenes con adornos provocativos; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para darse á la glotoneria y embriaguez: como si el lujo y lascivia fuesen el culto con que deban celebrarse los dias de fiesta en honor de los santos. Finalmente, pongan los obispos tanto cuidado y diligencia en este punto, que no se note ningun desarreglo, confusion, alboroto, accion profana ni indecente; pues la santidad es propia de la casa de Dios. Y para que se cumplan con la mayor puntualidad estas determinaciones, establece el santo Concilio que á nadie sea licito poner

(1) Psalm. 134.

(a) Accion III. Tomo III de nuestra Colec. de Cán. y de Tomo IV.

todos los Conc. de la Iglesia Españ. pág. 840.

te Episcopo. Qui simul atque de iis aliquid compertum habuerit; adhibitis in consilium theologis, et aliis piis viris, ea faciat, quae veritati, et pietati consentanea judicaverit. Quod si aliquis dubius, aut difficilis abusus sit extirpandus; vel omnino aliqua de iis rebus gravior quaestio incidat; Episcopus, antequam controversiam dirimat, Metropolitanus, et comprovincialium Episcoporum in concilio provinciali sententiam expectet: ita tamen, ut nihil, inconsulto Sanctissimo Romano Pontifice, novum, aut in Ecclesia hactenus inusitatum, decernatur.

DE REGULARIBUS, ET MONIALIBUS.

Eadem sacrosancta Synodus, reformationem prosequens, ea, quae sequuntur, statuenda esse censuit.

CAPUT I.

Regulares omnes ad regulae, quam professi sunt, praescriptum vitam instituant: id ut fiat superiores sedulo curent.

Quoniam non ignorat sancta Synodus, quantum ex monasteriis pie institutis, et recte administratis, in Ecclesia Dei splendoris, atque utilitatis oriatur; necessarium esse censuit, quod facilius, ac maturius, ubi collapsa est, vetus, et regularis disciplina instauretur, et constantius, ubi conservata est, perseveret, praecipere, prout hoc decreto praecipit, ut omnes Regulares, tam viri, quam mulieres, ad regulae, quam professi sunt, praescriptum vitam instituant, et componant, atque in primis, quae ad suae professionis perfectionem, ut obedientiae, paupertatis, et castitatis, ac si quae alia sunt alicujus regulae, et Ordinis peculiaria vota, et praecepta, ad eorum respective essentiam, necnon ad communem vitam, victum, et vestitum conservanda pertinentia, fideliter observent. Omnisque cura, et diligentia a Superioribus adhibeatur tam in capitulis generalibus, et provincialibus, quam in eorum visitationibus, quae suis temporibus facere non praetermittant, ut ab illis non recedatur: cum compertum sit, ab eis non posse ea, quae ad substantiam regularis vitae pertinent, relaxari. Si enim illa, quae bases sunt, et funda-

ni procurar se ponga, ninguna imagen desusada en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo esenta, á no tener la aprobacion del obispo. Tampoco se han de admitir nuevos milagros, ni adoptar nuevas (a) reliquias, á no reconocerlas y aprobarlas el mismo obispo. Y este, inmediatamente que tuviere noticia de tal novedad, consulte á teólogos y á otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. Y si hubiere que estirpar algun abuso, que sea dudoso, ó de difícil resolucion, ó absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias, aguarde el obispo, antes de resolver la controversia, la sentencia del metropolitano, y de los obispos comprovinciales en Concilio provincial; de manera no obstante que no se decrete cosa alguna nueva, ó inusitada en la iglesia hasta el presente, sin consultar al Romano Pontífice.

DE LOS REGULARES Y MONJAS.

El mismo sacrosanto Concilio prosiguiendo la materia de la reforma ha determinado establecer lo que sigue.

CAPITULO I.

Ajusten su vida todos los regulares á la regla que profesaron: cuiden los superiores con celo de que así se haga.

No ignorando el santo Concilio cuánto esplendor y utilidad resulta á la iglesia de Dios de los monasterios piadosamente fundados y bien gobernados, ha tenido por necesario mandar, como realmente manda en este decreto, con el fin de que mas fácil y maduramente se restablezca, donde haya decaido, la antigua y regular disciplina, y perseverare con mas firmeza donde se ha conservado: Que todos los regulares de ambos sexos ordenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que observen fielmente lo que mira ante todo á la perfeccion de su profesion, como es la obediencia, pobreza y castidad, y si tuvieren algunos otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y órden, que respectivamente tiendan á conservar su esencia, así como la vida comun, alimentos y traje; debiendo poner los superiores, tanto en los capítulos generales y provinciales, como en la visita de los monasterios, la que no dejen de practicar en los tiempos asignados, todo su esmero y diligencia, á fin de que no se aparten de sus constituciones: constándoles evidentemente que no pueden por sí dispensar ó relajar lo esencial á la vida regular; pues si no se conservaren exactamente las bases, y

(a) Las reliquias antiguas deben seguir reverenciándose como antes; mas con respecto á las nuevas el obispo ob-

servará el decreto actual.

menta totius regularis disciplinae, exactè non fundamentos de toda la disciplina religiosa regular, fuerint conservata; totum corruat aedificium ne- de precision se desplomará todo el edificio. cesse est.

DISCURSO AL CAP. 1. Y 2. DE LA SES. 25. DE REGUL.

En el primero de estos decretos se impone por regla general á los religiosos la observancia de las constituciones que profesaron; sobre lo cual no suelen suscitarse ningunas cuestiones forenses, puesto que solo de la sagrada Congregacion de obispos y de la de regulares proceden las determinaciones acerca de las monjas, algunas veces con la forma acostumbrada estrajudicial y con las leyes usuales de la prudencia, sobre la vida comun, puesto que en la mayor parte de los monasterios, y en especial de los antiguos que no tienen aquella formal y bien arreglada fundacion de los modernos, no puede la regla observarse fácilmente con la exactitud que conviene. Y por lo tanto, aunque la sagrada Congregacion suele encargar con prudencia á los Ordinarios locales la introduccion y observancia de la vida comun; sin embargo, como sucede muchas veces, lo prudente es, que esto se entienda con la debida discrecion, atendiendo á la cualidad y facultades de los monasterios. Por lo que, repetidísimas veces ha enseñado la esperiencia, que el celo indiscreto de algunos prelados por introducir novedades en los monasterios, desproporcionadas á sus fuerzas, ha causado grandes daños.

En el segundo decreto se dispone, que los regulares de ambos sexos no tengan nada propio, ni sea lícito á los superiores concederles bienes inmuebles para su uso ó usufructo privado; mas respecto á los muebles concédeseles algun uso permisivo á voluntad del superior, pero de manera que no sea contrario al estado de pobreza.

Sobre este decreto tampoco puede darse una regla cierta y general aplicable á todos los casos; no teóricamente y en abstracto, puesto que por lo comun es cierto el principio del derecho de que el religioso profeso, siempre que no medie dispensa apostólica, no puede tener nada propio, por oponerse esto al estado regular á causa del voto de pobreza; mas de hecho, prácticamente y atendiendo á los diversos institutos de las religiones ó á las distintas costumbres toleradas por la iglesia, hay mucha variedad en la práctica; pero siempre en el supuesto de que se trate de religiones ó institutos que tengan en comun capacidad, de modo que la incapacidad sea solamente relativa al particular; no entendiéndose esta inspeccion con las religiones que simplemente son incapaces de tener bienes, ya sea en comun, ya en particular.

Distinguiendo para este objeto las monjas de los religiosos hay que advertir, que con relacion á las primeras, en virtud de una costumbre general tolerada por la iglesia, y siempre que el instituto particular del monasterio no aconseje otra cosa, puede asignarse á las monjas, por obligacion ó benevolencia, ya sea por sus parientes, ya por quienes las estimen, una pensión anual ó mensual vitalicia con libre disposicion para las necesidades ordinarias y usos honestos, sin que los superiores se entrometan, ni se observe tampoco aquella forma del depósito comun, que suele guardarse en los varones regulares, como despues se dice; de modo que son muy pocos los casos en que los superiores impidan el uso ó administracion de semejantes asignaciones, á no ser que la imprudencia de la monja sea causa de ello, ó porque abuse, ó porque lo gaste en cosas poco honestas ó que desdigan del estado religioso.

Es tan comun esta costumbre, que semejante asignacion se reputa como parte del dote, y por consiguiente de necesidad debe prestarse por aquellos que tienen precision de dotar; por cuya causa entra tambien en favor de ella aquel remedio subsidiario que la ley concede sobre los bienes de un fideicomiso. Y como por regla general la dote que se entrega al monasterio sea módica, y no proporcionada en rigor para suministrar todas las cosas, que en especial se necesitan, para vestir y para satisfacer otras necesidades extraordinarias y usos honestos, por cuya causa no sufre lo necesario para todo lo que hace falta en los monasterios; por lo tanto, se reputa por parte del dote ó de los alimentos.

Y aunque lo que se da al monasterio con nombre de dote no tenga una cierta y uniforme tasa inalterable sin licencia de la sagrada Congregacion, puesto que solamente al obispo se concede la facultad por un justo motivo de aumentar esta tasa generalmente para todos, y este aumento ó disminucion sea accidental ó por particulares circunstancias, á saber, porque se trate de una su-

pernumeraria, ó de una mujer corrompida, ó que tenga algun defecto; puesto que en estos y semejantes casos, atendida la cualidad del hecho, ó al arbitrio de la sagrada Congregacion, suele pedirse una dote duplicada ó aun mayor: y aunque tambien se practique en muchos monasterios con las mujeres estranjeras, que paguen dote duplicada ó aun mayor que las naturales de aquella tierra, por la muy probable razon de que los ciudadanos habrian fundado el monasterio, y reconozca la antigua dote: y aunque otras veces suele disminuirse en atencion á las virtudes personales de la doncella que va á ser admitida, ó bien en consideracion á los méritos de sus mayores, por haber sido fundadores ó bienhechores del monasterio; lo que quedará á arbitrio de la sagrada Congregacion, cuya licencia se requiere en este particular, siempre que no lo espresa la ley de fundacion; sin embargo en estas asignaciones mensuales ó anuales vitalicias, no ha lugar esta tasa uniforme, porque tambien de justicia entra aquella tasa disforme que debe hacerse atendiendo á la cualidad de las personas y con sujecion á aquellas reglas generales sobre dotes, etc.

Acerca de la enagenacion, retrocesion ó perdon de esta prestacion suelen suscitarse cuestiones sobre si la monja sin consentimiento del monasterio y de los superiores, y prescindiendo de las otras solemnidades puede hacer cualquiera de estas cosas; sobre lo que no hay una regla general aplicable á cada uno de los casos, puesto que son muchas las distinciones que se enumeran en los autores que tratan de este particular.

Respecto á los religiosos que viven claustralmente tambien hay diversidad de estilos segun las religiones, porque en la mayor parte se tolera el mismo uso que en las monjas que tienen á su disposicion alguna renta anual, mensual ó diaria, y en muchas no, cobrando los superiores la renta y las otras obvençiones, ya para gastarla en usos comunes del convento, ya cuando se presenta ocasion para repartir alguna suma á los religiosos y para usos honestos; debiendo pedirla al superior: y en algunos aun se procede mas latamente, pues si recayere en algun religioso una herencia ó sucesion se le consiente su uso y la administracion de los frutos y productos mientras viva; y hasta en las religiones en las que no está en uso, alguna vez lo concede el Papa por una gracia especial, ó bien valiéndose de la sagrada Congregacion de regulares.

En todos los casos espresados y en otros semejantes esta tácita ó espresa licencia ha de entenderse con discrecion en favor de los usos necesarios ó al menos honestos y piadosos, convenientes á un religioso profeso; pero no puede gastarlo en lo que es incongruente.

Si llega á suceder el caso de que un religioso ó monja pase de una religion á otra, ó de un monasterio á otro, y en el supuesto de que este tránsito sea válido y lícito (puesto que si es ilícito no hay cuestion), entre la duda de si los bienes dejados á la primera religion ó monasterio siguen la persona del religioso ó no. Esta cuestion en el dia suele ocurrir rara vez, porque no se concede semejante tránsito lícito sin licencia de la sagrada Congregacion, la que suele pedir el consentimiento de los superiores, ó al menos oírlos.

Mas cuando no hay semejante provision, aunque se reconozca gran diversidad de opiniones; sin embargo, se distingue, si se trata de los bienes que en aquel estado religioso se adquirieron y con motivo de él, independientemente de la propia persona, considerándola como secular, procedentes de limosnas y de otras liberalidades piadosas, ó tambien, como frecuentemente sucede, de los productos de la predicacion ó de la cátedra; en cuyo caso deben quedar para la primera religion ó monasterio; pero cuando se trata de los otros bienes patrimoniales, ó adquiridos de diversa manera por respeto á la persona, deben seguir á esta; y por lo tanto, pasan á la nueva religion ó monasterio.

CAPUT II.

CAPITULO II.

Proprietas Regularibus omnino prohibetur.

Prohibese absolutamente á los regulares la propiedad.

Nemini igitur Regularium, tam virorum, quam mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, cujuscumque qualitatís fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine conventus possidere, vel tenere; sed statim ea Superiori tradantur, conventuique in-

Ningun regular de cualquier sexo pueda poseer ó tener como propios, ni aun á nombre del convento, bienes muebles, ni raices, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los haya adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al convento. Ni sea

corporentur. Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum, administrationem, aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum, seu conventuum ad solos officiales eorundem, ad nutum Superiorum amovibiles, pertineat. Mobilium verò usum ita Superiores permittant, ut eorum supellex statui paupertatis, quam professi sunt, conveniat; nihilque superflui in ea sit; nihil etiam, quod sit necessarium, eis denegetur. Quòd si quis aliter quidquam tenere deprehensus, aut convictus fuerit; is biennio activa, et passiva voce privatus sit; atque etiam juxta suae regulae, et Ordinis constitutiones puniatur.

permitido en adelante á los superiores conceder á religioso alguno bienes raices, ni aun en usufructo, uso, administracion ó encomienda. Pertenezca pues la administracion de los bienes de los monasterios, ó de los conventos solo á los oficiales de estos, los que serán amovibles á voluntad del superior. Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado: nada haya supérfluo en su menaje; mas tampoco se les niegue nada de lo necesario. Y si se hallare, ó se convenciere á alguno de poseer algo en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castiguesele ademas segun las constituciones de su regla y órden.

DECLARACIONES.

Possidere vel tenere. Las monjas no pueden poseer nada como propio aunque sea de lo que adquieran con el trabajo de sus manos, ó de lo que las den sus parientes, aun en el caso de ser el monasterio sumamente pobre.

Superiori tradantur. Las monjas ó monjes no pueden retener como propias las cosas donadas ó adquiridas, por pequeñas que sean, debiendo entregarlas al superior.

Conventui incorporentur. Cuanto adquiriere cada monja en particular, sea por el título que quiera, debe ponerlo en manos de la abadesa, la cual ante todo socorrerá con ello las necesidades de aquella monja por cuyo trabajo ó contemplacion se dió, y lo restante lo gastará en los usos generales de todo el monasterio; cuidando de que el alimento diario de las monjas sea comun, tanto en el modo de cocerle, quanto en el de usarle.

En la causa de Doña Alfonsa de Toledo, que se hizo monja de San Francisco despues de viuda, y con permiso de su hijo se reservó para usos propios unos doscientos ducados; como que es contrario al Concilio que las monjas tengan algo propio, pareció que debia entregarse este dinero á la priora, la cual cuidaria de subvenir á las necesidades de la espresada Doña Alfonsa.

Si alguno hace regalos ó limosnas, ó trae algo para que lo trabajen las monjas, se lo entregará á la abadesa ó á las encargadas por ella al efecto, con tal que esté presente el procurador de las monjas: y no lo dará á otra, ni hablará tampoco nada con ella sino lo relativo al negocio que allí le lleva.

Nec deinceps liceat superioribus. Como no sea al Papa, el cual suele conceder facultad de testar á los monjes, siempre que no lo contradiga el superior, y se disponga de una cantidad moderada.

Por disposicion de los inferiores al Sumo Pontífice no es lícito á los regulares poseer, ni tener tampoco campos, rentas anuales ni otros bienes inmuebles supérfluos, á lo que se opondrá este decreto.

Administratio autem bonorum. La eleccion de empleos para administrar los bienes de los monasterios corresponde á los superiores de estos; y por lo tanto, aunque el obispo lo sea, sin embargo pueden elegir los oficiales, no debiendo hacerlo este.

Los oficiales electos para la administracion de los bienes del monasterio pueden, si conviene, conservar las rentas de los mismos monasterios en un lugar conveniente aun fuera de ellos, y suministrar lo necesario á las mismas monjas.

Las monjas encargadas como oficiales de las rentas del monasterio por órden de sus superiores pueden administrarlas sin incurrir en pecado.

Nihil etiam quod sit necessarium. Cuando el superior niega ó quita á los regulares lo necesario, que le piden, les es lícito comprarlo ó retenerlo ocultamente ó contra su voluntad, aunque lo que se niegue sea porque no pueda salir de las rentas del monasterio; y con tal que la espresada necesidad sea para sustentacion del individuo.

Los superiores no pueden declarar ni interpretar este capítulo.

Si las monjas no pueden mantenerse sin dedicarse á labores de manos, no se les prohíbe que compren los materiales, ni que vendan las labores, con tal que por ello no se viole la estricta y honesta clausura, segun exigen sus estatutos y los decretos del Concilio Tridentino.

Biennio activa et passiva. Esto se entiende respecto á todos los actos capitulares, pero no á las elecciones.

CAPUT III.

Omnia monasteria, praeter hęc excepta, possunt possidere bona immobilia: numerus personarum in illis pro modo facultatum, aut eleemosynarum constituendus: nulla sine licentia Episcopi erigenda.

Concedit sancta Synodus omnibus monasteriis, et domibus tam virorum, quàm mulierum, et mendicantium, exceptis domibus Fratrum sancti Francisci Capuccinorum, et eorum, qui Minorum de observantia vocantur, etiam quibus aut ex constitutionibus suis erat prohibitum, aut ex privilegio Apostolico non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat. Quòd si aliqua loca ex praedictis, quibus auctoritate Apostolica similia bona possidere permissum erat, eis spoliata sint, eadem omnia illis restituenda esse decernit. In praedictis autem monasteriis, et domibus tam virorum, quàm mulierum, bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constituitur, ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis commodè possit sustentari: nec de caetero similia loca erigantur sine episcopi, in cujus dioecesi erigenda sunt, licentia prius oblenta.

CAPÍTULO III.

Todos los monasterios, á excepcion de los que aqui se mencionan, pueden poseer bienes raices: débeseles asignar número de individuos segun sus rentas, ó en proporcion á las limosnas que reciben: no se erija ninguno sin licencia del obispo.

El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raices todos los monasterios y casas así de hombres como de mugeres, é igualmente de los mendicantes, á excepcion de los conventos de capuchinos de san Francisco, y de los que se llaman Menores observantes, aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio apostólico. Y si algunos lugares de los referidos se hallasen despojados de semejantes bienes que lícitamente poseian con permiso de la autoridad apostólica, decreta que todos se les deben restituir. Mas en los monasterios y casas mencionadas de hombres y de mugeres, posean ó no bienes raices, solo se ha de establecer y mantener en adelante aquel número de personas que se puedan sustentar (a) cómodamente con las rentas propias de los monasterios, ó con las limosnas acostumbradas: ni en adelante se han de fundar semejantes casas, á no obtener antes la licencia del obispo, en cuya diócesis se han de establecer.

DECLARACIONES.

Is tantum numerus. Respecto al número de monjas debe observarse este decreto. Sobre las dotes nada hay establecido de cierto, sino que se atienda á la calidad de las personas y de los tiempos; ni lo que da la monja que entra en el monasterio debe propiamente llamarse dote, sino decirse que se entrega para sus alimentos y sustento necesario.

Aqui conviene insertar el decreto del Pontífice Paulo V. que puede bien llamarse un reglamento para la observancia y aclaracion de este capitulo Tridentino. Dice así:

»Sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster, Dominus Paulus Divina providentia Papa V. cum ex plurimis, iisque gravissimis decretis, quae felicis recordationis Clemens VIII. ad regularem disciplinam restituendam et augendam condidit, illud maximi momenti esse animadvertit, quod a sacro concilio Tridentino multo ante cautum etiam fuerat, ut is tantum religiosorum hominum numerus in singulis monasteriis, conventibus et domibus regularibus constitueretur, qui vel propriis redditibus, vel consuetis emolumentis, ac eleemosynis ali commodè possent, magnamque fortasse observantiae regularis jacturam inde factam esse quod ordinum superiores illud exequi nimium distulerunt: ut hoc etiam adhibito remedio, hujusmodi incommodo prospiceret, aditumque iis praelatis regularibus praecluderet, qui plures ad suam religionem admit-

(a) Un decreto novísimo espedido por el ministerio de Gracia y Justicia fija el máximo de religiosas que pueda llegar á tener cada uno de los conventos de España.

tentes, quam monasteriorum et conventuum census, eleemosynae et qualitates ferant, non levem subditis vitae claustralis relaxandae occasionem praebere videntur; decrevit et praecepit, ac praesentis decreti virtute praecipit et mandat omnibus et singulis generalibus, provincialibus, commissariis, ministris, praesidentibus, abbatibus, prioribus, praepositis, guardianis, vicariis, et quibuscumque aliis superioribus monasteriorum, conventuum et domorum, quovis nomine nuncupentur, ordinum, congregationum et institutorum tam monachorum, quam mendicantium, et non mendicantium regularium quorumcumque existentium intra fines Italiae et insularum adjacentium; ut singuli ad quos pertinet, in qualibet provincia adhibitis duobus aut tribus monachis fratribusve sui ordinis vel congregationis probatoribus et rerum usu peritioribus, bona immobilia, census, redditus et proventus omnes, consuetas item eleemosynas et obventiones tam communes monasteriorum, conventuum et domorum ejusdem provinciae, quam etiam singularibus personis religiosis assignatas, seu permissas, in communem usum deinceps conferendas, decem annorum diversorum habita ratione, diligenter ac mature recognoscat, iis omnibus detractis, quae reparationes, praestationes, grandines, sterilitates, alteriusve cujuslibet generis onera consueverunt absorbere; eaque omnia scripto fideliter exarata, idem superior cujus interest, in primo capitulo, seu congregatione provinciali coram tribus iudicibus ab ipsomet capitulo vel congregatione deligendis proponat. Qui computatis hujusmodi redditibus, eleemosynis et obventionibus universis ac oneribus ut superius detractis, sedulo examinet quot religiosi homines in unoquoque monasterio, conventu et domo regulari juxta regionis et proprii instituti morem, victum et vestitum in communi habentes, competenter valeant sustentari; tum eorumdem bonorum, reddituum et eleemosynarum, et onerum praecisam notam Congregationi, capitulo provinciali exhibeant, ut in illo diligenter omnibus discussis, cuicumque familiae, conventus monasterii, et domus regularis quovis nomine nuncupatae, in singula quaque provincia certus earum tantum personarum numerus communi patrum capitularium voto praefigatur, quae redditibus, eleemosynis et obventionibus, ut superius sufficienter ali possint. Ne vero superiores, qui id praestare debent, serius aut remissius quam par est, muneri satisfaciant; mandavit ac mandat SANCTITAS sua, ut infra annum a die dati praesentis decreti computandum, omnia hoc de genere capitulariter gesta in authenticam formam redacta, ad Congregationem reformationis apostolicae singuli mittant, numerumque familiae singulorum conventuum, monasteriorum et domorum hujusmodi regularium, capituli vel congregationis provincialis sententia, et auctoritate praefinitum, iidem superiores ordinum, congregationum et institutorum, quorumcumque tam generales et provinciales, quam locales omnes, perpetuo servare omnino teneantur.»

»Eos autem superiores cujuscumque status, gradus et conditionis existant, qui praedicta omnia praefixo termino non praestiterint, vel numerum hujusmodi praescriptum quovis modo augere praesumpserint, privationis omnium officiorum, quae tunc temporis obtinebunt, vocisque activae et passivae, ac ad omnia suae religionis officia, et gradus inhabilitatis perpetuam poenam eo ipso incurrere, atque etiam aliis gravioribus ad Sanctitatis suae, et successorum suorum arbitrium infligendis poenis subjacere voluit et declaravit.»

»Vult praeterea Sanctitas sua per hoc decretum ejusdem sanctae Congregationis reformationis apostolicae Secretarii manu subscriptum, consuetisque almae urbis locis affixum et publicatum, omnes et singulos ordinum regularium superiores, ad quos spectat, perinde affici, ac si fuisset cuilibet personaliter intimatum.»

»Non obstantibus constitutionibus apostolicis, privilegiis, statutis, indultis, nec aliis contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum die 4 decembris MDCV. pontificatus ejusdem S. D. N. anno primo. Ant. Seneca Reform. apost. Secret.»

DISCURSO PAPA LA SES. 25. CAP. 3. DE REGUL.

En este decreto se trata de muchas cosas: primera, con objeto de remover las infinitas dudas y escrúpulos que deben alejarse de todos los monasterios, sean de hombres ó de mujeres, y hasta de las órdenes de mendicantes, se concede facultad de poseer bienes inmuebles y rentas, aunque por otros conceptos lo prohibieren las propias constituciones, esceptuando á los Capuchinos y Menores Observantes: segunda, que en los mismos monasterios, declarados de este modo capaces, no se reciba mayor número de monjas ó de religiosos que el que se pueda alimentar con las rentas del convento; y tercera, que en adelante los monasterios y casas regulares no se funden sino

con licencia del obispo en cuya diócesis se van á establecer: por lo que se hablará separadamente de estos tres estremos.

Respecto á la parte primera debe decirse, que hay dos especies de regulares, los unos llamados monjes, y los otros mendicantes. No nos detendremos aquí, porque esto queda para unas instituciones, á esplicar cuáles son los unos, y quiénes los otros; por lo que pasaremos á la segunda parte de este decreto, á saber, que no se admita en los monasterios ó conventos capaces de adquirir bienes en comun mayor número de religiosos que los que se pueden sustentar con sus rentas. Acerca de esto ya se proveyó generalmente con relacion á los monasterios de monjas, fiando un número cierto, el que puede aumentarse ó disminuirse despues de consultada la sagrada Congregacion de obispos y regulares, en proporcion á lo que crezcan ó bajen las rentas del monasterio; y si alguna vez se reciben mas monjas que las permitidas, suele ser porque pagan dote duplicada, de modo que semejantes supernumerarias no sirven de carga al monasterio.

La tercera parte de este decreto ordena que no se funden monasterios ni conventos sin consentimiento del diocesano. Esto ha dado motivo á que opinen algunos que por él está corregida la disposicion de los cánones antiguos, que prohiben las nuevas fundaciones, en especial de mendicantes, sin beneplácito apostólico, como si de este modo bastara el solo consentimiento del Ordinario: mas lo contrario parece lo mas cierto y admitido, en especial estando en vigor las modernas constituciones apostólicas de Gregorio XV. Urbano VIII. é Innocencio X. en las que se prescribe que se requiera copulativamente el consentimiento apostólico, que suele espresarse por medio de la sagrada Congregacion de obispos y regulares; y tambien el del diocesano, el del párroco, clero y pueblo; é igualmente atendida la cualidad de los lugares y de las religiones respectivamente el de otros regulares, que estén en el mismo lugar dentro de cierto rádio, todo con sujecion á los diversos privilegios de cada una de las regiones, no soliendo concederse con facilidad licencia apostólica para la nueva ereccion de conventos, si al menos no pueden sustentarse doce religiosos. Pero aun se procede con mas exactitud y rigor por la sagrada Congregacion en las nuevas fundaciones de monasterios de monjas, no sea que acerca de la vida comun y cógrua sustentacion resulten aquellos inconvenientes, que conviene tolerar en los monasterios antiguos fundados sin dote cógrua; por lo cual en los nuevos se necesita de rigor esta dote, ó bien provision.

CAPUT IV.

CAPITULO IV.

Regularis sine Superioris licentia nec se obsequio alterius subiciat, nec a conventu recedat: ad Universitatem studiorum missus in conventu habitet.

No se sujete el religioso á la obediencia de estraños, ni deje su convento sin licencia del superior. El ausente por causa de estudios habite dentro del convento.

Prohibet sancta Synodus, ne quis Regularis, sine sui Superioris licentia, prædicationis, vel lectionis, aut cujusvis pii operis prætextu, subiciat se obsequio alicujus praelati, principis, vel universitatis, vel communitatis, aut alterius cujuscumque personae, seu loci; neque ei aliquod privilegium, aut facultas, ab aliis super iis obtenta, suffragetur. Quòd si contra fecerit; tamquam inobediens arbitrio superioris puniatur. Nec liceat Regularibus a suis conventibus recedere, etiam prætextu ad superiores suos accedendi; nisi ab eisdem missi, aut vocati fuerint. Qui verò sine prædicto mandato, in scriptis obtento, repertus fuerit; ab Ordinariis locorum, tamquam desertor sui instituti puniatur. Illi autem, qui studiorum causa ad Universitates mittuntur; in conventibus tantum habitent: alioquin ab Ordinariis contra eos procedatur.

Prohibe el Santo Concilio que ningun regular bajo pretesto de predicar, enseñar, ni de emplearse en cualquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningun prelado, príncipe, universidad, ó comunidad, de ninguna otra persona, ó lugar, sin licencia de su superior; sin que para esto le valga privilegio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. El contraventor sea castigado á voluntad del superior como inobediente. Tampoco sea lícito á los regulares salir de sus conventos, ni aun con el pretesto de presentarse á sus superiores, si estos no los enviaren, ó llamaren. Y el que se hallase fuera sin dicha licencia, que ha de obtener por escrito, sea castigado por los Ordinarios locales, como apóstata (a) ó desertor de su instituto. Los que se envian á las universidades con objeto de aprender ó de enseñar, habiten solo en conventos; y de lo contrario castíguenlos los Ordinarios.

(a) Asi se los debe castigar; pero el Concilio no los escomulga.

DISCURSO PARA LA SESION 25. CAP. 4 Y 5. DE REGUL.

Se manda en estos capítulos, que los religiosos de ambos sexos vivan en la clausura, con objeto de cortar los abusos antiguos, especialmente en los varones, que habitaban á manera de seglares en los palacios, asignados al servicio de los principes, magnates ó prelados, ó bien de otras maneras fuera de los claustros. Esto en el dia produce pocas cuestiones forenses, puesto que se observa la clausura prescrita en las diversas constituciones de las religiones, de modo que se castiga con severidad á los que viven fuera de ella, y son raros los casos en los que por alguna causa urgente y justa, y previa consulta de la sagrada Congregacion, concede el Pontifice á algun religioso vivir fuera de los claustros conservando el hábito, ó tambien vistiendo de clérigo seglar, aunque permaneciendo en el estado regular. Morando fuera de los claustros están sujetos al obispo ú Ordinario local.

Las cuestiones mayores, que se suscitan en la sagrada Congregacion del Concilio ó en la de obispos y regulares, y algunas veces aun en la Rota, ó en las regiones ante los legados y nuncios apostólicos, versan solo acerca del segundo decreto; esto es, sobre la restitucion y conservacion de la clausura de las monjas en los monasterios esentos sujetos al régimen y jurisdiccion de los regulares ó de otros prelados inferiores, á saber, qué jurisdiccion delegada corresponde al diocesano ú Ordinario local, sin que sirvan de obstáculo los privilegios de esencion acerca de la visita material del monasterio, la que pertenece al diocesano, al efecto de enterarse de si se observa ó no la clausura; puesto que en el dia no cabe duda en que goza este derecho, aunque haya otro visitador apostólico ó superior, como se puede ver en los autores que se ocupan de las materias jurisdiccionales.

Y mas todavia tratándose de la custodia continuada de la clausura formal para acercarse á los monasterios de monjas, ya para hablarlas fuera de ella, ya para entrar los médicos, cirujanos y operarios á lo que se necesite, sobre á quién pertenece conceder tal licencia: y aunque en atencion á la diversidad de lugares y regiones la práctica de hecho es diversa, de modo que no se puede dar una regla general aplicable á todos los monasterios y religiones; sin embargo, ordinariamente cuando la diversa costumbre no aconseja la limitacion, arreglándose á las declaraciones de la sagrada Congregacion, con las que en el dia suele procederse, deben ser concedidas semejantes licencias por el obispo ú Ordinario, á quien esté unida la custodia de la clausura en union del prelado regular, si por costumbre no es suficiente la licencia de solo el Ordinario. Esto tiene una razon plausible, porque el acercarse á los monasterios, aun solo para hablar con las monjas fuera de clausura, corresponde á la custodia de esta; puesto que siendo frecuentes semejantes pláticas resultan de ellas amores, que traen la violacion de la clausura. Tambien se agrega á esto otra razon convincente, á saber, que la custodia de la clausura no consiste solo en aquella jurisdiccion que se tenga y pueda egercerse solo en el monasterio mismo y en su ámbito, sino que estriba en castigar con penas y edictos rigurosos al pueblo y clero seglar, para que no vayan á los monasterios ni tengan correspondencia familiar por medio de cartas con las monjas ó con medianeros de conferencias; porque sucede con frecuencia que con prohibir que vayan las personas no se ocurre al mal. Por lo tanto, se estableció razonablemente esto, de modo que aun en los monasterios esentos, que están bajo el régimen y jurisdiccion del prelado inferior, el Ordinario local, que tiene jurisdiccion territorial en todo, y puede castigar al clero y al pueblo, debe saber quiénes van á los monasterios y tienen en ellos conversaciones aun fuera del claustro, y mucho mas respecto de los que deben entrar en la clausura.

Por lo tanto parece que debe acomodarse aquí lo que con suma prudencia se ha dicho muchas veces acerca de la reforma de los privilegios de los esentos inculcada por este Concilio y por las constituciones apostólicas posteriores, y en especial por las de Pio V. Gregorio XIII. y Gregorio XV. sobre la jurisdiccion delegada al Ordinario local aun en las iglesias y personas de los regulares y de otros esentos en lo que concierne á la cura de almas y administracion de sacramentos con el clero y pueblo seglar, porque la jurisdiccion en realidad no toca á las mismas iglesias ó á las personas esentas consideradas aisladamente, sino al mismo clero y pueblo encargado al Ordinario; por lo cual, respecto de esto es muy oportuna y aun necesaria esta intervencion cumulativa del Ordinario local con el prelado inferior. Pero ni asi es bastante, porque en aquellos dominios ó regiones en que no se permite á los obispos el uso de la espada espiritual y de la

familia armada para con los legos, encarcelándolos ó castigándolos en sus bienes ó personas por frecuentar los monasterios de monjas ó por otras contravenciones á los edictos, de modo que solo se concede el uso de la espada espiritual acompañada de las censuras, la que no se teme por los hombres de malas costumbres, y que con dañada intencion afectan amistad hácia las monjas, puesto que el mismo acto por su naturaleza encierra desprecio del temor de Dios; por lo tanto, la mejor medicina suele ser implorar la autoridad de los magistrados seculares, no como jueces competentes, sino como personas poderosas, á fin de que castiguen á los legos contraventores con penas personales ó pecuniarias, las que á causa de la depravacion de costumbres son mas temibles que las censuras; y esta concesion á los magistrados no les da jurisdiccion ó participacion alguna en el espiritual régimen de los monasterios de monjas.

Por las consideraciones espresadas y por otras muchas, y mirando por el buen régimen de los súbditos y administracion de justicia, es muy oportuna y provechosa la buena correspondencia entre ambas potestades, espiritual y temporal, y tambien su union; y por el contrario, son muy perjudiciales aquellos celos indiscretos que suelen mediar entre los magistrados de ambos fueros: porque esto suele dar margen á los súbditos para vivir mal, y produce ademas graves inconvenientes: pues que los súbditos para tener la licencia de tal vida suelen mover rupturas y controversias jurisdiccionales, para de este modo tener recurso en contra del superior propio acudiendo al émulo: no porque una potestad deba perjudicarle y dar á otro lo que de derecho ó por costumbre de la region no le corresponde, puesto que el mismo Evangelio manda que al César se dé lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios; sino para que de las dos espadas concordés, una que apoye á la otra oportunamente, y que caminen al mismo fin, resulte la quietud de la república y la recta administracion de justicia. Pero el mal consiste en que los que representan y egercen respectivamente ambas potestades no buscan el espresado bien, ni se cuidan del fin, sino del propio suyo, de una torpe ganancia y de causar estorsiones.

En el asunto de la clausura de las monjas, bien se trate de monasterios esentos, bien de no esentos, suelen suscitarse cuestiones entre los Ordinarios locales y los magistrados seculares de las corporaciones ú otras que pretenden tener este derecho; á saber, que el Ordinario no pueda entrar en la clausura, ni conceder á otros la licencia para ello sin su participacion é intervencion; porque siempre que esta no provenga de la ley puesta legitimamente en la fundacion con consentimiento del Papa ó del Ordinario, ó porque por una costumbre inmemorial bien probada pueda alegarse, es mas cierto y verdadero lo declarado por esta sagrada Congregacion ó por la otra de obispos y regulares, de que no pueda pretenderse esto por razon autoritativa ó jurisdiccional en contra del Ordinario que lo repugna. Sin embargo, harán bien los Ordinarios, si donde existe esta costumbre la observan con prudencia; y donde no, la introducen; porque de este modo se mira mejor por su indemnidad en el caso en que resulten escándalos é inconvenientes.

Rara vez se presenta en los tribunales contenciosos cuestion sobre introduccion de doncellas en la clausura, ó sobre salida de monjas de ellas y tambien sobre haber incurrido en las censuras y en otras penas, puesto que pertenece tratar de esto á los profesores del fuero interno; y por lo tanto, no es conveniente á los que se ocupan en los tribunales: y sobre todo porque los colectores se estienden demasiado en estos casos, por lo que puede verse oportunamente en ellos.

CAPUT V.

CAPÍTULO V.

Clausurac, et custodie monialium providetur.

Providencias acerca de la clausura, y custodia de las monjas.

Bonifacii VIII. constitutionem, quae incipit: *Periculoso*, renovans sancta Synodus, universis Episcopis sub obtestatione divini iudicii, et interminatione maledictionis aeternae, praecipit, ut in omnibus monasteriis sibi subjectis, ordinaria, in aliis verò Sedis Apostolicae auctoritate, clausuram sanctimonialium, ubi violata fuerit, diligenter restitui, et ubi inviolata est, conservari maximè procurent: inobedientes, atque contra-

Renovando el santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII. que principia, *Periculoso*; manda á todos los obispos, poniéndoles á la vista la divina justicia, y amenazándoles con la maldiccion eterna, que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentemente la clausura de las monjas en donde estuviere violada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos en virtud de su autoridad ordinaria, y en

dictores per censuras ecclesiasticas, aliasque poenas, quacumque appellatione postposita, compescentes, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii, saecularis. Quod auxilium ut praebatur, omnes christianos principes hortatur sancta Synodus, et sub excommunicationis poena, ipso facto incurrenda, omnibus magistratibus saecularibus injungit. Nemini autem sanctimonialium liceat post professionem exire a monasterio, etiam ad breve tempus, quocumque praetextu, nisi ex aliqua legitima causa, ab episcopo approbata: indultis quibuscumque, et privilegiis non obstantibus. Ingredi autem intra septa monasterii nemini liceat, cujuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel aetatis fuerit, sine episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis poena, ipso facto incurrenda. Dare autem tantum episcopus, vel superior licentiam debet in casibus necessariis: neque alius ullo modo possit, etiam vigore cujuscumque facultatis, vel indulti hactenus concessi, vel in posterum concedendi. Et quia monasteria sanctimonialium extra moenia urbis, vel oppidi constituta, malorum hominum praedae, et aliis facinoribus sine ulla saepe custodia sunt exposita; curent episcopi, et alii superiores, si ita videbitur expedire, ut sanctimoniales ex eis ad nova, vel antiqua monasteria intra urbes, vel oppida frequentia reducantur; invocato etiam auxilio, si opus fuerit, brachii saecularis. Impedientes vero, vel non obedientes, per censuras ecclesiasticas parere compellant.

los que no lo estén empleando la de la Sede Apostólica; refrenando á los inobedientes y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin embargo de cualquier apelacion, é implorando tambien al efecto el auxilio del brazo seglar, si fuere necesario. El santo Concilio exhorta á todos los príncipes cristianos, á que presten este auxilio, y obliga á ello á todos los magistrados seculares so pena de excomunion, *ipso facto incurrenda*. Ni sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, bajo ningún pretesto, á no mediar causa legítima que el obispo apruebe: sin que obsten cualesquier indultos ni privilegios. Tampoco sea lícito á persona alguna de cualquier clase, condicion, sexo, ó edad que sea, entrar en los claustros de un monasterio só pena de excomunion, en que se incurrirá por solo el hecho, á no tener licencia por escrito del obispo, ó superior. Y solo estos la deben dar en casos necesarios y no ninguna otra persona de modo alguno, ni aun en virtud de cualquier facultad, ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda. Y por cuanto los monasterios de monjas, fundados fuera de poblado están espuestos muchas veces por carecer de defensa á robos y á otros insultos de hombres facinerosos; cuiden los obispos, y otros superiores, si les pareciere conveniente, de que se trasladen las monjas á otros monasterios nuevos ó antiguos, situados dentro de las ciudades ó lugares bien poblados; invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular. Y obliguen á obedecer con censuras eclesiásticas á los que lo impidan, ó no obedezcan.

DECLARACIONES.

Universis. Los patriarcas, primados, arzobispos y obispos en virtud de santa obediencia deben publicar en sus ciudades y diócesis la bula de Pio V. acerca de la clausura de las monjas, y hacer de modo que en todos los monasterios se observe la espresada clausura con sujecion á la citada bula.

El obispo debe cuidar de lo relativo á la clausura de las monjas y de otras necesidades de las mismas; por lo cual puede visitar los monasterios sujetos á los regulares en todo lo concerniente á la clausura.

La Congregacion opinó que en conformidad al Concilio Tridentino, el obispo de la diócesis tiene derecho á visitar en lo relativo á la clausura los monasterios sujetos á otro obispo: y respecto á las demas cosas idéntica potestad á la que le compete en los monasterios de regulares sujetos á él.

Clausuram sanctimonialium. Las monjas de orden tercera, que solemnemente hicieron los tres votos esenciales deben ser obligadas á guardar la clausura; mas con las otras terceras que no los pronunciaron ha de observarse la bula de Pio V. de 29 de mayo de 1566; y á este tenor debe declararse otro breve de Pio V. remitido al nuncio de España acerca de las monjas de orden tercera de esta nacion, que no hicieron semejantes votos; puesto que en el espresado breve permitió que siguieran viviendo como antes; sin embargo, este permiso se entiende con sujecion á lo que prescribe dicha bula, la cual generalmente debe observarse en adelante en todas las terceras de esta clase, vivan donde quieran, sin tener en consideracion el mandato del mismo

Pio V. de que á las que no han profesado solemnemente se las fije un tiempo determinado para ello, pasado el cual, sino hubieren profesado, volverán á las casas de sus padres ó parientes. Pero como sobre este mandato no se haya publicado bula, y si solo algunas letras, parte por la Congregacion del Concilio, y otras por algunos protectores de los regulares, en favor de algunos monasterios particulares de estas terceras; por eso es mejor observar la espresada bula, que viene de mas antiguo y está en mucho vigor.

Las monjas, aunque aleguen que se sujetan á su propia provinciala; sin embargo, el Ordinario debe reprenderlas, siempre que lo juzgare oportuno, y en especial en lo relativo á la clausura. La concesion para hablar á las monjas esentas mas bien debe otorgarla el obispo que ningun otro.

La bula pontificia acerca de las terceras prohíbe á las doncellas que reciban el hábito en monasterio en que no se guarde la clausura, pero se lo permite en los que se observa.

Las monjas terceras, llamadas penitentes (*arrepentidas*), que hicieren solemnemente los tres votos esenciales (a), deben ser obligadas y compelidas á observar perpétuamente clausura, por medio de las censuras é imposicion de otras penas, é invocando, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar, y empleando ademas todos los otros remedios de hecho y de derecho contra las transgresoras. Respecto á las que no emitieron los tres votos se observará lo que prescribe la bula citada de 29 de mayo de 1566, que empieza *Cum pastoralis officii*, la cual quiere que las terceras que no hayan profesado sean amonestadas por el Ordinario y por sus superiores, y aconsejadas á que lo verifiquen, y que despues queden sujetas á clausura; mas si rehusaren hacerlo, y se descubriere que vivian con escándalo, serán castigadas con toda severidad. En la misma bula mandó el Pontífice, que en adelante no se reciba á ninguna persona en orden, religion ó congregacion, sino quiere profesar y sujetarse á la clausura.

La Congregacion opinó, que se halla comprendida en la constitucion espresada en el §. anterior una casa religiosa llamada *de paupere victu*, en la que solo se hace voto de castidad, pero no de clausura y obediencia. Por lo tanto se prohibio recibir á las monjas en adelante en su orden ó Congregacion á las que no quisieran profesar, ni vivir en clausura.

Post professionem exire. No es lícito á las monjas salir del monasterio, aun mediando causa que merezca aprobacion, como no se agregue el comun consentimiento del superior regular y del obispo (b).

Ingredi autem intra septa. El Pontífice Gregorio XIII. despues de haber oido á la Congregacion aprobó la declaracion de Pio V. en que permitia á las mujeres que entrasen en los claustros primeros de los monasterios cuando habia procesiones públicas en que por ellos iban á la iglesia hombres y mujeres, ó cuando se celebran en ellos los divinos officios; y no en ninguna otra ocasion.

La Sede Apostólica permite á las viudas y mujeres nobles que quieren entrar para vivir perpétuamente en los monasterios reteniendo el traje seglar, que lo hagan, si consiente ademas la abadesa y la mayor parte de las monjas, y se agrega tambien la licencia escrita del superior, pero vistiendo modestamente y observando la ley comun de la clausura; mas si llegan á salir, no pueden volver á los mismos monasterios. Tambien alguna vez se permitió á las mujeres que tenian su marido ausente que permanecieran por algun tiempo dentro de los monasterios de monjas.

Es lícito al obispo ó al superior en los monasterios que les están sujetos dar licencia para recibir doncellas, á fin de educarlas bien, aunque no quisieran tomar el hábito de la religion, mediante sin embargo ciertas condiciones, sin servir de obstáculo á ello este capítulo; pues que el Concilio de Trento no prohíbe que se admitan doncellas para educarlas en monasterios de mon-

(a) En España hay muchas congregaciones de mujeres con el nombre de *penitentes* ó *arrepentidas*: han llevado una vida licenciosa: siguen la regla de San Agustin. En algunas partes, como en la corte, se llaman *Recogidas*; y sus establecimientos tienen el mismo objeto que los de las *penitentes magdalenitas*. La casa de Sevilla fué fundada en 1550: y la de Nápoles que se instituyó en 1524 se debe á la munificencia de Doña Sancha Reina de Aragon.

(b) La delicadeza del carácter español, y el pudor y vergüenza propios del bello sexo, no permiten en nuestra patria la salida de los conventos de nuestras religiosas, aun en los casos de mayor necesidad.

jas. Mas si alguna razon especial ó las constituciones de algun monasterio lo prohiben, no deben ser admitidas en él bajo ningun concepto.

Las neófitas pueden vivir con las monjas si lo permiten la abadesa, el Ordinario y el superior del monasterio, y con tal que ellas permanezcan solas sin salir, y en todo lo demas concerniente á la clausura observen las leyes prescritas á las monjas.

A la mujer que ha caido en sospecha de adulterio, y por lo tanto teme á su marido, se la debe permitir que entre en un monasterio de monjas, sino se oponen sus constituciones, y se agrega ademas el consentimiento de la abadesa, de las monjas y del provincial ó de cualquier otro superior de ellas; pero deberá entrar sin criadas, observar la clausura y vivir en todo lo demas como las monjas. Cesando la causa por la que entró, debe salir; y si lo verificare, jamás pueda volver á entrar en el mismo monasterio. Tambien deben ser toleradas en los monasterios las mujeres que están en discordia con sus maridos, y temen sus arrebatos, si es que ellas no son culpables, y solo por el tiempo que durare esta justa causa de temor,

La Congregacion del Concilio opinó en 17 de julio de 1597, que el obispo puede visitar las monjas sujetas á los regulares en lo que concierne á la clausura cuantas veces lo creyere conveniente.

Extra moenia urbis vel oppidi. Los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica, en virtud de este decreto pueden trasladar dentro de las ciudades y pueblos los monasterios de monjas que se hallen fuera, aun en el supuesto que sean esentos y sujetos inmediatamente á la misma Sede Apostólica.

Cuando con permiso de esta se trasladan las monjas de un lugar á otro debe el viage hacerse á la aurora, con objeto de que sean vistas por pocos. Sean pues conducidas por personas graves y honestas y por sus parientes ó allegados.

Malorum hominum praedue. Las religiosas que tienen sus monasterios espuestos á las escursiones de los piratas y de otros hombres malos deben ser colocadas en otro dentro de poblacion y de la misma orden; pero no se repartirán en muchos monasterios urbanos mientras edifican uno propio, porque esto no conviene á los estatutos del mismo monasterio.

Sine ulla saepe custodia. Este decreto no tiene cabida en aquellos monasterios que están lejos de las ciudades y villas, pero guardados por una aldea muy poblada.

Ad nova vel antiqua monasteria. La traslacion de un monasterio de monjas que está amenazado de un escándalo debe hacerse á otro de la misma orden, no aplicándose las rentas del trasladado á este monasterio, sino uniéndolas al que se traslada, aunque no pueda contribuir al seminario.

Nisi ex aliqua legitima causa. El sumo Pontífice Pio V. en la extravagante que empieza *Cura pastoralis* estableció, que por ninguna otra causa ó motivo como no sea de un grande incendio, enfermedad, lepra ó epidemia, puedan salir las monjas de su monasterio.

Algunos autores dicen, que tambien es lícito que salgan en casos semejantes, como por ejemplo cuando los enemigos acometen el monasterio, cuando hay que hacer un acueducto ó se arruina la casa etc.

Ab episcopo approbanda. La aprobacion de causa para salir las religiosas de sus monasterios no solo debe hacerse por su general ó provincial, si no tambien por el obispo; pero en España para que salgan las monjas no se necesita sino la licencia de su superior.

Cujuscumque generis et conditionis. El Pontífice Gregorio XIII. en las bulas XL. y XLI revoca las licencias concedidas á personas de cierta categoría, como duquesas, condesas y marquesas, con pretexto de las cuales trataban entrar en los monasterios; y manda bajo pena de excomunion, cuya absolucion se reserva á sí propio, que con motivo de estas licencias no entren en los monasterios de monjas sino en los casos necesarios, y con permiso de su superior, dado por escrito; y preceptúa bajo pena de excomunion, con igual reserva, á las abadesas, presidentas y á otras superiores, añadiendo ademas la privacion de las dignidades, beneficios y oficios, y la incapacidad para adquirirlos en adelante, que no entren con ocasion de tales licencias en ningun monasterio, ni tampoco lo permitan.

Licentia in scriptis obtenta. Varios espositores niegan que sea necesaria licencia por escrito para entrar en los monasterios en los casos que suceden con frecuencia, como del medico, confesor, visitador, artifices y otros, cuyos trabajos ocurren de repente.

La decretal de Bonifacio VIII. que empieza *Periculoso*, que renueva el Concilio al principio de este capítulo, y que se halla en el cap. *Periculoso*, de stat. monach. in 6. Decret. lib. 6. de Stat. regul. cap. 1. dice así:

»Periculoso et detestabili quarumdam monialium statui, (quae honestatis laxatis habenis, et monachali modestia sexusque verecundia impudenter abjectis, extra sua monasteria nonnumquam per habitacula secularium personarum discurrunt, et frequenter intra eadem monasteria personas suspectas admittunt, in illius, cui suam integritatem voluntate spontanea devoverunt, gravem offensam, religionis opprobrium, et scandalum plurimorum) providere salubriter cupientes, praesenti constitutione perpetuò irrefragabiliter valitura, sancimus, universas et singulas moniales praesentes atque futuras, cujuscumque religionis sint vel ordinis, in cujuslibet mundi partibus existentes, sub perpetua in suis monasteriis debere de caetero permanere clausura: ita quod nulli earum religionem tacitè vel expressè professae, sit vel esse valeat quacumque ratione vel causa, (nisi fortè tanto, et tali morbo evidenter earum aliquam laborare constaret, quod non posset cum aliis absque gravi periculo, seu scandalo commorari) monasteria ipsa deinceps egrediendi facultas: nullique aliquatenus inhonestae personae, nec etiam honestae, (nisi rationabilis ac manifesta causa existat, ac de illius ad quem pertinuerit speciali licentia) ingressus vel accessus ad easdem: ut sic a publicis, et mundanis conspectibus separatae, omnino servire Deo valeant liberius, et (lasciviendi opportunitate sublata) eidem corda sua, et corpora in omni sanctimonia diligentius custodire. Sane ut hoc salutare statutum commodius valeat observari, districtius inhibemus, ne in monasteriis ordinum mendicantium aliqua recipiantur de caetero in sorores, nisi quot poterunt de ipsorum monasteriorum bonis sive proventibus, absque penuria sustentari: si secus actum fuerit, irritum decernentes.»

»Verum quanto abbatissa vel priorissa cujusvis monasterii pro feudo, quod monasterium ipsum tenet ab aliquo principe seu domino temporali, sibi debet homagium, vel fidelitatis sacramentum praestare, (nisi quod per procuratorem illud praestat, possit efficere apud eum) de monasterio cum honesta, et decenti societate exire poterit eo casu licenter, homagio facto quamprimum commodè poterit, seu fidelitatis praestito sacramento, ad ipsum monasterium e vestigio reversura; sic quod in fraudem residentiae sive morae claustralis, nihil fiat omnino.»

»Porro ne moniales causam seu occasionem habeant evagandi, principes seculares ac alios dominos temporales rogamus, requirimus et obsecramus per viscera misericordiae Jesu Christi eisdem in remissionem peccaminum nihilominus suadentes, quod abbatissas ipsas, et priorissas ac moniales quascumque monasteriorum suorum curam, administrationem, negotiave gerentes, quibuscumque nominibus censeantur, per procuratores in suis tribunalibus seu curiis litigare permittant: ne pro constituendis procuratoribus, (qui adornati in aliquibus partibus, nuncupantur) seu aliis hujusmodi easdem oporteat evagare. Si qui verò contra praesumpserint, exhortationis hujusmodi rationabili atque sanctae obtemperare nolentes, cum sit juri contrarium, quod mulieres, (praesertim religiosae) per seipsas litigare cogantur, et a via deviet honestatis, et periculum animarum inducat, ad hoc per suos ordinarios ecclesiasticos censura ecclesiastica compellantur, episcopis autem, et aliis praelatis superioribus, et inferioribus quibuscumque injungimus, quod et ipsi causas seu negotia, quae praefatae moniales habebunt, agere coram ipsis aut in curiis eorundem, sive sint homagia fidelitatis sacramenta, lites, vel quidquid aliud, ipsa per procuratores earum fieri faciant, et tractari.»

»Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent, qui ea executioni debitae demandarent, patriarchis, primatibus, archiepiscopis universis districte in virtute sanctae obedientiae, sub obtestatione divini judicii, et interminatione maledictionis aeternae praecipiendo mandamus, quatenus eorum quilibet in civitate ac dioecesi propria in monasteriis monialium sibi ordinario jure subjecta, sua; in iis verò quae ad Romanam immediate spectant ecclesiam, Sedis Apostolicae auctoritate, abbates verò, et alii tam exempti, quam non exempti, praelati ecclesiarum monasteriorum, et iordinum quorumcumque in monasteriis hujusmodi sibi subjectis de clausura convenienti, ubi non est, psorum monasteriorum expensis, et fidelium eleemosynis, quas ad hoc procurent, diligentius facienda, et ipsis monialibus includendis, quamprimum commodè poterunt, providere procurent, si divinae ac nostrae indignationis voluerint acrimoniam evitare: contradictores atque rebelles per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo: invocato ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachii secularis. Per hoc autem in monasteriis exemptis ordinarii locorum, quoad aliam sibi credant jurisdictionem vel potestatem aliquatenus attributam.

Norma servanda in electione Superiorum Regularium.

Forma de eleccion de superiores regulares

In electione quorumcumque Superiorum, Abbatum temporalium, et aliorum Officialium, ac Generalium, et Abbatissarum, atque aliarum Praepositarum, quò omnia rectè, et sine ulla fraude fiant, in primis sancta Synodus districtè praecipit, omnes supradictos eligi debere per vota secreta, ita ut singulorum eligentium nomina numquam publicentur. Nec in posterum liceat Provinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque Titulares ad effectum electionis faciendae constituere; aut voces, et suffragia absentium supplere. Si verò contra hujus decreti constitutionem aliquis electus fuerit; electio irrita sit; et is, qui ad hunc effectum se in Provinciale, Abbatem, aut Priorem creari permiserit, deinceps ad omnia officia, in religione obtinenda, inhabilis existat; facultatesque super his concessae, eo ipso abrogatae censeantur: et si in posterum aliae concedantur, tamquam subreptitiae habeantur.

El santo Concilio manda estrechamente ante todo que la eleccion de cualesquiera superiores, abades temporales, y otros ministros, y generales, y tambien la de abadesas y otras superiores, para que todo se ejecute rectamente y sin fraude, se haga por votos secretos; de suerte que nunca se publiquen los nombres de los electores. Ni sea lícito en adelante establecer provinciales, abades, priores, ni otros titulares para que concurren á las elecciones ó para suplir la voz y voto de los ausentes. Si alguno hubiere sido elegido contra lo que ordena este decreto, sea írrita su eleccion; y el que hubiere consentido en que para este efecto se le cree provincial, abad, ó prior, quede inhábil en adelante para todos los officios de aquella religion; reputándose abrogadas por el mismo hecho las facultades concedidas sobre este punto; y si se concedieren otras en adelante, ténganse por subrepticias.

DECLARACIONES.

Et abbatissarum. En la eleccion de abadesa, de la que aqui se habla, puede el obispo acompañado de su vicario ó secretario ú otro nombrado especialmente por él para este objeto recoger de palabra los votos de cada una de las monjas. Tambien tienen facultad para esto mismo los superiores, acompañados de los testigos.

La eleccion de abadesa por votos que no son secretos por ignorar este decreto no vale por regla general y segun costumbre, ni el obispo puede dispensar para que sea válida; sin embargo, puede hacerlo el Pontífice en consideracion á las circunstancias.

Nomina numquam publicentur. Debe entenderse este decreto tan estrictamente que, si despues de hecha la eleccion se espresaran los nombres de los electores en las bulas de confirmacion ó en las patentes, la eleccion seria nula.

DISCURSO PARA LA SES. 25. CAP. 6. y 7. DE REGUL.

Acerca de la eleccion de superiores ó prelados regulares se infiere de este decreto lo que no estaba dispuesto por el derecho comun, porque con motivo del nombramiento de vicario capitular en sede vacante, y tambien por causa de la provision de canonicatos y de otros beneficios, cuya colacion pertenece á los cabildos por razon de la simultánea competencia de derecho ó por privilegio ó costumbre, la forma de eleccion prescrita en el derecho comun por el escrutinio secreto debe solo observarse cuando se trata de la eleccion de obispo ó de otro prelado de iglesia vacante, de modo que se cuestione de la formal eleccion para prelación perpétua en título, pero no en los otros casos.

Esto no parece convenir con semejante eleccion de los superiores regulares, sea de los generales y de los provinciales, como de los cargos locales, puesto que segun el uso mas comun duran en cierto y determinado tiempo, y no confieren dignidad que imprima carácter, ó mude el estado de la persona, constituyéndola en diverso grado gerárquico, como es especialmente el episcopado ó archiepiscopado, y mucho mas aun el pontificado; puesto que en estos casos se dice que el electo contrae un formal esponsalicio ó matrimonio con la iglesia vacante, lo que no sucede con las prelacías regulares, que mas bien son una especie de oficio sin mudar el estado de la persona y

sin impresion de ningun carácter indeleble; y por lo tanto, dicha forma introducida por los sagrados cánones no era necesaria por disposicion de los mismos.

En el dia, segun este decreto, la espresada forma es tan necesaria, que conviene observarla con mayor rigor del que se requiere en las citadas prelacías formales, porque en ellas no se hallan prohibidas las otras especies por aclamacion, inspiracion ó compromiso, á no ser en la eleccion de Sumo Pontifice, en la que las modernas constituciones prescribieron igualmente una sola forma precisa; y sin embargo, por este decreto estas otras especies se encuentran prohibidas.

Fué pues establecido con razon y gran prudencia por medio de este decreto conciliar lo acabado de decir, para inducir mayor libertad en la eleccion, la que no debe existir en las otras especies, aunque aprobadas por el derecho, en especial en los regulares, por la razon de diferencia entre los mismos y los otros electores, puesto que estos no tienen presente ningun superior que pueda violentarlos espresa ó interpretativamente, sino que cuantos asisten á la junta tienen derecho igual, como sucede en especial en los cabildos de catedrales, á los que corresponde el derecho de elegir obispo, segun enseña la práctica de algunas iglesias de Alemania, á las que hoy dia ha sido restringido este derecho de elegir singularmente, que en lo antiguo era casi general.

La misma forma de eleccion por votos secretos introducida por este decreto es comun á los regulares de ambos sexos; y por lo tanto, procede aun en las elecciones de abadesa, priora ú otra prelada en los monasterios de monjas, pero con dos diferencias: primera, que en estas no es de fácil práctica la forma del escrutinio por cédulas, como se hace en las elecciones de varones, á causa de que por regla general las monjas no saben escribir; por cuya causa los votos se dan singular y secretamente ante el obispo, ó delante de otro prelado, que suele recibirlos.

Y segunda, porque en los varones cuando las leyes particulares de la religion no disponen otra cosa, no se encuentra renovada la disposicion del derecho comun, de que la parte mayor se tome del esceso de la mitad de los votos, considerándose todos aquellos que sean legítimos de derecho, y deban computarse, aunque el esceso fuere muy corto, como por ejemplo de uno ó de medio voto, segun los términos generales del derecho; mas no sucede asi en las elecciones que hacen las monjas, en las que se halla establecido por providencias posteriores al Concilio, que para que haya eleccion han de concurrir las dos terceras partes de votos.

Mas cuando la eleccion no puede concluirse, entonces segun decretos de la sagrada Congregacion, se impone al Ordinario ó al otro prelado á quien corresponde, que repita diversas veces los escrutinios, previas aquellas amonestaciones y diligencias que suelen emplearse acerca de la violacion de la libertad; y cuando no haya concordancia, entonces él nombrará la abadesa.

No puede el obispo ni ningun otro superior entrar en la clausura con motivo de realizar semejante eleccion, y hablar dentro de ella con las monjas con pretesto del escrutinio, debiendo esto hacerse por la parte de la iglesia y por la ventanilla destinada á dar la comunión; puesto que por ella puede ser esplicada bien; y obrará bien y loablemente si hace que le acompañen el confesor y otros varones de probidad. Mas cuando se trata de monasterios de monjas esentas, puede el obispo, segun las modernas constituciones, y si es que quiere, intervenir con el propio prelado regular, y asistir tambien; pero no pretender el derecho de confirmar, si es que por otro concepto le corresponde á distinta persona.

Respecto á la eleccion pasiva de abadesa debe decirse que en el segundo de estos dos decretos se inculca que recaiga en una monja provecta, que haya pasado de los 40 años, y que por lo menos haga ocho que profesó; y esto en el caso de que en el monasterio haya muchas monjas con idénticas cualidades sobre las cuales pueda recaer esta eleccion. Si no se encuentra con estos requisitos, debe elegirse una mas jóven, que haya cumplido al menos 30 años, y que lleve 5 de profesa. Y por lo tanto, en un hecho que se ocurrió, esta sagrada Congregacion declaró inválida la eleccion de una abadesa que no habia cumplido los 40 años, existiendo otras muchas monjas con las cualidades que requiere este decreto.

Quando se trate de un monasterio en el que por su estado regular solo se admiten doncellas; y sin embargo, por un derecho especial se hubiere recibido una viuda ó de otra manera corrompida, como suele á veces concederse por la sagrada Congregacion con obligacion sin embargo de pagar la dote duplicada, y algunas veces mas, ó bien menos, en atencion al hecho ó cualidad de la causa, se prohibe que semejante monja sea elejida abadesa.

Por las Constituciones apostólicas posteriores á este decreto se previene, que el oficio de aba-

desa, á imitacion del de abad, no pase de tres años, ni se prorogue este tiempo por via de confirmacion ó de nueva eleccion inmediata, puesto que al menos por el primer trienio debe quedar vacante, aunque quisieren prorogarlo todas las monjas. Mas cuando estas lo desean, y el obispo dá cuenta á la sagrada Congregacion de obispos y regulares, manifestando que asi conviene al buen régimen del monasterio, la Congregacion con facilidad dispensa ó concede al obispo facultad para hacerlo.

Si por una particular costumbre que aun siga, ó por una ley puesta en la fundacion y aprobada por los superiores, el cargo de abadesa sea vitalicio, esta sagrada Congregacion en idéntico caso al de que se habló arriba cuando se trató de la edad, juzgó válida semejante eleccion.

CAPUT VII.

CAPÍTULO VII.

Quae, et quomodo in Abbatissas, vel alio nomine Praefectas eligendae: duobus monasteriis nulla praeficiatur.

Qué personas, y de qué modo se han de elegir las abadesas, ó superioras bajo cualquier nombre que lo sean. Ninguna sea nombrada para gobernar dos monasterios.

Abbatissa et Priorissa, et quocumque alio nomine Praefecta, vel Praeposita appelletur (1), eligatur non minor annis quadraginta, et quae octo annis post expressam professionem laudabiliter vixerit. Quòd si his qualitatibus non reperitur in eodem monasterio; ex alio ejusdem Ordinis eligi possit. Si hoc etiam incommodum Superiori, qui electioni praest, videatur; ex iis, quae in eodem monasterio annum trigesimum excesserint, et quinque saltem annis post professionem rectè vixerint, Episcopo, vel alio Superiore consentiente, eligatur (2). Duobus verò monasteriis nulla praeficiatur. Et, si quae duo, vel plura quocumque modo obtinet; cogatur, uno excepto, intra sex menses caetera resignare. Post id verò tempus, nisi resignaverit, omnia ipso jure vacent. Is verò, qui electioni praest, Episcopus, sive alius Superior, claustra monasterii non ingrediatur; sed ante cancellorum fenestellam vota singularum audiat, val accipiat. In reliquis servantur singularum Ordinum, vel monasteriorum constitutiones.

La abadesa y priora, prepósita, perfecta ó la superiora, cualquiera que sea el nombre con que se la conozca, no será elegida menor de cuarenta años, debiendo haber vivido loablemente al menos ocho despues de su profesion, y en caso de no hallarse monja con estas circunstancias en el mismo monasterio pueda elegirse de otro de la misma órden. Mas si en esto aun hallase inconveniente el superior que preside la eleccion, elijase con consentimiento del obispo, ú otro superior, una del mismo monasterio que pase de treinta años, y ajustadamente haya vivido cinco por lo menos despues de la profesion. Ninguna sea electa para mandar en dos monasterios; y si alguna obtiene en la actualidad de cualquier modo que sea dos ó mas, obliguesela á que los renuncie todos dentro de seis meses á excepcion de uno. Y si cumplido este término no lo hubiere verificado queden todos vacantes de derecho. El que presidiere la eleccion, sea obispo, ú otro superior, no entrará en los cláustros del monasterio, sino que oirá, ó tomará los votos de cada monja por la ventanilla de la reja. En todo lo demas obsérvense las constituciones de cada órden ó monasterios.

DECLARACIONES.

Abbatissa. Aunque no haga cinco años que la abadesa sea religiosa, si ha cumplido treinta, es á peticion de sus monjas y con licencia de la segunda dignidad de la iglesia catedral y del superior regular de las mismas (con tal que se haya portado loablemente en el año anterior) debe ser confirmada en su oficio por dos años; pero si á la confirmacion de la espresada abadesa faltare el consentimiento del superior de los regulares por hallarse ausente, debe procederse á la espresada confirmacion, observando lo que se prescribe en este capítulo.

Quod si his qualitatibus. Cuando en el monasterio no se encuentre monja con las cualidades

(1) Conc. Agathens. c. 46.

lon c. 12.

(2) Concil. Agath. c. 19. Epaones. c. 9. et Cabi-

TOMO IV.

que requiere el Concilio para ser nombrada abadesa, no hay necesidad de la facultad apostólica para que pueda salir la que ha sido elegida de otro monasterio; debiendo ser llevada á este nuevo con suma cautela.

Duo vel plura. La Congregacion opinó que esto procedia en los monasterios de canónigos regulares, aun en donde haya costumbre inmemorial en contrario, la cual deberá ser reformada.

El obispo debe bendecir á la abadesa, si dentro del año, contado desde el dia en que fué elegida, pidió la bendicion; y si hay costumbre de bendecirla y de consagrar á las monjas, lo hace, y obliga á que lo pidan las morosas.

Episcopus sive alius superior. Este acto de recibir los votos en la eleccion de abadesa puede delegarse.

Non ingrediatur. La consagracion y bendicion de las monjas puede hacerse en la iglesia exterior, sacando tan solo aquellas que sean de necesidad.

Vota singularum audiat. El superior que preside la eleccion de abadesas puede en union de su vicario, secretario ú otro que le acompañe al efecto, recoger de palabra los votos de cada una de las monjas.

Is verò qui electioni praeest. Varios autores creen que esto debe limitarse, á no ser que los prelados juzguen con prudencia que no puede hacerse canónicamente la espresada eleccion sin entrar ellas, á causa de la inquietud de las monjas y de la sospecha de soborno para adquirir votos, ó por otras justas causas, al arbitrio prudente de los superiores; en cuyo caso podrán recibir allí los votos.

CAPUT. VIII.

CAPITULO VIII.

Regimen monasteriorum non habentium ordinarios regulares Visitatores quomodo sit instituendum.

Cómo se ha de establecer el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares Ordinarios.

Monasteria omnia, quae generalibus Capitulis, aut Episcopis non subsunt, nec suos habent ordinarios regulares Visitatores, sed sub immediata Sedis Apostolicae protectione, ac directione regi consueverunt, teneantur infra annum a fine praesentis Concilii, et deinde quolibet triennio sese in congregationes redigere, juxta formam constitutionis Innocentii III. in concilio generali, quae incipit: *In singulis*: ibique certas regulares personas deputare, quae de modo, et ordine, de praedictis congregationibus erigendis, ac statutis in eis exequendis deliberent, et statuunt. Quòd si in his negligentes fuerint; liceat Metropolitano, in cujus provincia praedicta monasteria sunt, tamquam Sedis Apostolicae delegato, eos pro praedictis causis convocare. Quòd si infra limites unius provinciae non sit sufficiens talium monasteriorum numerus ad erigendam congregationem; possint duarum, vel trium provinciarum monasteria unam facere congregationem. Ipsi autem congregationibus constitutis, illarum generalia Capitula, et ab illis electi Praesides, vel Visitatores eandem habeant auctoritatem in suae congregationis monasteria, ac regulares in eis commorantes, quam alii Praesides, ac Visitatores in caeteris habent Ordinibus. Teneanturque suae congregationis monasteria frequenter visitare; et illorum reformationi incumbere; et ea observare, quae in sacris canonibus, et in hoc sacro Concilio sunt decreta. Quòd si etiam, Me-

Todos los monasterios que no están sujetos á capítulos generales, ó á los obispos, ni tienen propios visitadores regulares Ordinarios, sino que están acostumbrados á ser gobernados bajo la inmediata proteccion y direccion de la Sede Apostólica, tengan precision de juntarse en Congregaciones, dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, y despues, de tres en tres años, segun estableció la constitucion de Inocencio III. en el Concilio general, que principia: *In singulis*; y nombrar en ellas algunas personas regulares, que examinen y resuelvan el método y orden de formar dichas Congregaciones, y de poner en práctica los estatutos que se hagan en ellas. Y si fuesen negligentes en esto, pueda el metropolitano, en cuya provincia estén los espresados monasterios, convocarlos, como delegado de la Sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número de tales monasterios dentro de los límites de una provincia no fuere suficiente para componer congregacion, puedan formar una los de dos ó tres provincias. Y una vez establecidas estas congregaciones, gocen sus capítulos generales, y los superiores ó visitadores elegidos por estos, la misma autoridad sobre los monasterios de su Congregacion, y sobre los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores y visitadores de todas las demas religiones; teniendo obligacion de visitar con frecuencia los monasterios de su Congregacion, de dedicarse á

tropolitano instante, praedicta exequi non curaverint; Episcopis, in quorum dioecibus loca praedicta sita sunt, tamquam sedis apostolicae delegatis, subdantur.

su reforma, y de observar lo que mandan los decretos de los sagrados cánones y este sacrosanto Concilio. Y si aun instándoles los metropolitanos, no cuidaren de ejecutar lo que acaba de esponderse, queden sujetos á los obispos, en cuyas diócesis estuvieren situados los monasterios espresados, como á delegados de le Sede Apostólica.

DECLARACIONES.

La Constitucion de Inocencio III. que empieza *In singulis* se halla en el Concilio Lateranense cap. 11. y en el lib. III. Decret. *de Stat. monach.* y dice así:

»In singulis regnis sive provinciis fiat de triennio in triennium, salvo jure dioecesanorum pontificum, commune capitulum abbatum atque priorum, abbates proprios non habentium, qui non consueverunt tale capitulum celebrare, ad quod universi conveniant, praepeditionem canonicam non habentes, apud unum de monasteriis ad hoc aptum, hoc adhibito moderamine, ut nullus eorum plus quam sex evectiones, et octo personas adducat. Advocent autem charitative in hujus novitatis primordiis duos Cisterciensis ordinis abbates vicinos, ad praestandum sibi consilium et auxilium opportunum, cum sint in hujusmodi capitulis celebrandis ex longa consuetudine plenius informati. Qui absque contradictione duos sibi de ipsis associant, quos viderint expedire. Ac ipsi quatuor praesint capitulo universo, ita quod ex hoc nullus eorum auctoritatem praelationis assumat. Unde cum expedierit, provida possint deliberatione mutari. Hujusmodi verò capitulum aliquot certis diebus continue circa morem Cisterciensis ordinis celebretur, in quo diligens habeatur tractatus de reformatione ordinis et observantia regulari: et quod statutum fuerit, illis quatuor approbantibus, ab omnibus inviolabiliter observetur; omni excusatione et contradictione ac appellatione remotis; proviso nihilominus, ubi frequenti termino debeat capitulum celebrari: et qui convenerint, vitam ducant communem, et faciant proportionabiliter simul omnes communes expensas; ita quod si non omnes potuerint in eisdem, saltem plures simul in diversis domibus commorentur. Ordinentur etiam in eodem capitulo religiosae ac circumspectae personae, quae singulas abbatis ejusdem regni sive provinciae, non solum monachorum, sed etiam monialium, secundum formam sibi praefixam, vice nostra studeant visitare, corrigentes et reformantes, quae correctionis et reformationis officio viderint indigere: ita quod si rectorem loci cognoverint administratione penitus amovendum, denuntient episcopo proprio, ut illum amovere procuret; quod si non fecerit, ipsi visitatores hoc referant ad Apostolicae Sedis examen. Hoc ipsum regulares canonicos secundum ordinem suum volumus et praecipimus observare. Si vero in hac novitate quicquam difficultatis emergerit, quod per praedictas personas nequeat expediri, ad Apostolicae Sedis judicium absque scandalo referatur, caeteris irrefragabiliter observatis, quae concordati fuerint deliberatione provisae.»

»Porro dioecesani episcopi monasteria sibi subjecta ita studeant reformare, ut cum ad ea praedicti visitatores accesserint, plus in illis inveniant quod commendatione, quam quod correctione sit dignum; attentissime praecaventes, ne per eos dicta monasteria indebilis oneribus aggraventur. Quia sic volumus superiorum jura servari, ut inferiorum nolimus injurias sustinere. Ad hoc stricte praecipimus tam dioecesanis episcopis, quam personis quae praecerunt capitulis celebrandis, ut per censuram ecclesiasticam, appellatione remota, compescant advocatos, patronos, vicedominos, rectores et consules, magnates et milites, seu quoslibet alios, ne monasteria praesument offendere in personis ac rebus. Et si forsitan offenderint, eos ad satisfactionem compellere non omittant, ut liberior et quietius omnipotenti Deo valeant famulari.»

CAPUT IX.

Monasteria Monialium immediatè subjecta Sedi Apostolicae ab Episcopo regantur: alia verò a deputatis in Capitulis generalibus, vel ab aliis Regularibus.

Monasteria Sanctimonialium, sanctae Sedi Apos-

CAPITULO IX.

Gobierne el obispo los monasterios de monjas inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica; y los demás las personas nombradas en los capitulos generales, ú otros regulares.

Gobiernen los obispos, como delegados de la

tolicae immediatè subjecta, etiam sub nomine Capitulorum sancti Petri, vel sancti Joannis, vel aliàs quomodocumque nuncupentur, ab Episcopis, tamquam dictae Sedis legatis, gubernentur: non obstantibus quibuscumque. Quae verò a deputatis in Capitulis generalibus, vel ab aliis Regularibus reguntur; sub eorum cura, et custodia relinquuntur.

Sede Apostólica, sin que sirva de obstáculo impedimento alguno, los monasterios de monjas inmediatamente sujetos á dicha santa Sede, aunque se distingan con el nombre de cabildos de San Pedro, ó San Juan, ó con cualquiera otro. Mas los que se gobiernan por personas nombradas en los capítulos generales, ó por otros regulares, sigan al cuidado y custodia de los mismos.

DECLARACIONES.

Gubernentur. Este gobierno es espiritual, no temporal.

Este decreto ninguna jurisdicción concedió á los obispos sobre los monasterios sujetos inmediatamente á la Sede Apostólica, sino en lo concerniente á lo espiritual, no pudiendo hacer nada en lo temporal. Los magistrados seculares no deben gobernar los monasterios de monjas que gozan de inmunidad por privilegio ó indulto apostólico, puesto que se encuentran bajo la jurisdicción del Ordinario, solo en aquellas cosas verdaderamente espirituales, no pudiendo entrometerse en las restantes.

El obispo que está en la cuasi-posesion de visitar algunas monjas puede perseverar en dicha posesion; pero sin embargo, las espresadas monjas tienen derecho de oponerse en juicio petitorio.

El obispo que visita un monasterio como abad, y no como obispo, no adquiere la posesion de visitar en favor del obispo.

Vel ab aliis regularibus Segun decreto de la Congregacion los Ordinarios no pueden apropiarse ninguna autoridad y jurisdicción en virtud de los decretos del Concilio de Trento sobre los confesores de las monjas que están sujetas á regulares. El capítulo que sigue tambien habla de este particular corroborándole.

CAPUT X.

Moniales unoquoque mense peccata confiteantur, et Eucharistiam sumant. Confessarius extraordinarius vis ab Episcopo assignetur. Intra septa monasterii Eucharistia non conservetur.

Attendat diligenter Episcopi, et caeteri Superiores monasteriorum Sanctimonialium, ut in constitutionibus earum admoneantur Sanctimoniales, ut saltem semel singulis mensibus confessionem peccatorum faciant; et sacrosanctam Eucharistiam suscipiant, ut eo se salutari praesidio muniant ad omnes oppugnationes daemonis fortiter superandas. Praeter ordinarium autem confessorem alius extraordinarius ab Episcopo, et aliis Superioribus bis, aut ter in anno offeratur: qui omnium confessiones audire debeat. Quòd verò sanctissimum Christi Corpus intra chorum, vel septa monasterii, et non in publica ecclesia conservetur, prohibet sancta Synodus: non obstante quocumque indulto, aut privilegio.

CAPITULO X.

Confesen las monjas y comulguen mensualmente: nómbrelas el obispo confesor extraordinario. No se guarde la Eucaristia dentro de los cláustros del monasterio.

Pongan los obispos y demassuperiores de monasterios de monjas sumo esmero en que se las advierta y exhorte en sus constituciones á que confiesen sus pecados á lo menos una vez cada mes, y reciban la sacrosanta Eucaristía, para que tomen fuerzas con este socorro saludable, y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Ofrezcanlas tambien el obispo y los otros superiores dos ó tres veces al año un confesor extraordinario, que deba oirlas á todas de confesion. El santo Concilio prohíbe que se custodie el santísimo cuerpo de Jesucristo dentro del coro ó de los cláustros del monasterio, y no en la iglesia pública; sin que obste á esto indulto alguno ó privilegio.

DECLARACIONES.

Preter ordinarium confessorem. Semejantes confesores para los monasterios de monjas que están gobernados por regulares no deben ser examinados por el obispo; sin embargo, en virtud del presente decreto puede este dar un confesor á las monjas sujetas á los regulares, las cuales no pueden por ningun motivo ser persuadidas á que confiesen con sus confesores regulares.

Ab episcopo. El obispo podrá dar este confesar á los monasterios, aun á los no sujetos, y será el que él quiera, ó bien un regular de cualquier orden, ó un sacerdote seglar.

Qui omnium confessiones audire. Todas las monjas tienen facultad para confesar estraordinariamente, puesto que es materia favorable.

CAPUT XI.

CAPITULO XI.

In monasteriis, quibus imminet cura personarum saecularium, qui eam exercent, subsint Episcopo, et ab eo prius examinentur, certis exceptis.

En los monasterios que tienen á su cargo cura de personas seculares, estén sujetos los que la egerzan al obispo, quien deba antes examinarlos; exceptúan-se algunos.

In monasteriis, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum saecularium, praeter eas, quae sunt de illorum monasteriorum, seu locorum familia personae, tam regulares, quàm saeculares, huiusmodi curam exercentes, subsint immediatè in iis, quae ad dictam curam, et Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, et correctioni Episcopi, in cuius dioecesi sunt sita. Nec ibi aliqui, etiam ad nutum amovibiles, deputentur, nisi de ejusdem consensu, ac praevio examine, per eum aut ejus Vicarium faciendo: excepto monasterio Cluniacensi cum suis limitibus, et exceptis etiam iis monasteriis, seu locis, in quibus Abbates, Generales, aut Capita ordinum sedem ordinariam principalem habent, atque aliis monasteriis, seu domibus, in quibus Abbates, aut alii Regularium Superiores jurisdictionem Episcopalem et temporalem in Parochos, et parochianos exercent; salvo tamen eorum Episcoporum jure, qui majorem in praedicta loca, vel personas jurisdictionem exercent.

En los monasterios ó casas de hombres ó mujeres á quienes pertenece por obligacion la cura de almas de personas seculares, ademas de las familiares de aquellos lugares ó monasterios, estén las personas que tienen este cuidado, sean regulares ó seculares, sujetas inmediatamente en lo relativo al espresado cargo, y á la administracion de sacramentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del obispo en cuya diócesis estuvieren situados. Ni se nombren para estas á nadie, ni aun de las personas amovibles *ad nutum*, sino con consentimiento del mismo obispo, y precediendo el exámen que éste ó su vicario han de hacer, excepto el monasterio de Cluny con sus límites, y tambien aquellos monasterios ó lugares en que tienen su ordinaria y principal mansion los abades, los generales, ó los superiores de las órdenes; así como los demas monasterios ó casas en que los abades, y otros superiores de regulares egercen jurisdiccion episcopal y temporal sobre los párrocos y feligreses; salvo no obstante el derecho de aquellos obispos que egerzan mayor jurisdiccion sobre los referidos lugares ó personas.

DECLARACIONES.

Deputentur. Habiendo preguntado los jesuitas si la parroquia erijida en Toledo en monasterio, y unida á su colegio, podia ser gobernada por quien ellas nombrasen, siempre que hubiera sido aprobado por el Ordinario, se respondió que sí, del mismo modo que pueden hacerlo los monjes si fueren aprobados para esto.

Ad praevio examine. Este decreto tiene tambien entrada en los cabildos de iglesias en que se egerce la cura de almas, aunque estén en el goce de la espresada posesion de nombrar capellanes amovibles, ó bien quisieran egercer por sí mismos la cura de almas sin el exámen que debe hacerse por medio del Ordinario ó de su vicario, puesto que la eleccion pertenecerá al rector ó abad, y la aprobacion al obispo, con consentimiento del cual debe nombrarse el vicario amovible.

Praevio examine. Aunque se encontrasen en posesion inmemorial de hacer otra cosa.

Abbates, generales aut capita ordinum. En el monasterio en que el general de alguna religion de regulares tiene su silla ordinaria principal, aunque haya personas seglares en el mismo que egerzan la cura de almas; sin embargo, en cuanto á esta y á la administracion de sacramentos los obispos Ordinarios de aquella diócesis en que está fundado el monasterio no tienen ninguna jurisdiccion para visitarle.

La Congregacion, respondiendo en 5 de mayo de 1592 á una consulta de Coria, dijo, que las palabras *abbates, generales* de este capitulo deben entenderse como unidas, de manera que aquella escepcion habla de los abades que son tambien generales.

Correctioni episcopi. Este decreto y otros semejantes que hablan de obispos, segun la Congregacion, se estienden tambien al preposito, conforme atestigua la Rota romana en la decision 798 número 4 de la coleccion de Farinaceo.

Constitucion del Papa Gregorio XV. espedita en 3 de febrero de 1622 acerca de los privilegios de los esentos sobre la cura de almas, administracion de sacramentos, casas de monjas, y predicacion de la palabra de Dios. (a)

«GREGORIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.»

»Inscrutabili Dei providentia universalis ecclesiae regimini, meritis licet imparibus, praesidentes, pastoralis nostrae sollicitudinis partes esse dignoscimus, in eam curam praecipue incumbere, ut a dignis et probatis tantum sacerdotibus sanctè administrentur ecclesiastica sacramenta; atque ut virginum Deo sacrarum monasteria diligentissime custodiantur; et viri assumantur idonei ad praedicationis officium salubriter exequendum. Sane Tridentini Synodi decretis providè cautum est, nullum presbyterum, etiam regularem, posse confessiones secularium, etiam sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parochiale beneficium habeat, aut ab episcopis per examen, si eis videbitur necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, et approbationem, quae gratis detur, obtineat. Necnon ut in monasteriis seu domibus virorum, seu mulierum quibus imminet animarum cura personarum secularium, praeter eas, quae sunt de illorum monasteriorum, seu locorum familiae personae; tam regulares, quam seculares ejusmodi curam exercentes, subsint immediatè in iis, quae ad dictam curam, et sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, et correctioni episcopi, in cujus dioecesi sunt sita. Itemque ut episcopi universi sub obtestatione divini judicii, et interminatione maledictionis aeternae in omnibus monasteriis sibi subjectis ordinaria, in aliis vero Sedis Apostolicae auctoritate clausuram sanctimonialium, ubi violata fuerit, diligenter restitui, et ubi inviolata est, conservari maxime procurent: inobedientes, atque contradictores per censuras ecclesiasticas, aliasque poenas, quacumque appellatione postposita, compescentes. Atque ut regulares in ecclesiis suorum ordinum praedicare volentes, se coram episcopis praesentare, et ab eis benedictionem petere teneantur; in ecclesiis verò, quae suorum ordinum non sunt, nullo modo praedicare possint sine episcopi licentia: contradicente autem episcopo, nulli, etiam in suorum ordinum ecclesiis praedicare praesumant. Verum quia experientia compertum est, ecclesiastici regiminis rationes postulare, ut decretis ejusmodi aliquid adjungatur; matura deliberatione nostra, et ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine, hac generali, ac perpetuo valitura constitutione decernimus, statuimus, et declaramus, ut deinceps tam regulares, quam seculares quomodolibet exempti, sive animarum curam personarum secularium monasteriis, seu domibus regularibus, aut quibusvis aliis ecclesiis, vel beneficiis sive regularibus sive secularibus, incumbentem exercent, sive aliàs ecclesiastica sacramenta, aut unum ex illis ministrent praevia episcopi licentia et approbatione; sive quomodo in dictae curiae exercitio, aut in eorundem sacramentorum, vel alicujus ex illis administratione de facto absque ulla auctoritate se ingerant: in his, quae ejusmodi curam seu administrationem concernunt, omnimodae jurisdictioni, visitationi et correctioni dioecesiani episcopi, tamquam Sedis Apostolicae delegati, plenè in omnibus subjiciantur. Ad haec tam regulares, quam seculares hujusmodi nullis privilegiis, aut exemptionibus tueri se possint, quominus, si deliquerint circa personas intra septa degentes, aut circa clausuram, vel circa honorum administrationem monasteriorum monialium, etiam regularibus subjectarum, audiendas nullatenus deputari valeant, nisi prius ab episcopo dioecesano, idonei judicentur, et approbationem, quae gratis concedatur, obtineant. Sed et administrantes bona ad ejusmodi monasteria sanctimonialium, ut praefertur, etiam regularibus subjectarum, pertinentia, sive regulares extiterint, sive seculares quomodolibet exempti, episcopo loci, adhibitis etiam superioribus regularibus, singulis annis rationes administrationis, gratis tamen exigendas, reddere teneantur, ad idque juris remediis cogi, et compelli queant. Liceatque episcopo, ex rationabili causa superiores regulares admonere, ut ejusmodi confessores atque administratores amoveant, iisque superioribus id facere detrectantibus, aut negligentibus, habeat

(a) Es de sumo interes que se lea con detencion.

episcopus facultatem praedictos confessores, et administratores amovendi, quoties, et quando opus esse judicaverit. Ac similiter possit episcopus, unà cum superioribus regularibus, quarumcumque abbatissarum, priorissarum, praefectarum, vel praepositarum eorundem monasteriorum, quocumque nomine appellentur, electionibus per se, vel per alium interesse ac praesidere; absque ulla tamen ipsorum monasteriorum impensa. Ac demum habeat episcopus, tamquam dictae Sedis delegatus, auctoritatem exercendi, ac puniendi quoscumque exemptos tam seculares, quam regulares, qui in alienis ecclesiis, aut qui suorum ordinum non sunt, absque episcopi licentia: et in ecclesiis suis, aut suorum ordinum, non petita ullius benedictione, aut ipso contradicente, praedicare praesumpserint. Ita ut episcopi in suprascriptis casibus, et in praenominatas personas, in praemissis omnibus, et singulis, aut circa ea, quoquomodo delinquentes, quoties, et quando opus fuerit, [etiam extra visitationem, per censuras ecclesiasticas, aliasque poenas, uti ejusdem Sedis delegati, procedere, omnemque jurisdictionem exercere libere et licite valeant. Decernentes sic per quoscumque judices quavis auctoritate fungentes, etiam sacri Palatii auditores, necnon Sanctae Romanae ecclesiae cardinales, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere: irritum quoque et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis in favorem quarumcumque personarum, atque ordinum tam mendicantium, quam non mendicantium, militiarum etiam sancti Joannis Hierosolymitani, congregationum, societatum, ac cujusvis alterius instituti, etiam necessariò, et in individuo exprimendi, monasteriorum, conventuum, capitulorum, ecclesiarum, et aliorum quorumcumque tam secularium, quam regularium locorum, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis et privilegiis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa et titulo oneroso, vel in limine foundationis concessis, etiam Mari magno, seu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis, conservatorum deputationibus, eorumque, atque aliis inhibitionibus, quibus episcopi deferre minime teneantur; et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis, etiam motu proprio, et ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine, aut alias quomodolibet, etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, et iteratis vicibus approbatis, et innovatis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, et formis specialis, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset; tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, inserti forent, praesentibus pro expressis habentes, quibus quoad ea, quae eisdem praesentibus adversantur, illis aliàs in suo robore permansuris, specialiter et expresse derogamus: caeterisque contrariis quibuscumque. Caeterum quia difficile foret praesentes literas ad singula quaeque loca deferri, ut ea tamen omnibus innotescant, mandamus illas ad valvas Lateranensis, et Principis Apostolorum de Urbe basilicarum, atque Cancellariae apostolicae, et in acie Campi Florae publicari, et inibi affigi, et per aliquod temporis spatium dimitti, eisque detractis, earum exempla eo in loco relinqui. Ac volumus, ut earundem praesentium litterarum transumptis, etiam impressis, etc. (*No copiamos el final por ser igual al de infinitas bulas*) Datum apud Sanctum Petrum anno Incarnationis MDCXXII. Nonis Februarii, Pontificatus nostri anno secundo.»

Supuesta la antecedente Constitucion de los privilegios de los esentos se duda, primero: ¿si es lícito que los obispos visiten los altares de las iglesias de los regulares que no tienen cura de almas de seglares, ó los lugares en que en las mismas iglesias se guarda la eucaristía, ó donde se oyen confesiones de personas seglares?

Segundo: ¿si los obispos pueden prescribir á los regulares que solo en ciertos lugares y tiempos oigan las confesiones de algunas personas, ó bien restringir los privilegios de aquellos en lo relativo á la administracion de sacramentos?

Tercero: ¿Si la facultad del obispo concedida por la Constitucion sobre los esentos seculares ó regulares se entiende tambien otorgada sobre las personas de aquellas diócesis?

Cuarto: ¿Si la misma facultad corresponde á los prelados inferiores que tienen propio territorio y jurisdiccion cuasi episcopal?

Quinto: ¿Si en virtud de la misma Constitucion por las palabras *Possit episcopus una cum superioribus regularibus quarumcumque abbatissarum, etc. electionibus per se, vel alium interesse ac praesidere*, se cree concedido tambien á los obispos el derecho de confirmar las abadesas?

La sagrada Congregacion de cardenales intérpretes del Concilio de Trento opinó que la Constitucion del Pontífice Gregorio XV. acerca de los privilegios de los esentos no sujeta á los regulares esentos, á quienes no incumbe la cura de personas seglares, á la jurisdiccion de los obispos en lo que concierne á la administracion de sacramentos, á no ser que cometan delito los mismos regulares al dar estos á las personas seglares; y por lo tanto:

Respondió á la primera duda; que no es lícito á los obispos en virtud de esta Constitucion visitar las personas y objetos de que habla.

A la segunda; que nada introdujo de nuevo en este particular la Constitucion pontificia, ni concedió ninguna autoridad nueva á los obispos sobre los regulares; y que por lo tanto, en virtud de la misma Constitucion no pueden los obispos prescribir á los regulares que oigan solo en ciertos tiempos y determinados lugares las confesiones de algunas personas, ó que bajo otro concepto restrinjan sus privilegios en la administracion de sacramentos.

A la tercera: creyó que semejante facultad no se entiende concedida á los obispos sobre las personas *nullius dioecesis*.

A la cuarta; que no les correspondia.

Y á la quinta; que el derecho de confirmar á las abadesas no fué bajo ningun concepto concedido á los obispos por la espresada Constitucion.

Y habiéndose dado cuenta al Pontífice de los pareceres de la Congregacion en los cinco puntos indicados, se conformó con ellos.

CAPUT XII.

CAPITULO XII.

Censurae episcopales, et dies festi in dioecesi indicti servantur etiam a Regularibus.

Guarden hasta los regulares las censuras de los obispos, y las festividades de la diócesis.

Censurae, et interdicta, nedum a Sede Apostolica emanata, sed etiam ab Ordinariis promulgata, mandante Episcopo, a Regularibus in eorum ecclesiis publicentur, atque servantur. Dies etiam festi, quos in dioecesi sua servandos idem Episcopus praeceperit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus, servantur.

Publiquen los regulares, y observen en sus iglesias, no solo las censuras, y entredichos emanados de la Sede Apostólica, sino tambien los que por mandato del obispo promulguen los Ordinarios. Guarden igualmente todos los esentos, aunque sean regulares, los dias de fiesta que el mismo Obispo preceptúe observar en su diócesis.

DECLARACIONES.

Dies etiam festi. Los regulares deben guardar los mismos dias festivos que el clero y pueblo segun costumbre ó estatuto de alguna iglesia, aunque por la observancia de semejantes festividades sufra alguna alteracion el rito de los regulares en la práctica de sus oficios.

La Congregacion decidió en 22 de abril de 1599 que era lícito ocuparse en los dias festivos de las cosas necesarias para el sustento, y de las que perecerian de no hacer uso de ellas, y en especial en tiempo de vendimias, siega y recoleccion de frutos, ó cuando la necesidad sea urgente ó la piedad lo aconseje.

En 3 de junio de 1600 decretó la Congregacion, que las festividades establecidas por el obispo deben ser observadas por los regulares, segun el presente decreto, permaneciendo los ritos de estos en sus iglesias en las epístolas, evangelios y cosas semejantes.

La misma, respondiendo á una consulta de Salamanca en 10 de enero de 1604, opinó que debia permanecer; pero que en lo relativo á las sagradas platicas y lecciones debian observarse por los mismos aquellos evangelios y epístolas de que usa el clero seglar segun costumbre y constitucion de aquella iglesia.

Serventur. Habiendo consultado el obispo de Salamanca á la Congregacion de ritos si el ceremonial de los obispos que acababa de darse á luz abolia ó no las costumbres inmemoriales de las iglesias;